



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA ACTUACION Y VALORACION DE LA PRUEBA
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO PARA DOCENTES EN EL marco
DE LA LEY N°. 29944 EN LA U.G.E.L. N°. 04
TRUJILLO-SUR-ESTE, PERIODO 2021-2022”

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADO

Autores:

Anthony Teison Rios Diaz

Kiara Marilu Silva Infante

Asesor:

Mg. Silvia Magali Quintana Chuquizuta

<https://orcid.org/0000-0001-8004-2478>

Trujillo - Perú

2023

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Homero Absalón Salazar Chavez	26735230
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	Edwin Adolfo Morocco Colque	70254225
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	Claudia Katherine Reyes Cuba	45553342
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

INFORME DE SIMILITUD

Control de Plagio

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%	6%	1%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%
4	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1%
6	46.210.197.104.bc.googleusercontent.com Fuente de Internet	<1%
7	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1%
8	Submitted to unapiquitos Trabajo del estudiante	<1%
9	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A Dios por guiarnos y bendecirnos en el curso de nuestro camino, dándonos sabiduría y fortaleza continuar adelante y permitir superarnos. Además, a nuestros padres quienes, con su apoyo incondicional, esfuerzo, dedicación y consejos, nos han permitido hacer realidad una de nuestras metas propuestas.

AGRADECIMIENTO

A nuestra asesora Mg. Silvia Quintana Chuquizuta por su guía, aporte en la estructura y tema planteados en la investigación. Siempre estaremos muy agradecidos por la dedicación y orientación en nuestro tema de investigación.

Tabla de contenido

JURADO CALIFICADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
INDICE DE TABLAS	10
INDICE DE FIGURAS	11
RESUMEN	12
CAPITULO I: INTRODUCCION	13
1.1 Realidad problemática	14
1.2 Formulación del problema	16
1.3. Objetivos	17
1.3.1 Objetivo General	17
1.3.2 Objetivos Específicos	17
1.4 Hipótesis	17
CAPITULO II: MARCO TEORICO	18
2.1 Antecedentes	18
2.1.1 Internacional	18
2.1.2 Nacional	18

2.1.3 Local	19
2.2 Bases teóricas	19
2.2.1 Capítulo I: Criterios de admisión y valoración de los medios probatorios	19
2.2.1.1 Medios probatorios	19
2.2.1.2 Valoración de material probatorio por parte de las autoridades del proceso administrativo	21
2.2.1.3 Actuación y valoración de la prueba	22
2.2.1.4 Tipos de prueba	23
2.2.1.4.1 Prueba Testimonial	23
2.2.1.4.2 Prueba pericial	24
2.2.1.4.3 Prueba documental y evidencias tangibles	25
2.2.1.5 Carga de la prueba en un procedimiento administrativo	26
2.2.2 Capítulo II: Procedimiento administrativo disciplinario	25
2.2.2.1 Concepto	25
2.2.2.2 Autoridades competentes	27
2.2.2.3 Disposiciones aplicables	28
2.2.2.4 Falta Disciplinaria	30
2.2.2.5 Principios del procedimiento administrativo	33
2.2.2.5.1 Legalidad	33
2.2.2.5.2 Debido procedimiento	34
2.2.2.5.3 Impulso de oficio	35
2.2.2.6 Principios de la potestad sancionadora	35
2.2.2.6.1 Legalidad	35
2.2.2.6.2 Debido procedimiento	36
2.2.2.6.3 Razonabilidad	36
2.2.2.6.4 Tipicidad	37

2.2.2.6.5 Irretroactividad	38
2.2.2.6.6 Concurso de infracciones	38
2.2.2.6.7 Continuacion de infracciones	39
2.2.2.6.8 Causalidad	39
2.2.2.6.9 Presuncion de licitud	39
2.2.2.6.10 Non bis in idem	40
2.2.2.7 Limites de la potestad sancionadora	40
2.2.2.8 Jurisprudencia en los procesos administrativos	41
2.2.2.9 Los alegatos o alegaciones	42
2.2.3 Capitulo III: Interes Superior del niño	43
2.2.4 Vicios de la motivación	44
2.2-4.1 Definición	44
2.2.4.2 Vicios de la motivación. - según la doctrina	46
2.2.4.3 Vicios de la motivación. - según la jurisprudencia	48
CAPITULO III: METODOLOGIA	51
3.1 Tipo de investigación	51
3.2 Población y muestra	51
3.2.1 Unidad de muestra	51
3.2.2 Población	51
3.2.3 Tipo de muestra	51
3.3 Tecnicas e instrumento de recoleccion y análisis de datos	52
3.3.1 Tecnicas de recolección de datos	52
3.3.2 Instrumentos de recolección de datos	52
3.3.3 Análisis de datos	52
3.4 Procedimiento de recolección de datos	62
3.5 Aspectos éticos	63

CAPITULO IV: RESULTADOS	113
4.1 Resultado N° 01	113
4.2 Resultado N° 02	113
4.3 Resultado N° 03	114
4.4 Resultado N° 04	115
4.5 Resultado N° 05	116
CAPITULO V: DISCUSION Y CONCLUSIONES	124
5.1 Discusion del resultado N° 01	124
5.2 Discusion del resultado N° 02	125
5.3 Discusion del resultado N° 03	126
5.4. Discusión del resultado N° 04	127
5.5 Discucion del resultado N° 05	127
CONCLUSIONES	130
RECOMENDACIONES	131
REFERENCIAS	132
ANEXOS	137

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Instrumentos de recolección de datos -----	51
Tabla 2: Evaluación de la actuación y valoración de la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario para docentes en el marco de la ley 29944 -----	116

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura del resultado N° 01 -----	112
Figura del resultado N° 02 -----	113
Figura del resultado N° 03 -----	114
Figura del resultado N° 04 -----	114
Figura del resultado N° 05 -----	122

RESUMEN

La investigación realizada busca estatuir de qué modo la ausencia de criterios de admisión y valoración de los medios probatorios influye en el P.A.D. para profesores en el área de la Lex N°. 29944 del Perú, periodo 2021-2022.

Siendo así, se pasará a desplegar los capítulos concernientes al desarrollo de la presente investigación, por ende, el capítulo I está enfocado a la primera variable que es: falta de criterios de admisión y valoración de la prueba en el P.A.D. para docentes, en los subcapítulos se desarrolla: el concepto, las autoridades competentes, el procedimiento administrativo disciplinario, criterios de admisión y valoración de los medios de prueba y otras disposiciones aplicables.

Dentro del capítulo II, se tratará lo referido a la Ley N° 29944, enfocada sobre el objeto y alcance de la norma, ámbito de aplicación, principios, faltas, infracciones, sanciones, etc.

Finalmente, a raíz de lo investigado se busca encontrar soluciones al presente problema de investigación, para que de ese modo el contenido de la Ley N° 29444 referido al P.A.D. sea aplicado de manera correcta, con un criterio adecuado por parte de la autoridad competente.

PALABRAS CLAVES: Criterios de admisión y valoración de los medios probatorios, procedimiento administrativo sancionador para docentes, Ley N° 29444.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Las Instituciones Públicas ejercen la potestad sancionadora conferida por el Estado, la cual se divide en dos grandes vertientes: el poder sancionador penal y el poder sancionador administrativo, esta última se subdivide en 02 modelos de procedimiento: el Procedimiento Administrativo Sancionador (P.A.S.) y el Procedimiento Administrativo Disciplinario (P.A.D.). El Estado haciendo uso de su potestad delega a sus diferentes instituciones públicas, la atribución de sancionar administrativamente a sus trabajadores por la comisión de conductas que infrinjan determinadas normas, generando como consecuencia la imposición de una sanción administrativa. En nuestro Estado, en ambos procedimientos se busca tutelar efectivamente los bienes jurídicos que en un Estado de derecho se protegen, de igual manera se busca también que el Estado genere los mecanismos legales para un adecuado funcionamiento de la administración pública.

Rojas (2015) menciona que el P.A.D. nace como efecto de la carencia de regulación de la relación laboral que mantiene un Estado con sus servidores y funcionarios públicos, en otras palabras, busca imponer sanciones a sus trabajadores cuya conducta por un acto o exclusión del mismo afecte el apto desenvolvimiento de la Instituciones Estatales u derechos de terceros.

Guzmán (2016) indica que nos encontramos frente a una endeble regulación que puede devenir en decisiones arbitrarias, con sanciones que impliquen la vulneración de derechos, ya que al momento de valorarse la prueba no hallamos criterios establecidos o positivizados por la norma.

Armas y Pizarro (2010) desarrollan una comparación entre la admisión, actuación y valoración de la prueba dentro del P.A.S, observando lo regulado en la Ley N°. 27444 y el Código Procesal Civil.

Según el Art. 174.1 – T.U.O. de la Lex N°. 27444 la autoridad administrativa, puede rechazar el medio de prueba que el administrados presenta si es que este no guarda relación con los hechos, de igual manera el Art. 190 del “Código Procesal Civil” resuelve que todo medio probatorio debe guardar relación con los hechos, de lo contrario se tendría que declarar su improcedencia.

Chero (2016) indica la potestad disciplinaria tiene que ver con el ius puniendi que el Estado otorga a las Instituciones Públicas frente a sus trabajadores, en una relación de empleador – empleado, pudiendo imponer sanciones a sus trabajadores si estos infringen obligaciones, principios de la ley o reglamento, asimismo, respecto al procedimiento sancionador por responsabilidad funcional, el Estado otorga el ius puniendi a una institución autónoma en donde este ya no actúa como empleador sino como órgano de fiscalización respecto al adecuado uso y manejo del administrador y funcionarios de sus diversas Instituciones, igualmente, cuando los servidores civiles o ciudadanos cometan infracciones administrativas también serán susceptibles del inicio de un P.A.S. por la autoridad competente.

Guzmán (2013) en su trabajo devela la relevancia de los hechos que se pueden probar dentro de un proceso, ya que gracias a los medios probatorios se podrá decidir objetivamente y no en base a premisas o indicios, valorando adecuadamente los medios probatorios obtenidos a solicitud parte o ingresados al proceso por el propio interesado, respetando irrestrictamente el principio de verdad material el cual menciona que se debe comprobar minuciosamente sucesos en los cuales se fundamentará su decisión.

Quevedo y Huatuco (2016) indican que la potestad disciplinaria Estatal, busca corregir internamente dentro de las Instituciones Públicas a sus trabajadores, quienes infringes deberes u obligaciones dentro de sus respectivas Instituciones, siendo pasibles de ser

sancionados por faltas que la ley prevé, en el que se respete el debido procedimiento, asimismo, desarrollan todo lo referido al P.A.D. para docentes, según la Ley N°. 29944

Pacori (2018) indica que el Secretario(a) Técnico(a) al momento de valorar el medio de prueba, lo hará observando los parámetros de la Sana Crítica, sin obviar los instrumentos de comprobación documentados que constituyen el expediente, asimismo, señala que la autoridad administrativa cuenta con total autonomía e independencia al momento de valorar el instrumento probatorio en el P.A.D. y respecto a la prueba prohibida, señala que si existen intereses superiores que convergen conjuntamente con la obtención del determinado medio prueba, la ilegalidad u exclusión de la prueba del procedimiento será desestimada.

El Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores, se regula mediante Ley N° 29944 y el D.S. número 004-2013-ED. En la cual tiene por finalidad regular la relación laboral del Estado con los docentes, sus deberes, sus obligaciones y también sus derechos, es decir, al momento que los docentes infrinjan la norma y se afecte el derecho de un tercero (alumnos, colegas, etc.) u el apto desenvolvimiento de la administración pública, se iniciará un P.A.D.

R.V. N°. 091-2021- MINEDU. de fecha 24/03/21, tiene la función de regular el P.A.D. para docentes que trabajan en las instituciones públicas, la norma indica qué órgano será el encargado de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, cuales sus facultades y atribuciones de estas Comisiones, los derechos de los administrados, los plazos del proceso, las garantías procesales y los recursos impugnatorios de las decisiones administrativas.

La “Ley SERVIR” creada con N°. 30057, fue creada con objeto mejorar los servicios de la Administración Pública en sus diversas dimensiones: respecto a las Entidades Públicas, se busca su modernización gracias a la necesidad del personal, también estrategias de eficiencia

de los recursos humanos; en lo referido a los servidores públicos, se busca que estos sean capacitados constantemente, que asciendan de puesto en base a sus méritos (meritocracia) y por último en alusión a los ciudadanos se busca bríndales un servicio de calidad y mejores políticas públicas. En relación con el P.A.D. a través de la Primera Disposición Complementaria Final, anuncia que la profesión especial, entre ellas la erigida en la Lex N°. 29944 al, se rige también por la Lex del Servicio Civil, respecto al P.A.D.

El Art. I de Ley número 27444, hace mención que su contenido normativo se aplica a todas las Entidades del Estado, entendiéndose de esa manera, que el P.A.D. se regula subsidiariamente por la Ley general y principalmente por su Ley especial.

La tesis es justificable en cuanto a la tarea de que se establezcan formalmente determinadas pautas en la incorporación y valoración probativa en el P.A.D. en la Ley N°. 29944, con la finalidad que la autoridad administrativa, al inicio, durante el procedimiento y al momento decidir la implantación de un castigo o exculpación de los cargos imputados, respete irrestrictamente el principio del debido procedimiento, de legalidad y la tutela administrativa efectiva.

La investigación también pretende determinar que, con la regulación de criterios de admisión y análisis probatorio, se busca fortalecer las garantías mínimas que acogen a los administrados en un procedimiento, respetando estrictamente los principios regulados en el Art. 248 – T.U.O. de la Ley N°. 27444.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la inadecuada actuación y valoración de la prueba influye en el procedimiento administrativo disciplinario para docentes en el marco de la Lex N° 29944 en la U.G.E.L. N° 04 Trujillo-Sur-Este, periodo 2021-2022?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Evaluar de qué manera la actuación y valoración de la prueba influyen en el P.A.D. para profesores en el ámbito de la Ley N°. 29944 en la U.G.E.L. N° 04 Trujillo - Sur Este, periodo 2021-2022.

1.3.2 Objetivo Específicos

- ✚ Evaluar el cumplimiento de las normas que reglan el P.A.D. para profesor en el ámbito de la Ley N°. 29944 en la U.G.E.L. N° 04 Trujillo - Sur Este.
- ✚ Analizar la actuación probatoria durante el curso de un P.A.D para docentes en la U.G.E.L. N° 04 Trujillo - Sur Este.
- ✚ Analizar la valoración probatoria y su vinculación con la motivación de las resoluciones emitidas en los P.A.D. de la U.G.E.L. N° 04 Trujillo - Sur Este.
- ✚ Determinar los criterios que debe emplear el órgano administrativo al momento de emitir sus resoluciones en los P.A.D.

1.4. Hipótesis

La inadecuada actuación y valoración probatoria en el P.A.D. para docentes en el ámbito de la Ley N°. 29944, influye negativamente en la motivación de las decisiones de los órganos administrativos al momento absolver o imponer una sanción.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes:

2.1.1 Internacional:

Morales (2015) en su pesquisa rotulada “El P.A.D. de la labor judicial desde el panorama constitucional” sustentada en la Univ. Andina de Ecuador, argumenta que los P.A.D. deben ser entendidos a la luz de la potestad disciplinaria explícita en la constitución, potestad que es concedida a un órgano de la Administración Pública estructurado funcionalmente por una norma jurídica que adecúe disciplinar las situaciones jurídicas dentro de las Instituciones Públicas (pág.8).

Rocha (2016) en su tesis titulada “Estudio para motivar actos administrativos” sustentada en la Universidad Chile, estipula que es improcedente el hecho de presentar una prueba nueva en su legislación, ya que esta prueba tiene que ser debidamente motivada por la parte quien la presenta, y justificar su pertinencia.

2.1.2 Nacional:

Carranza (2019), en su estudio nombrad “P.A.D. de profesores en la U.G.E.L. Picota, 2016”, sustentada en la Univ. Señor de Sipán, consuma que las faltas e infracciones se clasifican según el grado, el grado de ponderación va acorde al criterio de razonar: pues según las faltas que cometa el docente se procederá a tipificar su conducta.

Se tiene de conocimiento que, en nuestro país la falta con más recurrencia en la que incurren los docentes, son actos de hostigamiento sexual al alumnado, con menos incidencia incurren también en faltas injustificadas al trabajo, actos de violencia física y/o psicológica, etc. Por otro lado, el autor indica también que no existe un procedimiento disciplinario adecuado, a través del cual se determine cuando una conducta se debe considerar como una infracción o como una falta.

Jara & Reyes (2020), en su investigación que tiene como título “La errónea calificación probatoria en PAD”, sustentada en la UNT, menciona que, al momento de iniciar un P.A.D. no siempre se da un debido análisis de la prueba, dado que muchas veces se adjuntan pruebas inidóneas donde es imposible poder verificar la existencia de una falta, es por ello que algunas veces se vulneran derechos.

Macha (2019) en su investigación tiene como título “El P.A.D. y la afectación de los principios de la C.P.P – U.G.E.L. de Tacna 2016-2017” sustentada en la UPT, argumenta que los P.A.D. en su mayoría son investigados de modo inadecuado, errónea, afectando distintos principios de nuestra Carta Magna, asimismo, no se da una debida motivación en las resoluciones administrativas, que instauran el procedimiento, que absuelven o sancionan.

2.1.3 Local:

Castillo (2019), en la investigación que realizó y que lleva el título “Factores que originan el PAD de docentes del sector educativo público en la U.G.E.L. 04 S Trujillo, Sur - Este”, sustentada en la UCV, argumenta que, una conducta es susceptible de ser sancionada penalmente como administrativamente. Con respecto al sector educación, la relación entre el docente con el Estado, podría considerarse “sui generis”, por consiguiente, el Estado posee facultades para poder sancionar a quien infringe sus normas durante el desempeño de sus labores y que hacer pedagógicos.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Capítulo I: Criterios de admisión y valoración de los medios probatorios

2.2.1.1 Medios probatorios

En relación a la investigación, el CPPADD al concluir que un hecho ha sido debidamente corroborado, debe subsumir dicha conducta o adecuarla a una de las figuras administrativas tipificadas en la norma de la materia. No basta con identificar

la figura típica administrativa en la que se ha incurrido, sino que se debe demostrar cual el razonamiento para concluir dicha premisa. Así mismo, cuando una autoridad confirma que dicha situación está verificada, es porque cuenta con suficientes medios de prueba para respaldar su afirmación. Este conjunto de elementos debe mostrarse al momento de motivar su resolución (Higa, 2016).

Los medios probatorios son admitidos y valorados de acuerdo a la discrecionalidad del secretario (a) Técnico (a), haciendo uso de su razonamiento lógico, de la identificación de los hechos que concurren en la cotidianidad y del pensamiento científico empíricamente obtenido, sin dejar de lado los medios de pruebas documentados que obran en el expediente, asimismo, la autoridad administrativa cuenta con total autonomía e independencia al momento de valorar la prueba (Pacori, 2018).

Deza (2016) indica que la motivación externa, es decir, la fundamentación que emplean la autoridades administrativas, deben estar debidamente sustentadas, en referencia a los hechos que se pretenden alegar, estos deben ser evidenciados a través de medios probatorios que demuestren su veracidad, asimismo, las leyes aplicables deberían interpretarse conforme a los principios que regulan la materia, en este caso principios que figuran taxativamente en el T.U.O. de “L.P.A.G.” y valores recogidos respaldado por la carta magna.

Por otro lado, tenemos como principios fundamentales; el Principio del debido procedimiento, enfocado a que todo aquel que se quiera defender tiene que argumentar lo que dice y de la misma manera presentar medios probatorios idóneos; el Principio de razonabilidad, busca que las decisiones adoptadas por la órgano administrativo guarden relación con los hechos expuestos, asimismo, mecanismo pretende que la autoridad competente se encarguen de verificar de manera plena la veracidad de los hechos, los cuales servirán de motivo a sus decisiones.

La norma N°. 29444 “L.R.M.” y la R.V. N°. 091 – 2021 M.I.N.E.D.U. indican: el docente podrá ofrecer medios de prueba en la presentación de sus descargos, durante el proceso y antes de la resolución final a través de la cual se impondrá una sanción o se generará una absolución de los cargos imputados, sin embargo, estas normas no nos dicen que medio de prueba podemos proponer, debiendo recurrir al Art. 166 de la Ley 27444.

Las normas mencionadas anteriormente, señalan que el medio probatorio tiene rol decisivo, debiendo ser valorados por la autoridad administrativa, siendo quienes determinarán si la información proporcionada o requerida acredita el hecho alegado por el usuario (denunciante o denunciado). Lo relevante al analizar que medio probatorio es pertinente para respaldar una tesis, se sustenta en garantizar lo que se puede demostrar.

2.2.1.2 Valoración de material probatorio por parte de las autoridades del P.A.D.

La instauración del (PAD) a un empleado público (servidor/funcionario) del Estado, surge como consecuencia de la concurrencia de una conducta estandarizada manifiestamente como falta u infracción en una norma.

De la misma manera, Ferrajoli (2004) sostiene que, para determinar responsabilidad en el campo administrativo, se deberá acreditar con suficiente certeza y convicción la falta del servidor.

Napuri (2016) sostiene que la decisión de iniciar un P.A.D. así como la decisión de absolver o sancionar, corresponden únicamente a la autoridad competente, también se tiene total independencia en la etapa valorativa del instrumento probatorio, por lo que las referidas autoridades podrán determinar si el instrumento aportado o recabado es adecuado para definir la existencia o no de responsabilidad administrativa.

De acuerdo con las directrices del Tribunal Constitucional, los procesos cognitivos relacionados con la evaluación de los instrumentos probatorios deben reflejarse en las razones que sustentan las decisiones que toman las autoridades del P.A.D. a fin de cumplir con el deber de motivar debidamente.

Es preciso destacar que, para instaurar la presencia de repercusión disciplinaria del trabajador, el órgano del P.A.D. deberá establecer fidedignamente que la conducta es pasible de subsumirse en un tipo administrativo de la norma, si, por el contrario, del análisis de la conducta, se concluye, que esta no se subsume en ningún tipo administrativo, no existirá responsabilidad disciplinaria. (Napurí, 2013).

2.2.1.3 Actuación y valoración de la prueba

La actividad de valoración de los elementos probativos amerita por parte del juzgador el inicio de un análisis cognoscente individual, ya que los medios de prueba aportados por los administrados o recabados por la autoridad administrativa, deben guardar una conexión lógica con los hechos denunciados, deben ser trascendentes para el esclarecimiento de los hechos imputados, principalmente para diagnosticar la presencia o ausencia de responsabilidad administrativa.

Ni el SERVIR ni ninguna otra autoridad distinta al PAD, pueden determinar la relevancia que deba adjudicarse los elementos probativos en un asunto determinado. La prueba debe valorarse y fundamentarse en el análisis de la presunta responsabilidad administrativa del servidor u funcionario público, concluyendo que el trabajador que labora para el Estado es pasible de ser sancionado o, todo lo contrario, absuelto (Guzmán, 2016).

El acto valorativo de la prueba dentro del P.A.D. consiste en un análisis exhaustivo por parte del órgano competente de las pruebas requeridas o puestas a disposición por las partes intervinientes, con el objetivo de determinar la autenticidad de las

alegaciones de las partes que intervienen, lo que finalmente permitirá esclarecer si ha existido o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

El sistema que concede el albedrío de apreciar y valorar libremente el instrumento en el P.A.D. es conocido como: “reglas de la sana crítica”, esta técnica permite la valoración de un instrumento probativo de acuerdo con las pautas lógicas, las experiencias, las ciencias y artes afines.

Es importante eliminar la desigualdad y la ilegitimidad, y aumentar la confianza pública en el gobierno y la autoridad.

2.2.1.4 Tipos de pruebas

2.2.1.4.1 Prueba testimonial

El Art. 186, T.U.O. de la Ley N°. 27444 “L.P.A.G.” referido a la participación de testigos en el ínterin del P.A.S. o P.A.D. nos dice que:

Art 186.1 Quien propone como medio de prueba a un testigo, tiene la obligación de asegurar la presencia de este el día de su declaración, asimismo, ante su inasistencia inmotivada, se descartará su testimonio.

Art. 186.2 La administración puede cuestionar sin restricciones a los testigos, ante la existencia de discordancia en las declaraciones, es posible que se ordene careos.

Es necesario identificar qué criterios permitirán que la participación de los testigos sea conducente, por lo que primeramente se debe identificar si la admisibilidad del testigo en el procedimiento, será positiva, es decir, si este conoce con certeza los hechos que motivan su declaración, y, por último, se deberá

evaluar el valor probatorio del testimonio, tomando en cuenta los siguientes elementos: honestidad, objetividad, capacidad sensorial y memoria.

Al concluir la evaluación de estos dos criterios, la autoridad administrativa podrá llegar a una conclusión sobre qué tan confiable es el testigo. Con respecto a ello, todo testigo debe relatar de manera consciente y real como se llevaron a cabo los hechos, no debe omitir ningún tipo de información que servirá de ayuda para la decisión que tome la Autoridad Administrativa.

2.2.1.4.2 Prueba pericial

El Art. 187 – T.U.O. de la Ley N°. 27444 menciona que:

Art 187.1 El administrado tiene el derecho de solicitar el nombramiento de un perito.

Art 187.2 La autoridad administrativa, no puede contratar a un perito de parte, sin embargo, puede solicitar informes técnicos a profesionales que laboran para su institución u a otros organismos capacitados para ello.

Esta prueba es muy importante y una de las más utilizadas en los procesos (penal, civil, administrativo, etc.), debido al nivel de certeza que el resultado de esta prueba brinda a los operadores jurídicos. Debe entenderse como perito a aquel que conoce del tema de manera muy rigurosa, sobre la materia que se pretende probar.

El artículo que analizamos, menciona que el administrado debe indicar cuál es la necesidad de recurrir a la prueba de expertos, de

tal manera que se tengan en cuenta las pautas para analizar la admisibilidad: confiabilidad del supuesto, pericia del experto, elementos suficientes y datos necesarios; las líneas de análisis de credibilidad: aplicación al caso concreto, honestidad y verdad del perito y lo exacto de un informe.

2.2.1.4.3 Prueba documental y evidencias tangibles

El Art. 180 del T.U.O. Ley 27444 se refiere a la solicitud de pruebas:

Art 180.1 La Autoridad podrá requerir al administrado que divulguen información, entregar documentos o activos, se sometan a verificaciones de sus activos y cooperen con la actuación de otros medios de prueba.

Art 180.2 es lícita la desestimación del requisito previsto en el párrafo anterior si su presentación acarrea: violación del secreto profesional, divulgación de información, relacionada con divulgación delictivos cometidos la sociedad, o que afecten derechos constitucionales. Esta excepción no cubre de ninguna manera las tergiversaciones de los hechos acontecidos o de la realidad.

Art 180.3 La aceptación de esta excepción será valorada libremente por las autoridades de acuerdo a diferentes situaciones, pues no exime al órgano instructor de la continuidad de la investigación, ni de la emisión de una posterior resolución.

La prueba documental y la evidencia tangible, son importantes en la sustentación de lo alegado por cada una de las partes, su

importancia radica en que muchas veces, buscan favorecer a alguna de las partes procesales, tanto con sus declaraciones, como a través de los informes técnicos que se generan como consecuencia de los peritajes.

2.2.1.5 Carga de la prueba en un procedimiento administrativo

Cabe señalar que la carga probatoria recae sobre la autoridad administrativa, sin embargo, los administrados también tienen la responsabilidad de probar los hechos que alegan. Si la autoridad administrativa muestra negativa en solicitar de parte nuevos medios probatorios que respalden su posición, debemos entender que este reviste de veracidad los hechos u afirmaciones de los administrados, debiéndose emitir una resolución absolviendo o sancionando a quien se le imputan responsabilidades administrativas (Napurí, 2013).

Para el autor la actuación de medios probatorios le compete esencialmente a la administración pública, su obligación es corroborar las alegaciones sustentadas por las partes intervinientes, así como la de promover las actuaciones de nuevos medios probatorios para llegar a una decisión debidamente motivada.

Respecto a la posición del autor, es correcta la afirmación que por la observancia del ppio. de verdad material y de impulso de oficio, actividad probatoria es asumida por el órgano instructor, sin embargo, es importante analizar la responsabilidad de probar de quien alega los hechos denunciados, ya que, si no existe sustento que genere una duda razonable, de una falta y/o contravención administrativa, esta no debería de generar el inicio de un P.A.D.

2.2.2 Capítulo II: Procedimiento administrativo disciplinario

2.2.2.1 Concepto

El P.A.D. se encuentra compuesto por un acervo de fases y acciones reguladas dentro de una norma, que busca canalizar la potestad disciplinaria del Estado, con la finalidad de que su ejercicio se dé respetando principios rectores y parámetros que no permitan evidenciar la vulneración de derechos en el curso de un procedimiento disciplinario, así como también, asegurar la correcta actividad de la administración Estatal, en relación al servicio de los trabajadores públicos que desarrollan dentro de sus respectivas instituciones públicas (Ceballos, 2015).

El autor, considera se refiere al conjunto de periodos y acciones establecidas por una norma, para que la autoridad administrativa pueda desplegar la potestad disciplinaria sobre sus empleados públicos, como consecuencia de la perpetración de faltas disciplinarias, si existen pruebas, se debe dar aplicación del castigo conforme a ley, de lo contrario la absolución respectiva.

Además, señala que, con la implementación normativa de la potestad disciplinaria y sancionadora, dejaron de operar las normas disciplinarias relativas relacionadas a otros regímenes legales, tales como el D.L. núm. 276, 728, 1057, también para los empleados sujetos a regímenes de carreras especiales. Sin embargo, de acuerdo al régimen especial al cual se refiere el trabajo de investigación, este se regula por su propio PAD, siendo de aplicación supletoria Lex N°. 30057 y el T.U.O. – Lex N°. 27444.

Alcocer (2016) explica que el PAD se compone de diversos actos administrativos (actuaciones, requisitos, exigencias, etc.), que deben ordenadamente estructurarse, con el objetivo de permitir a la autoridad administrativa, identificar al sujeto infractor, subsumir su conducta a un tipo administrativo, evaluar si corresponde la instauración, absolución o sanción del individuo.

Concordamos con los autores, ya que el P.A.D. es una herramienta importante para ejercer control y delimitar la conducta de los empleados públicos, para un correcto desenvolvimiento del régimen administrativo, asimismo, través de sus estadios procedimentales se busca garantizar la observancia de las directrices que erigen el PAD.

2.2.2.2 Autoridades Competentes

Para entender cómo se ejerce el poder disciplinario, es necesario primero determinar que instituciones pueden ejercer esa potestad. Conforme los implantado en el IV del T.P. del Reglamento de la Lex N°. 30057, dentro del sistema de administración pública, debemos entender como Instituciones Estatales a las siguientes: (Ceballos, 2015):

Entidad Pública - Tipo A: Es un organismo a la que se aplican las reglas generales de derecho público porque tiene personalidad jurídica de derecho público y sus funciones se realizan con la existencia autoridad administrativa.

Entidad Pública - Tipo B: son instituciones descentralizadas, que contemplan las siguientes pautas:

- Tiene el poder de disciplinar, castigar, contratar y despedir.
- Tiene un despacho RR.HH.
- Cuenta con una resolución que la define como Institución de Tipo B

De acuerdo con la Directiva referida al Régimen P.A.D. de la Ley N°. 30057, esta determinará en qué casos la Entidades de tipo B poseen potestad punitiva:

En el momento que la ley o instrumento administrativo le otorga facultades disciplinarias y es declarada institución pública clase B.

En el momento que las normas o instrumentos administrativos les otorguen facultad sancionadora y no hayan sido declaradas entidad pública clase B.

En el momento que no se les confiera las facultades disciplinarias y sean reconocidas como instituciones públicas de clase B.

La instrucción del PAD, implica la dación de diversos, instrumentos, datos, herramientas, de parte de los sujetos que conforman el procedimiento. (Guzmán, 2013).

Si bien es cierto, la instrucción del P.A.D. implica el aporte de datos relacionados a los hechos exhibidos en la denuncia administrativa, es importante que antes del inicio del P.A.D. en la etapa de calificación, se analicen los instrumentos de prueba aportados, con la finalidad de identificar si es pertinente o no la instauración del procedimiento, por otro lado, ante la ausencia de medios probatorios, la autoridad administrativa haciendo uso de su discrecionalidad, debe promover actividad probatoria pertinente al caso.

2.2.2.3 Disposiciones aplicables

De acuerdo con el Art. 6.4 de la R.V. N°. 091 – 2021 M.I.N.E.D.U. resolución regula el PAD de docentes dentro de la Ley N°. 29944 indica que:

- ❖ El individuo que considere que el docente ha infringido algún deber u obligación, tiene el derecho de denunciar de manera oral o escrita.
- ❖ Si la acusación es oral, la acusación se presenta ante quien asumió la dirección del colegio, debiéndose redactar un acta.
- ❖ Para la persona que asumió la dirección del colegio, teniendo a cargo un aula, la acusación se tramita aun en su calidad, de manera aislada a que la comisión de la infracción o falta se haya cometido en ejercicio de sus actividades de docencia.
- ❖ La denuncia debe formularse por escrito, aportando medios probatorios que se relacionen con los hechos denunciados, exponer con claridad los hechos que se denuncian, determinando quien es el sujeto infractor. Quien denuncia es un tercero cooperante, no siendo considerado como parte del PAD, su abandono del procedimiento tiene nula repercusión con su continuidad.

- ❖ Las denuncias administrativas, se presentan ante el área competente de las instancias de G.E.D. debiendo el titular de la unidad derivar la denuncia antes de las 24 horas de interpuesta a la comisión pertinente.
- ❖ El D.L. N° 1327, y el D.S. NÚMERO 10 – 2017 - JUN, para atender denuncias por prácticas de corrupción, estas deben ser derivadas a C.P.A.D. que corresponda.
- ❖ El documento o informe del despacho de control de la Entidad, que tiene la facultad de fiscalizar y supervisar tiene la obligación de derivar la denuncia antes de las 24 horas de conocida, debiéndose de correr traslado de la denuncia a la comisión competente.

Supletoriamente al P.A.D. de la Ley N°. 29944, su Regl. y la R.V. 091 -2021 – MINEDU, serán aplicables las siguientes normas: T.U.O. de la Ley de PAG, Ley Servir, Constitución Política del Estado.

Previo a la promulgación de Ley 29944, nuestra normativa referida al régimen de los docentes, solía referirse a los procedimientos disciplinarios como “procedimientos administrativos” para distinguirlos debemos identificar que nos encontramos ante género (procedimiento administrativo) y especie (procedimiento administrativo disciplinario); el procedimiento administrativo, comprende todo tipo de trámites ante las instituciones públicas del Estado y el PAD es una facultado conferida por el Estado para la ejecución del puniendi disciplinario.

La Ley N°. 29944 y la R.V. N° 091-2021-MINEDU refieren que cuando el inicio de un PAD involucra denuncias administrativas a docentes, el órgano instructor

es la CPPADD y en la situación de denuncias administrativas al personal administrativo, el órgano instructor es la - CPPADSP.

En observancia del Art. 90 de Ley 29944 y su Reglamento: la instrucción del P.A.D. en relación con las faltas graves y muy graves que tiene como consecuencia un castigo de destitución u cese provisional, es de competencia del CPPADD o de la CEPADD. Si es que del estudio del caso se observa que la conducta no califica como falta grave o muy grave, el expediente debe ser derivado a la autoridad idónea, para su evaluación. Por otro lado, el Art. 88 del mismo cuerpo normativo, menciona que, respecto a la existencia de una falta leve o muy leve, le compete al responsable de la dirección de la I.E. determinar que sanción le corresponde al infractor.

Por último, el Art. 89 indica que, en lo referido a la denuncia por falta leve o muy leve dirigida hacia el responsable de la dirección de la I.E, al responsable del Área de A.G.I. a o al director de la U.G.E.L. corresponde al responsable del Área de Personal iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

2.2.2.4 Falta disciplinaria

Alcocer (2016) respecto a la falta disciplinaria, indica que es todo comportamiento que se exterioriza a través de un acto o supresión de este, a través del cual el docente inobserva los deberes, obligaciones y demás impedimentos establecidos por la L.R.M. y el C.E.F.P.

El autor considera, este comportamiento se da por acción del agente o por omisión de este, de manera voluntaria o no. Si los docentes vulneran prohibiciones establecidas por la ley, amerita una sanción por comisión de una falta en observancia

de lo establecido en la “LRM” y en el caso de incurrir en una infracción de acuerdo con lo regulado en el “C.E.F.P”.

Respecto a la falta u infracción, el autor indica que es imprescindible un comportamiento humano, este comportamiento puede ser exteriorizado a través de la realización de una acción o a través de la omisión de un acto, el cual producirá un cambio negativo en el mundo exterior, por otro lado, menciona que para que un comportamiento humano sea catalogado como falta u infracción, deben converger cuatro componentes: la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la tipicidad.

Respecto a la tipicidad, Alcocer (2016) indica que la conducta humana debe encuadrarse adecuadamente en alguna de las faltas prescritas en la ley (juicio de subsunción), respecto a la antijuricidad, la conducta debe ser reprochable jurídicamente, es decir, la ley debe regular la conducta que el trabajador público debe procurar no realizar.

Por último, en lo referido a la culpabilidad, el autor señala que debe existir por parte del sujeto infractor dolo o culpa, es decir voluntad de generar un daño o perjuicio a través de la evidencia de un acto (voluntad y conocimiento), o en el otro extremo la omisión de una conducta que podría evitar alguna consecuencia dañosa (omisión consciente o incumplimiento).

Por su parte el profesor Ferrajoli (2004) concluye que el procedimiento, es fundamentalmente una herramienta que busca resguardar los derechos humanos, haciendo una juiciosa aplicación de los principios. Este procedimiento es inseparable de los derechos humanos que se pretenden resguardar. En otras palabras, el procedimiento administrativo disciplinario es una herramienta para reconocer derechos y suspenderlos.

Cuando nos reflexionamos sobre la potestad disciplinaria, nos referimos a cómo el Estado busca proteger el buen funcionamiento de sus instituciones públicas. Es diferente referirnos a los procedimientos de la potestad sancionadora, ya que esta busca esencialmente resguardar los derechos de terceros frente a su relación con instituciones públicas y privadas, es decir, no existe un vínculo contractual de por medio. La relación de los sujetos se da en relación con el cumplimiento de determinadas obligaciones frente a algunos organismos Estatales y respecto a la protección que estos organismos tienen que brindar a sus ciudadanos (Ferrajoli, 2004).

Nos llevaría a concluir que la existencia de una “relación de trabajo” no es estrictamente necesaria, como la percepción de que los servidores públicos deben estar obligados por un acto que los vincula a las normas del Estado, es decir, quien cumpla labores dentro de una institución pública, en cualquier de sus niveles y en cualquiera de los modos de vinculación contractual, estos deben tener una relación de respeto irrestricto con el sistema legal del Estado.

Cabalmente porque las instituciones son públicas, estas deben proteger los intereses comunes al desempeñar funciones públicas. Por ello, el Estado en principio persigue y sanciona al funcionario público que infrinja las normas a través de la ejecución de conductas prohibidas, al ser conductas antagónicas con el fin que persigue el organismo administrativo.

Por lo tanto, no toda inobservancia de algún precepto normativo se considera una falta u infracción, para considerarse como tal, dicha conducta debe estar tipificada como falta dentro de una norma. Como ejemplo podemos mencionar lo siguiente: La entrega de volantes de una campaña política de un servidor público o funcionario puede hacerse en casa o en la calle, fuera de su horario de trabajo, pero no será lo mismo si lo hace en una institución pública, dentro de su jornada de trabajo, ante la

ejecución de una conducta prohibida explícitamente por la norma, se podrá iniciar un P.A.D.

El comportamiento humano es susceptible de ser analizado como falta administrativa, cuando una norma legal la reconozca como tal (tipicidad), asimismo, si esta genera afectación a la esfera jurídica de las personas y al adecuado funcionamiento de los órganos Estatales.

2.2.2.5 Principios del procedimiento administrativo

Conforme al art. 139 de nuestra Constitución Política, y de la misma manera, al Art. IV del T.U.O. de la "L.P.G.", señala que, el P.A.S. o P.A.D. tiene como base los principios que mencionaremos a continuación:

Huatuco & Quevedo (2016), manifiesta que los principios elementales del procedimiento, definen su esencia y justifican su existir. Los autores reconocen a los siguientes principios:

2.2.2.5.1 Legalidad

La autoridad administrativa debe respetar la Carta Magna, las leyes y actuar de acorde a derecho, en cumplimiento de sus atribuciones. Los actos administrativos, cualquiera que sea su origen, deben basarse en normas jurídicas. Para mantener el normal desarrollo del orden jurídico, es necesario respetar la jerarquía normativa. Todos los actos de la administración deben estar justificados de acuerdo con las normas jurídicas y los hechos, actos y circunstancias. Subordinación del sistema legal al orden político básico especificado en nuestra Carta Magna.

De la misma manera, Enterría (2015) Argumenta que el principio de legalidad está indisolublemente ligado a un Estado constitucional y

legítimo. Para el jurista toda potestad o atribución de poder es una manifestación de poder constitucional.

Enterría (2015) cataloga a este principio como esencial, sujetándose toda actividad de la potestad disciplinaria a Ley, asimismo, para mantener el adecuado desenvolvimiento de la administración Estatal. Asimismo, el jurista reflexiona indicando que las facultades de las instituciones Estatales para la exteriorización de la potestad disciplinaria o sancionadora deben estar previstas dentro de una la Ley. Los actos de la Instituciones Estatales deben estar justificados de acuerdo con las normas jurídicas y los hechos, actos y circunstancias. Subordinación del sistema legal al orden político básico especificado en nuestra Carta Magna.

2.2.2.5.2 Debido procedimiento

Es un principio elemental, toda persona dentro del campo administrativo goza de esta garantía. Según el TUO de la Ley N° 27444 “LPAG”, faculta al administrado para que este pueda brindar sus argumentos, proponer y generar pruebas, etc, asimismo, las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas y de acuerdo a Derecho. Para Danos (2018), son garantías esenciales que deben ser respetadas en el procedimiento administrativo.

Por otro lado, Alcocer (2016) refiere que ante la ausencia de principios propios que rigen al procedimiento administrativo disciplinario, existen dos formas de lidiar con estas deficiencias: aplicando los principios del P.A.S. y los principios del P.A.G.

2.2.2.5.3 Impulso de oficio

El órgano instructor debe fomentar unilateralmente el procedimiento y disponer la ejecución de acciones que permitan llegar al esclarecimiento de los hechos hasta el momento de la emisión la resolución administrativa, la cual debe estar debidamente motivada. Mediante el impulso del procedimiento, la autoridad administrativa, busca proteger el interés general, de los administrados y de los servidores y funcionarios públicos, dicho principio tiene como finalidad el adecuado desenvolvimiento de los actos probatorios.

2.2.2.6 Principios de la potestad sancionadora

El Art. 248 del T.U.O. – Ley 27444 “LPAG” regula los principios de la ius puniendi sancionador, aplicables al P.A.D.:

2.2.2.6.1 Legalidad

Únicamente a través del reconocimiento legal del ius puniendi sancionador o disciplinario, es posible que las instituciones públicas ejerciten ese poder, de lo contrario toda decisión por parte de dichas instituciones sería arbitrarias o incurrían en abuso de autoridad.

Para que sea posible la aplicación de un castigo a un servidor público o funcionarios que infringe determinados deberes y/o obligaciones dentro de una institución pública para la cual presta servicios, previamente debe haberse reconocido dicha potestad a la Entidad, a través de una norma aprobada por el poder estatal competente. Entendiéndose que las leyes son aprobadas por el Poder Legislativo, y en el caso del Poder Ejecutivo, previa delegación de facultades del Poder Legislativo.

Remitiéndonos al caso concreto de análisis, el Art. 43 de la “LRM” regula cuáles serán las repercusiones jurídicas que se aplicarán al docente en caso

de que incumpla con observar determinadas prohibiciones de la Ley, asimismo, el Art. 77 y 40 de su reglamento regula cuales son estas prohibiciones, de igual manera la Ley N. 27815 regula en qué casos el docente incurrirá en la comisión de una infracción.

2.2.2.6.2 Debido procedimiento

Las instituciones estatales impondrán sanciones de acuerdo al procedimiento predeterminado, observando las garantidas de un debido procedimiento. Es decir, al inicio, durante y al finalizar el procedimiento disciplinario, los actos procedimentales que ejecute el órgano instructor y las decisiones que este adopte, deben haber sido respetuosas de las garantías constitucionales que el texto normativo de la materia reconoce para garantizar un debido procedimiento. La R.V 091 – 2015-MINEDU, reconoce la aplicación de los principios del P.A.S. además reconoce garantías constitucionales, tales como el adecuado procedimiento, el derecho a la custodia, la prescripción de la acción, etc.

2.2.2.6.3 Razonabilidad

La autoridad administrativa debe procurar que el comportamiento reprochable no sea más beneficioso para quien infringe un precepto normativo, que el hecho de cumplir con una sanción. Es decir, la decisión al momento de imponer una sanción debe ir de acorde a la repercusión de la conducta infractora en la realidad. Debe analizarse el grado de intencionalidad (dolo/culpa), el daño generado, las circunstancias en la que se cometió la falta y la consecución de los actos infractores.

Lucchetti (2015) señala que la aplicación del principio de razonabilidad implica un adecuado estudio de lo acontecido, de tal manera, al momento de tomar una medida (imposición de una sanción o absolución de los cargos

imputados), se garantice una adecuada evaluación de los criterios a utilizar y los fines públicos a tutelar, es decir, la medida que se aplique debe ser adecuada y eficiente para perseguir el objetivo que se procura alcanzar.

Según sentencia de N° 008 – 2003 - AI - Tribunal Constitucional; estableció tres reglas, para que la decisión limitativa se legal: a) aplicación del principio de idoneidad, es decir, la medida impeditiva que se aplique debe tener una conexión indisoluble entre el medio y fin que se persiga, b) aplicación de la directriz de necesidad, que compromete que la medida impeditiva sea adoptada de acuerdo a la repercusión de la conducta infractora, sin que se genere afectación a los derechos elementales. c) aplicación del principio de proporcionalidad, que implica que el juzgador verifique que la medida adoptada sea equitativa a la conducta infractora.

Por otro lado, el Art. 6.4.21 de la R.V. N°. 091 – 2021 – M.I.N.E.D.U. manifiesta: para la determinación de la repercusión de la falta, la CPPADD o la CEPADD evaluará la convergencia de 9 criterios, 1) la coyuntura en la que se comete, 2) el modo en el que se comete, 3) la presencia de dos a más faltas u infracciones, 4) presencia de uno o más infractores, 5) trascendencia negativa de la conducta al interés estatal y a bienes jurídicamente protegidos, 6) menoscabo económico generado, 7) provecho legalmente conseguido, 8) dolo o culpa del infractor 9) jerarquía del infractor o infractores.

2.2.2.6.4 Tipicidad

Son conductas reprochables aquellas infracciones que estén expresamente previstas en las normas categóricas del derecho, sin permitir ninguna deducción amplia o analógica. Los mandatos reglamentarios podrán precisarse o graduarse para identificar los comportamientos o aplicar

castigos; sin crear neofitamente conductas reprochables administrativamente, excepcionalmente podría tipificarse nuevas conductas reprochables mediante normas reglamentarias.

El Art. 77 del Reglamento “L.R.M.”, tipifica como falta a toda conducta que por acción u omisión genera un perjuicio, ya sea de manera optativa o dolosa, la autoridad administrativa deberá subsumir la conducta a algunos de los tipos administrativos señalados en la “LRM” (configuración de faltas) y la Ley 27815 “CEFP” (configuración de infracciones).

2.2.2.6.5 Irretroactividad

Son de aplicación las leyes validas al momento de la perpetuar una conducta sancionable, salvo que la implementación de nuevas leyes le sea más beneficiosa.

Es decir, son de aplicación para la implantación de una sanción, las reguladas en la ley vigente, asimismo, cuando entre en vigor una norma que modifique las sanciones estas serán susceptibles de aplicación al administrado únicamente cuando sean más beneficiosas.

2.2.2.6.6 Concurso de infracciones

Se aplica este principio cuando un comportamiento sea susceptible de ser subsumido a varios tipos administrativos, debiéndose aplicar el castigo previsto para la falta o infracción más grave, sin dejar de lado la posibilidad de iniciar un proceso en otra vía procedimental (penal/civil).

Una conducta por acción u omisión del agente puede desprenderse la comisión de una pluralidad de infracciones, cuando de la comisión de una conducta infractora es posible que esta sea subsumida a diversos tipos

administrativos tipificados en la Ley de la materia, sin embargo, es necesaria su diferenciación con el concurso real de infracciones, situación en que se evidencia: pluralidad de acciones, pluralidad de infracciones independientes y la unidad de autor y en el concurso de infracciones, únicamente convergen dos situaciones: la pluralidad de infracciones y la unidad del autor.

2.2.2.6.7 Continuación de infracciones

Para sancionar por comisiones continuas de faltas u infracciones, es indispensable que hayan pasado al menos treinta (30) días desde la última vez en la que fue sancionado el infractor y se debe proporcionar prueba de que el administrado cesó la conducta infractora dentro de ese periodo.

2.2.2.6.8 Casualidad

Una persona no puede tener responsabilidad administrativa respecto a un hecho no cometido, es decir, al referirnos al principio de causalidad debemos analizar la existencia de dos situaciones: a) un hecho que es reprochable administrativamente o de una conducta prohibida por ley (causa) y b) una consecuencia generada por la conducta infractora (efecto). Por lo que una persona ajena al comité de un hecho que debe ser sancionado, no puede ser sancionado administrativamente.

2.2.2.6.9 Presunción de licitud

La entidad pública, debe considerar que el administrado y el servidor público u funcionario, han actuado en observancia de sus deberes y obligaciones, hasta que no exista evidencia que contradiga esa premisa.

Este principio administrativo se encuentra previsto en el Lit. “e)” del Inc. 24 del Art. 02 nuestra Carta Magna, existe la presunción de ser inocentes;

dentro de un proceso o procedimiento de la naturaleza que fuere, mientras que no exista una resolución judicial o administrativa reconociendo su responsabilidad, debiéndose inferir que en el P.A.S. o P.A.D. se debe presumir la inocencia del presunto infractor, respetándose las garantías constitucionales en un debido proceso o procedimiento.

2.2.2.6.10 Non bis in ídem

No es posible sancionar de manera sucesiva por una misma falta o infracción en cualquier caso administrativo en donde se evidencie a un mismo sujeto, mismos hechos y fundamentos.

El uso del “non bis in ídem” se produce al momento que una conducta o comportamiento se subsume tanto en normas penales como también en normas administrativas. El uso de esta garantía restringe el derecho a sancionar, pues prohíbe sancionar dos veces la misma cosa, y aun cuando dos disposiciones punitivas distintas tengan el mismo efecto sobre el objeto protegido por la ley, cada una tiene su propia infracción y sanción.

2.2.2.7 Límites de la potestad sancionadora

Es necesario revisar ciertos factores de la responsabilidad disciplinaria administrativa, que requieren un análisis en cuanto a su estructura y como política de Estado, debiéndose determinar los errores al momento de imponer las sanciones, resolver absoluciones y respecto a las facultades otorgadas a los cauces administrativos existentes.

Rivero (2016) nos dice que los límites que encuentra el derecho sancionador en el desenvolvimiento de su función se traducen para los ciudadanos en Derechos subjetivos, los cuales, tal como lo establece la Carta Magna, son entendidos como

principios constitucionales, que ofrecen una garantía al ciudadano y una restricción al ejercicio de sus derechos.

Alcocer (2016) menciona que sectariamente el poder sancionador en razón a su medio de aplicación puede darse tanto en los P.A.S. o P.A.D. lo que implica el ejercicio del poder punitivo sobre personas jurídicas y naturales en general, ante el incumplimiento de prohibiciones legales, por otro lado, la potestad disciplinaria, es esencialmente la capacidad que tienen las instituciones del Estado de poder controlar el comportamiento de sus trabajadores ante una eventual inobservancia de sus deberes y obligaciones en ejercicio de sus actividades.

Bolaños (2006), indica que la conceptualización de la potestad disciplinaria implica el uso de una analogía, en referencia a una relación de trabajo entre un patrón y sus trabajadores. Obviando la formalidad de un procedimiento regulado por una norma, ante el incumplimiento de una obligación el patrón castiga pecuniariamente o con más horas de trabajo, etc. por otro lado, en un procedimiento disciplinario formal, institucionalizado, el procedimiento tendría que cumplir determinadores parámetros en observancia de la Ley.

2.2.2.8 Jurisprudencia en los procesos administrativos

La Corte Interamericana de DD.HH. indica que toda garantía referida a la observancia de un debido procedimiento, deben ser de observancia obligatoria por cualquier autoridad, incluidas la de índole administrativa, ya que en la emisión de sus resoluciones se pronuncian sobre derechos de las personas, limitándolos o reconociéndolos. Es decir, cualquier autoridad revestida de poder, sea de índole administrativa y/o judicial debe observar lo erigido en los tratados, que han sido ratificados por los Estados.

La Corte dispone obligatoriamente que cualquier organismo del Estado que ejecute acciones de carácter jurisdiccional, tiene el deber de que sus resoluciones respeten el derecho al debido procedimiento, en las condiciones que el Art. 8 de la “Convención Americana” prevé. (Perú Corte I.D.H. Caso T.C - 2018).

Las normas tienen por objetivo transparentar el funcionamiento de la administración estatal, brindar una mayor garantía a las libertades, en especial a las referidas a la defensa del individuo, mejorar también la relación entre los individuos y la administración del Estado, el fortalecimiento de la administración, entre otros.

2.2.2.9 Los alegatos o alegaciones

En el campo administrativo podrán, en diferentes etapas, formular alegaciones, las cuales serán examinados por el órgano competente con el objetivo de generar un pronunciamiento, los alegatos cumplen con el objetivo de fundamentar la postura de las partes intervinientes en el procedimiento, aportando diversos medios, datos, apreciaciones jurídicas, métodos, etc. La posibilidad de plantear alegatos constituye un mecanismo del ejercicio del derecho de defensa. (Ferrajoli, 2004).

Guzmán (2016) nos comenta que la instrucción del procedimiento administrativo, compromete la aportación de instrumentos, herramientas, datos, de parte de los administrados y de la comisión instructora.

En el caso de las partes que intervienen en el PAD, la herramienta que sirve de aporte de datos, es el alegato, mientras que la autoridad administrativa, tiene la obligación de promover la actuación probatoria. La actividad probatoria tiene como objetivo revestir de certeza la hipótesis planteada por órgano instructor.

Guzmán (2016) nos dice que la instrucción del procedimiento administrativo, tiene como finalidad que se adopten determinadas actuaciones procedimentales que

aporten un valor trascendental en el caso en concreto, es decir, las actuaciones deben estar dirigidas a contribuir con la finalidad del procedimiento, la cual involucra la comprobación de los hechos denunciados.

El examen de la evidencia aportada a la autoridad administrativa, requiere una sujeción estricta a los principios del derecho, es por esa razón que principios tales como el debido procedimiento o de verdad material, son fundamentales para las actuaciones que promueve la función Estatal en el ínterin de un P.A.D.

2.2.3 Capítulo III: Interés Superior del Niño

Perspectiva Psicológica y Psicoterapeuta: En cada uno de los procesos, se hace indispensable que el órgano sancionador, antes de adoptar una decisión, se asesore por un especialista en psicología en casos de niños y adolescentes, quien permitirá evaluar la intensidad de afectación del alumno, con el objetivo de poder determinar si ha existido violencia psicológica por parte del docente.

Perspectiva pedagógica: es una disciplina la cual es responsable de estudiar y aconsejar la mejor educación a favor de los niños (as) y adolescentes, en cada situación en particular, por lo que no se debe permitir que los docentes vulneren sus derechos ya que debe prevalecerse el interés superior.

Respecto a la relación que tiene la Administración Pública (servidores públicos y funcionarios) con los administrados y/o con los ciudadanos, el vínculo que tienen los docentes con los niños (as) y/o adolescentes, es de suma preocupación para el Derecho administrativo disciplinario, ya que nos encontramos ante un grupo vulnerable de personas.

Existe la posibilidad que se afecten derechos de personas que aún no pueden mantener una comunicación clara para exponer los hechos que se suscitan en su

entorno o que simplemente no entienden que es lo que están viviendo, entonces es necesario que, en el curso de un proceso disciplinario, se genere o busque el apoyo de profesionales que sean capaces de determinar si existió o no afectación a nivel físico o psíquico en los niños (as), en aras de no proliferar la impunidad.

Por otro lado, los adolescentes que ya son personas capaces de entender con claridad los fenómenos sociales que se evidencian y afectan su esfera personal, por miedo a las represarías de los docentes, a los comentarios de sus compañeros, al bullying, etc. no denuncian o en el curso de un PAD simplemente no cooperan, siendo responsabilidad del órgano instructor, buscar la manera de que no se genere una exención en casos tan delicados, como son los hechos de violencia en todas sus modalidades, priorizando siempre el interés supremo del niño.

2.2.4 Vicios de la motivación

2.2.4.1 Definición

García (1989, como se citó en Pérez) menciona que la motivación en un acto administrativo contribuir a que la decisión que se está adoptando observe reglas de derecho que autoricen tal decisión. En razón a ello, la motivación es un acto que obliga a fijar, los hechos a supuestos jurídicos que prevé una norma (pág.38).

Fernández citado por Pérez, V. sustentó que la motivación jurídica reviste la legalidad todo acto administrativo, justificado en la observancia de los elementos jurídicos, permitiendo un control de las decisiones adoptadas por organismos jurisdiccionales o administrativos, permitiendo una adecuada relación de causalidad entre los hechos, el derecho a aplicar y la decisión que se adoptará (pág. 38).

La correcta fundamentación de las resoluciones viene a ser considerado como un “Derecho constitucional” que poseen los individuos de conocer las argumentos fácticos y jurídicos que fueron utilizados para esgrimir una decisión. (Liza, 2022).

El derecho a que las resoluciones (administrativas/judiciales) sean correctamente motivadas pasa por observar las instituciones jurídicas de la tutela procesal efectiva (administrativa y judicial) y del debido proceso (Liza, 2022).

Espinoza (2014, como se citó en Liza, 2022) indica que a ambas instituciones jurídicas les une una relación género/especie. La primera hace referencia al hecho de garantizar el acceso a los órganos jurisdiccionales y administrativos; mientras que el segundo a los derechos que deben observarse dentro del proceso.

En 2022, Liza ha concluido que la relevancia de la correcta motivación de las resoluciones radica, en avalar el principio-derecho del adecuado proceso como un eje de la directriz de tutela procesal. En ese sentido, es deber de las autoridades que imparten justicia, desarrollar una argumentación clara y ordenada de los fundamentos facticos y jurídicos en los que se basan sus decisiones. En ese sentido, la ausencia de argumentos sólidos evidenciaría la existencia de una resolución que carece de una correcta motivación. Una resolución que presenta vicios de motivación es susceptible de ser declarada nula.

2.2.4.2 Vicios de la motivación. - según la doctrina

Mixán (SF, como se citó en Bejar, 2018) señala que existen 2 tipos de vicios de motivación:

RESOLUCIONES SIN MOTIVACION

Este vicio de motivación se presenta cuándo existe una remisión total a fundamentos preexistentes o no existe justificación respecto a la decisión adoptada.

RESOLUCIONES CON MOTIVACION DEFICIENTE

Este vicio de motivación se presenta cuando una decisión se sustenta en base a falacias o paralogismos, es decir, en base a hechos inexistentes o errores en el

razonamiento, asimismo, también se sustenta en posiciones parcializadas o en un sustento superficial de la decisión.

Según Liza, (2022) como medio de valoración y conclusión de un caso, es aplicable al sistema jurídico del sistema de valoración de las “máximas de la experticia”. Es un sistema de comprobación que acaece de la observancia del comportamiento humano, del uso de conocimientos científicos y de la lógica.

Peyrano (2011, como se citó en Liza, 2022) nos indica que: “las máximas de la experticia” involucran el uso del sentido común el cual permiten determinar la incoherencia en las que pueden incurrir las partes involucradas en un proceso, asimismo, analizar indicios, testigos, etc. Un claro ejemplo puede ser la diligencia de notificación, en la que una parte procesal afirma no haberla recepcionado; sin embargo, no brinda una explicación razonable de cómo tuvo conocimiento de la demanda en su contra.

Para el jurista Marcial Rubio (2007, como se citó en Liza, 2022), no es un método de interpretación las “máximas de la experiencia”, pero coadyuban a la resolución de situaciones determinadas, dada su configuración simplificada pero correcta.

Por otro lado, Talavera (SF, como se citó en Bejar, 2018) afirma que existen 4 tipos de vicio de motivación:

OMISION DE MOTIVACION

Esta patología de la motivación se subdivide en omisión formal, la cual implica que la decisión carece de la parte argumentativa de la decisión u omisión sustancial, motivación parcial, motivación implícita y motivación per relacionem (cuando el juez se remite a razones de esgrimidas en otra sentencia).

MOTIVACION APARENTE

Este error en la motivación se da cuando los fundamentos se sustentan en hechos no ocurridos o en medios de prueba inexistentes, es decir, los fundamentos son confusos o carecen de contenido.

Evidentemente la decisión adoptada resultaría arbitraria e inconstitucional; consiguientemente, estaríamos ante a una motivación cuidadosamente simulada, en la que el operador se limita a dar en apariencia un aspecto formal a su decisión (Liza, 2022).

MOTIVACION INSUFICIENTE

Este vicio de motivación se da cuando no se desarrolla la premisa en la que se sustenta un argumento de manera adecuada o se carece de premisa para el desarrollo de un argumento o se hace uso de una norma sin la subsunción del hecho en su contenido, no se indica el criterio de valoración de los medios probatorios o de inferencia para sus conclusiones u cuando no se menciona la razón por la que se adopta una posición y no la otra.

MOTIVACION INCONGRUENTE

Esta patología se da cuando los fundamentos o la decisión se desarrolla diferenciadamente a los fines que se persigue en un proceso judicial, inobservándose el principio de congruencia procesal, el cual indica que las resoluciones judiciales deben delimitarse en base a las pretensiones formuladas por las partes, es decir, los fundamentos deben guardar relación con las pretensiones invocadas.

Hurtado Reyes (2004, como se citó en Liza, 2022), indica que el vicio de incongruencia radica en la presencia de patologías referidas al pronunciamiento del juez respecto al petitorio.

2.2.4.3 Vicios de la motivación. - según la jurisprudencia

SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según la sentencia que obra dentro del Exp. N° 728 – 2008-P.H.C./T.C.-LIMA, caso Flor de María LLamoja Hilares, el T.C. delimitó la afectación de la garantía constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales a los siguientes supuestos:

INEXISTENCIA DE MOTIVACION O MOTIVACION APARANTE

El T.C. menciona que la inexistencia de fundamentación se da cuando una decisión carece de fundamentos y únicamente versa sobre una parte resolutive y no considerativa en la que se exponga los motivos de la resolución, por otro lado, la motivación aparente es la ausencia de fundamentos que guarden conexión lógica con los hechos o la decisión se ampara en argumentos que carecen de sustentos facticos y jurídicos.

FALTA DE MOTIVACION INTERNA DEL RAZONAMIENTO

El T.C. indica que esta patología en la motivación se da en dos supuestos, cuando existe invalidez en una inferencia, es decir, cuando la conclusión del análisis de las premisas es errónea, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, supuesto que se da cuando existe deficiencia argumentativa.

DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACION EXTERNA. JUSTIFICACION DE LAS PREMISAS

El T.C. indica que esta patología se presenta en casos complejos, en donde existen problemas de análisis o confrontación de las preposiciones respecto a su validez fáctica o jurídica, es decir, no existe una correcta valoración probatoria o existe una equivocada interpretación de las disposiciones normativas, lo que conlleva a una decisión errónea.

MOTIVACION INSUFICIENTE

Este error de motivación se da cuando una decisión carece de fundamentos idóneos por lo que existe una manifiesta enajenación de lo que se argumenta con lo que se decide como consecuencia de un debate jurídico, debiéndose cumplir con un ínfimo de motivación requerido, observando argumentos facticos y de derecho esenciales para la adopción adecuada de una decisión motivada.

MOTIVACION SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE

El T.C. menciona dos supuestos: incongruencia activa, la cual se da en el caso en que exista alteración o modificación de la discusión procesal, e incongruencia omisiva, la que deja incontestadas las pretensiones planteadas, constituyendo una afectación a la tutela judicial y a la adecuada motivación.

MOTIVACIONES CUALIFICADAS

Al respecto el T.C. menciona que existe en este caso una doble dimensión sobre la cual tiene que pronunciarse el juzgador, una adecuada justificación de la decisión (efecto de la sentencia en razón a la pretensión) y una adecuada justificación de la decisión de restricción de un derecho fundamental (efecto de la pretensión).

CAPÍTULO III: METODOLOGIA

3.1 Tipo de investigación

Utilizamos el estudio Cualitativo, el cual compromete el uso y la recolección de diversos elementos que se relacionan con la problemática a desarrollar, asimismo, implica la comprensión de comportamientos, practicas, juicios, etc.

Según el planteamiento de investigación, la investigación se enfoca dentro de lo descriptivo, ya que tiene el objeto de detallar determinadas situaciones o acontecimientos manifestados por determinado fenómeno; buscando especificar, medir o evaluar las propiedades de la problemática (Gómez, 1999).

3.2 Población y muestra

3.2.1 Unidad de estudio

Está constituida por documentos normativos, expedientes, artículos científicos y doctrinas referidas al procedimiento administrativo disciplinario.

3.2.2 Población

Está dirigida hacia expedientes encontrados en la “Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios para docentes – U.G.E.L. N°. 04 – T.S.E. – Trujillo - La Libertad, pertenecientes al periodo 2021-2022.

3.2.3 Muestra

Esta investigación está compuesta por 08 expedientes, que contienen información respecto al procedimiento administrativo disciplinario, admisión probatoria, prueba prohibida, valoración de la prueba, utilizando como técnica de muestreo por criterio, la cual permite al investigador determinar la información que utilizara para su investigación en razón a las cualidades que esta presenta, es decir, debe existir una conexión entre el planteamiento del problema y los instrumentos académicos que se utilizaran (López, 2004).

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

3.3.1 Técnicas de recolección de datos

En la tesis se empleó técnicas de análisis de documentos, mediante la realización de cinco acciones que fueron: seguimiento e inventariado de documentos existentes y disponibles, categorización de documentos identificados, selección de lo más relevante para fines de estudio, lectura a profundidad del contenido de documentos seleccionados, extraer elementos importantes que sirvan para el análisis y finalmente comparar documentos en la materia. (Dulzaides, 2004).

3.3.2 Instrumentos de recolección de datos

Tabla N° 01

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	JUSTIFICACIÓN	MÉTODOS
Análisis documental	Fichas Bibliográficas y textuales	Se consultó con libros, revistas virtuales, tesis.	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis • Síntesis
Análisis de casos	Expedientes administrativos	Se analizó los expedientes Sistema de Gestión Documentaria de la C.P.P.A.D.D.	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis • Síntesis

3.3.3 Análisis de datos

La estructura en que se procesa la información recopilada en este estudio es a través de la inducción analítica, en la que la tarea principal del investigador es establecer enlaces esenciales entre los diversos datos que le permitirán llegar a un enunciado. Para encontrar estos enlaces esenciales, los investigadores buscan patrones de generalización dentro de los casos analizados, en lugar de generalizar de un caso a

otro. Este patrón se logra conectando varios datos en representaciones similares y paralelas del mismo fenómeno (Schettini, 2015).

3.4 Procedimiento de recolección de datos

3.4.1 Categorización

Se categorizó los datos, identificándolos, clasificándolos y organizándolos conceptualmente, tiene la intención de demarcar partes, dar a conocer ciertas relaciones conjuntamente con el fenómeno que se va investigar, referido a la necesidad de implementar criterios de admisibilidad y valoración de la prueba en PAD, con objetivo es evitar decisiones arbitrarias y/o parcializadas por parte del órgano administrativo. El objetivo que se persigue es que se pueda entender la investigación planteada.

3.4.2 Codificación

Realizar el proceso de fijación de un distintivo a cada categoría establecida con la finalidad de identificarla. Es decir, es la acción específica de asignar a cada elemento un signo perteneciente a cada categoría.

3.4.3 Teorización

En el presente paso realizamos conceptualizaciones y explicaciones, que parten del análisis del problema, el cual existe como consecuencia de la ausencia de criterios de incorporación y análisis de la prueba en PAD, de Ley N° 29944.

3.4.4 Triangulación

A través de este procedimiento se verificó la utilidad y confiabilidad del estudio, mostrando que las tendencias analizadas en los datos recolectados se mantuvieron en la misma dirección, a pesar del uso de otras fuentes de información, herramientas o técnicas. Este paso permite aunar las diferentes opiniones de cada actor o sujeto que visualiza la falta de implementación de

criterios de incorporación y valoración probatoria, así como cualquier información adquirida de medios ajenos al P.A.D. de la “LRM”.

3.5 Aspectos éticos

En el trabajo desarrollado, referido a la falta de criterios de incorporación y valoración probatoria en el P.A.D. para docentes de la Ley N° 29944, los aspectos éticos que se han tenido en cuenta en razón a las motivaciones y propósitos, son los siguientes: uno de los aspectos éticos tomados en cuenta es la justicia, en relación a la búsqueda de la equidad e imparcialidad al momento que la autoridad administrativa imparta justicia, asimismo, el trabajo de investigación está orientado por principios tales como la autonomía, ya que no se encuentra financiado por ninguna organización gubernamental, ni tampoco por organizaciones no gubernamentales, siguiéndose únicamente la capacidad y autodeterminación personal, otro directriz en la que se basa el estudio es la no maleficencia, ya que busca minimizar la existencia de pronunciamientos por parte de la autoridad administrativa que se encuentren parcializados o donde se hayan inobservado preceptos legales en los que se sustenta, también se ha tomado en cuenta el principio de veracidad, ya que busca conocer la realidad por la que atraviesan las instituciones de la administración estatal, de tal manera que mejore su funcionamiento, se torne imparcial y se respete los derechos.

CAPÍTULO IV: ANALISIS DE CASOS

4.1 EXP. SISGEDO N° 5462339-2019

4.1.1 Descripción de los hechos:

Mediante Oficio N° 307-2019/UGEL N° 04-TSE/IE 81001 “RP” de 29 de oct. del 2019, dirigido al Dir. de la UGEL-04-TSE, emitido por la directora Francisca Marleni Tacanga López de la Institución Educativa 81001 República de Panamá informa presunto abandono de cargo por el docente Miguel Ángel Alfaro García profesor contratado del nivel secundario y habiendo transcurrido cinco días hábiles, no asiste a la institución educativa desde el 21 de oct. de 2019. Mediante carta de renuncia de fecha 29 de octubre del 2019, presentado por el docente a la señora Dir. de la I.E. pone de conocimiento que ha realizado la clase modelo en el proceso de nombramiento en la I.E JUAN ACEVEDO ARCE/CHILIA, no pudiéndose realizar así en la I.E. “José Carlos Mariátegui” de LLacuabanmba, por lo cual en ambos casos se requiere de tiempo para viajar a los lugares indicados y tratar de solucionar de la mejor manera estos inconvenientes, manifestando no habiendo licencia para profesor contratado presento carta de renuncia como profesor en el área de educación para el trabajo; y así no perjudicar a la institución educativa.

La directora Francisca Marleni Tacanga López, remitió información solicitada mediante oficio N° 340-2019/UGEL N° 04-TSE/IE 81001 “RP” de fecha 25 de noviembre del 2019 dirigido al director de la UGEL-04-TSE, referente a la asistencia de los días 21,22,23,24,25,28 y 29 de octubre del 2019, la cual se adjunta copias de la asistencia diaria del personal- Educación Secundaria detalla su inasistencia por parte del docente.

Con la hoja de envío N° 719-GRLL/GRSE/UGEL N° 04-TSE-D y con el informe N° 89-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N°04-TSE-CPPADD de fecha 17 de julio 2020 se realizó la diligencia poniendo de conocimiento y alcanzado la calificación de investigación preliminar al docente, la cual se deriva a la CPPADD para proyectar resolución, por incurrir en presunta infracción al art. 40 literales c) y e) en concordancia con el art 48 inciso a) y e) de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 29944. Recomendando Instaurar P.A.D. contra el doc. Miguel Alfaro García.

El titular de la Entidad por recomendación de la CPPADD recomienda absolver al docente del nivel secundario, debido a que no hay medios probatorios suficientes para demostrar la presunta falta administrativa por abandono de cargo que se estipulan en los artículos 40, inciso (e) y 48, inciso (e) del T.U.O de la Ley 29944, así como, archivar todo lo actuado de la investigación preliminar de la denuncia.

4.1.2 Análisis respecto al cumplimiento de las normas que regulan el P.A.D. en el campo de la lex N°. 29944, D.S 04 – 2013- ED y RVM 091 – 2021 MINEDU por la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

Del análisis de la R.D. 121 – 2022 – GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE se advierte que NO SE CUMPLEN las disposiciones procedimentales que regulan el P.A.D. para docentes, de acuerdo con lo siguiente:

El Art. 95 del RLRM establece las funciones y atribuciones de la CPPADD, en el caso en concreto se ha incumplido lo constituido en el inc. e) Analizar los cargos, pruebas y descargos; pues en dicha resolución no se evidencia un análisis de los medios probatorios, sólo se hace mención de los documentos con mayor relevancia que apoye la posición adoptada por la Comisión, lo que demostraría un

favoritismo por la parte denunciada, siendo que las copias de la asistencia diaria del personal detallan su inasistencia por parte del docente.

El Art. 102 del RLRM indica imperativamente que las comisiones permanentes deben realizar investigaciones complementarias al caso, sin embargo, únicamente admiten y valoran los medios de prueba aportados en la denuncia y los descargos del docente.

La CPPADD al emitir su informe recomendando la absolución y el Titular al resolver el archivo del procedimiento de la Entidad no aplicaron lo establecido por el numeral

6.8 de la R.V. N°. 091-2021-MIN.EDU. que hace mención a la sanción a profesores retirados del servicio magisterial y docentes contratados que han concluido su vínculo laboral.

En ese sentido correspondía aplicarse la sanción contenida en el art. 43 de la LRM, inciso “C), que hace referencia a la suspensión temporal de sus funciones sin pago de salario desde 31 y un días hasta 1 año, a efectos de su registro en el escalafón magisterial.

4.1.3 Análisis respecto a la pertinencia de los medios probatorios en la actuación probatoria durante el desarrollo del P.A.D. en la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

Pruebas de cargo:

Según el Oficio N° 340-2019/UGEL N° 04-TSE/IE 81001 “RP” de fecha 25 de noviembre del 2019, los medios de prueba que sustentan la incoación del cargo para la instauración del PAD, en contra del docente Miguel Ángel Alfaro García, son los siguientes:

- ✓ Copia de la asistencia de los días 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de oct. del 2019

- ✓ Carta de renuncia de fecha 29 de octubre del 2019, en la cual manifiesta que no habiendo licencia para profesor contratado presento dicho documento para no perjudicar a la Institución Educativa.

Pruebas de descargo:

El docente Miguel Ángel Alfaro García, no presentó escrito de descargo, por lo que habría un reconocimiento expreso de haber faltado los días en mención a la Institución Educativa, por ende, si estaría vulnerando sus derechos y deberes como docente.

Pruebas actuadas de oficio:

La CPPADD, no actuó ninguna prueba de oficio.

Consideramos que la prueba omitida para el presente caso sería el reporte que debería haber emitido la oficina del área de personal, dado a que los estudiantes y la I.E. sí se perjudicaron debido a la falta de responsabilidad del docente, al infringir sus deberes y derechos que emanen de su labor de docencia. En el caso en concreto, existe suficientes medios probatorios para sancionarlo aun cuando haya renunciado, sin embargo, la CPPADD no valoro de manera correcta dichos medios probatorios.

4.1.4 Análisis de la valoración de la prueba y su relación con la motivación de las resoluciones finales emitidas en los PAD de la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

La resolución absolutoria considera que los instrumentos probativos actuados son insuficientes para lograr determinar la presunta infracción del docente; sin embargo, la copia de la asistencia de los días 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de octubre del 2019 precisamente acreditan que el docente no asistió a clases e hizo abandono del centro de labores, con lo cual está plenamente demostrado que se ha

cometido la falta contenida en el artículo 43 inciso c) de la ley 29944 pues el hecho de su renuncia no hace sino corroborar la falta cometida. En el presente caso la CPPADD debió emplear los ppios. de veracidad material e iniciativa de oficio para solicitar nuevos medios probatorios, como es el reporte que debería haber emitido la oficina del área de personal, que ayuden a determinar si el docente incurrió en falta o no y de ese modo motivar adecuadamente su decisión final. Consideramos, que no todos los medios de prueba presentados por el docente (durante la indagación previa) sirven de sustento para que el caso sea archivado y no se continúe con la investigación, debiendo prevalecer los derechos del alumnado y no causar perjuicio a la Institución Educativa.

En ese sentido consideramos que se realizó una incorrecta valoración de las pruebas existente, las cuales acreditan la comisión de la falta incoada al docente, inobservándose los derechos de los estudiantes al firmar un contrato con la Institución Educativa en la cual se comprometía a cumplir con el horario establecido de clases.

4.1.5 Apreciación General:

De los hechos que se exponen en el expediente, la CPPADD recomienda absolver al docente del nivel secundario por no enmarcarse su conducta en el artículo 40 inciso c) y e), art 48 inciso a) y e) de la mencionada ley.

El art 2 de la Lex 29944, menciona que: “Las obligaciones y derechos que otorga el desempeño de la carrera pedagógica, se encuadran dentro de lo determinado en nuestra Carta Magna”.

Se considera que, la conducta del docente Miguel Ángel Alfaro García si infringió en abandono de cargo, de los hechos relatados en el expediente no existe justificación alguna para causar menoscabo al alumno y/o I.E. los alumnos merecen respeto y, por consiguiente, al

no dictar las clases respectivas en su debido momento, ocasiona malestar en el alumnado y en los padres, quienes confían en la responsabilidad de su personal docente. No se interpretó de manera correcta el principio de legalidad art 2 de la Lex 29944, art. 48 de la mencionada ley, ni se tomó en cuenta los derechos del alumnado al firmar un contrato con la Institución Educativa en la cual se comprometía a cumplir con el horario establecido de clases.

La CPPADD debió cesar temporalmente al docente, por abandono injustificado de sus labores, la carta de renuncia no justifica su irresponsabilidad para ejercer su profesión, por ende, dicha conducta debió encuadrarse en el art. 43 inc. “c” de la lex 29944, suspensión temporal en las funciones sin pago de remuneraciones por el periodo de (31) días hasta (12) meses.

4.2 EXP. SISGEDO N° 06211043-2021

4.2.1 Descripción de los hechos:

Mediante Resolución Directoral 917-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL.04 TSE de fecha 08 de abril del 2021, se determina instaurar P.A.D. contra la docente Carmen Ríos Peñafiel de la I.E. N°. 80077 “Alcides Carreño Blas”, presuntamente responsable por haber incurrido en inasistencia injustificada y abandono a su centro de trabajo a partir del 02 de marzo al 04 de mayo del 2020; por un total de inasistencia injustificada a su centro de trabajo de 02 meses y 02 días, considerado como falta muy grave, susceptible de suspensión provisional regulado en el lit. e) del art. 48 de la Lex N°. 29944.

Con fecha 11 de abril del 2021 la señora Marloly Mendoza Cobos (familiar de la investigada) recibió la resolución mencionada

anteriormente, en la dirección domiciliaria señalada por la investigada en mención, a fin de que presente su descargo.

Mediante Expediente Virtual N° 6146912-5131619-2021, el cual no tiene fecha en dicha resolución, la docente solicita prórroga para presentar su descargo.

La docente alega que mediante Resolución Directoral N° 1050-2019 se le otorgo licencia sin goce de haber indicado de manera expresa en el segundo párrafo de su parte considerativa, hace mención que el permiso sin pago de haberes fue solicitada por razones personales a partir del 25 de marzo del año 2019 al 25 de marzo del 2020, que si bien es cierto en dicha resolución se le otorga hasta el 31-12-2019, dicha resolución no le fue notificada en su oportunidad motivo por el cual tuvo que presentar una solicitud de ampliación de licencia a partir del 26 de marzo del 2020 al 26 de marzo del 2021 el mismo que no fue tramitada por la autoridad competente por razones que desconoce ya que no le informaron de ello, por lo que en lo formal su ausencia no es injustificada porque informo su ausencia. Además, debe reconocer que se debió tener más empeño en el seguimiento de sus documentos, hace mención que se le descontaba de su remuneración por el periodo solicitado y se cubría su plaza con un docente contratado, se confió en creer que todo estaba orden.

De acuerdo al informe escalafonario Nro. 23-2021-GRLL-GRSE/UJGEL-04-AGA/ESC de fecha 24 de marzo 2021 que la CPPADD debe tener en cuenta se verifique lo siguiente: La recurrente carece de antecedentes disciplinarios, cuenta con 04 resoluciones regionales de felicitaciones por desempeño funcional como docente, si ha existido comunicación de la ausencia, a lo que ha contribuido también los problemas de intercomunicación por la pandemia de la COVID 19. Conforme al contenido del informe N° 055-2021-

GRELL/UGEL04TSE-PER/PLL4S de fecha 26 de marzo 2021 informa que se encuentra suspendido su registro de pago, es decir, no se ha beneficiado de manera ilícita en el hecho presuntamente infractor, no figura pago desde abril 2019, asimismo desde dicha fecha no se ha incorporado a su labor docente, su registro de pago está suspendido.

El titular de la CPPADD recomienda cesar temporalmente en el desempeño de sus actividades a la docente, sin derecho a recibir su remuneración por el periodo de 31 días por haber incurrido en inasistencia injustificada y abandono de cargo a su centro laboral durante el periodo del 02 de marzo del 2020 al 04 de mayo del 2020, considerando como faltas muy graves, de acuerdo con el art. 48, literal c), de la ley N°29944.

4.2.2 Análisis respecto al cumplimiento de las normas que regulan el PAD en el marco de la ley N° 29944, D.S 04 – 2013- ED y RVM 091 – 2021 MINEDU por la UG.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

Del análisis de la R.D. 1185 – 2021 – GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE se advierte que NO SE CUMPLEN las disposiciones procedimentales que reglan el P.A.D. para profesores, de acuerdo con lo siguiente:

El art. 95 inciso “d)” del regl. de la Lex 29944 especifica conducir los P.A.D. en los plazos y términos de ley, se aprecia que la fecha de inicio de procedimiento mediante resolución directoral 917-2021-GRLL-GGR/UGEL-04 TSE es de fecha 08 de abril del 2021, siendo que en concomitancia con el art. 6.4.2 inciso 5 de la Resolución Viceministerial N°. 091-2021-MIN.EDU el denunciado tiene 10 días hábiles improrrogables desde el día posterior del día de la notificación para que presente sus descargos, sin embargo, en dicha resolución no

especifica la fecha en que solicita la prórroga para presentar sus descargos, por consiguiente, si aplicamos el artículo 6.4.15 inciso d) de la mencionada resolución Viceministerial, los descargos presentados fuera de plazo, se tienen por no presentados, es decir, el expediente virtual presentado por la docente no sería válido, la CPPADD no tendría por qué valorar los medios probatorios adjuntados. Además, en inciso c) en un primer momento cuenta con 05 días hábiles para cuestionar imputación, con elementos de prueba que sustenten su tesis defensora, siendo que no menciona en qué fecha presenta dichos medios, por lo que existiría una irregularidad en el procedimiento iniciado en su contra.

Conforme al art. 181 inciso b) del reglamento de la ley 29944, estipula que la entrega del requerimiento otorga el beneficio al disfrute del permiso.

De acuerdo a la sanción impuesta a la docente con cese temporal no se hace referencia al Art. 6.6. de la RVM 091 – 2021 MINEDU que indica que la consecuencia de dicha decisión genera la suspensión provisional para el desarrollo de la actividad pedagógica, en correlación con el Art. 52 de la LRM y el Art. 85 del RLRM.

4.2.3 Análisis respecto a la pertinencia de los medios probatorios en la actuación probatoria durante el desarrollo del P.A.D. en la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR-ESTE:

Pruebas de cargo:

Control de asistencia, a través del cual se coteja la asistencia y puntualidad del docente en cumplimiento de su jornada laboral.

Planilla Única de pagos del mes que corresponda.

Oficio N° 024-2021-GRELL/UGEL04TSE-I.E.8007. “A.C.B”-T de fecha 26 de marzo del 2021, licencia remitida por su jefe inmediato Sra. Silvia Maritza Medina Bustamente, sin fecha de recepción y visto

bueno por parte de la directora, que determine si es procedente o improcedente dicha solicitud sin goce de haber, la cual tiene como fecha 30.04.20.

Informe Escalafonario Nro. 23-2021-GRLL-GRSE/UGEL-04-AGA/ESC de fecha 24 de marzo 2021 remitido por la responsable de escalafón, informa que la oficina de planillas indica que la docente se encuentra haciendo uso de permiso sin pago de haberes por motivos personales desde el 27-03-2021 al 31-03-2021 según resolución directoral N° 378-2021-UGEL 04 TSE.

Pruebas de descargo:

R. D. N° 1050-2019 mediante la cual se le otorga permiso sin pago de haberes por causas personales del 25 de marzo del 2019 hasta el 31.12.2019, la cual no fue notificada en su oportunidad y al haber solicitado inicialmente licencia hasta el 25 de marzo del 2020, asumió que se le había otorgado hasta dicha fecha por lo que presentó una solicitud de ampliación de licencia a partir del 26 de marzo del 2020 al 26 de marzo del 2021, alegando que no fue tramitada por la autoridad competente, no le informaron de ello.

Pruebas actuadas de oficio:

La CPPADD, no actuó ninguna prueba de oficio.

La CPPADD pudo haber solicitado un informe y/o constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 1050-2019 por la cual se le otorga licencia hasta el 31.12.2019 cuando ella había pedido hasta el 25.03.2020, asimismo informe porque no se tramito la solicitud de ampliación de licencia a partir del 26.03.2020, mediante el artículo V del T.U.O. de la L.P.A.G. se recomienda investigar de oficio, sin embargo, los medios probatorios adjuntados por la directora y el

planillero de la I.E. sirven para lograr determinar la presunta infracción de la docente de manera correcta, ya que cumple con el principio de verdad material conforme al inciso 11 del art 4 del TUO del LPAG.

4.2.4 Análisis de la valoración de la prueba y su relación con la motivación de las resoluciones finales emitidas en los PAD de la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

La CPPADD no motiva adecuadamente su resolución final, el descargo por parte de la docente no amerita que deje de ser sancionada, sin embargo, el titular de la comisión en su parte resolutive recomienda CESAR TEMPORALMENTE en el desempeño de sus actividades, sin poder percibir sus haberes por el periodo de 31 días, por lo que, del estudio de los medios probatorios aportador por el denunciado, considero que no existe prueba contundente por la cual haya infringido sus deberes como docente, al abandonar su cargo simplemente por considerar que se le había otorgado el permiso, la valoración que se le da a dichos medios no es la correcta, porque lo presentado por la parte denunciada no debió considerarse como presentado por el titular de la comisión, siendo que no existe medios de prueba que sustenten los descargos alegados por la docente.

En la mencionada resolución existe un amplio marco normativo que ayudaría a esclarecer la veracidad de los hechos, así como, a valorar proporcionalmente los medios probatorios, mucho más cuando no cumplió con los plazos establecidos por ley.

La comisión no ha valorado debidamente los descargos de la docente pues no ha indagado más a fondo respecto de la notificación de la Resolución Directoral 1050-2019, tampoco respecto a la falta de

tramitación de su solicitud de ampliación omisiones por parte de la administración pública que podría hacer incurrir en error a la docente. En la mencionada resolución existe un amplio marco normativo que ayudaría a esclarecer la veracidad de los hechos, así como, a valorar proporcionalmente los medios probatorios, mucho más cuando no cumplió con los plazos establecidos por ley.

La comisión no ha valorado debidamente los descargos de la docente pues no ha indagado más a fondo respecto de la notificación de la Resolución Directoral 1050-2019, tampoco respecto a la falta de tramitación de su solicitud de ampliación omisiones por parte de la administración pública que podría hacer incurrir en error a la docente.

4.2.5 Apreciación General:

La CPPADD resuelve CESAR TEMPORALMENTE a la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel, alegando que no cumplió de manera eficiente con el desarrollo de amaestramiento de los alumnos, ejecutando con compromiso y eficacia las fases educativas. La gestión de ejercicio docente, en sus etapas de proyecto, enseñanza salón de clases y evaluación educativa, de acuerdo con la malla curricular nacional. Además, no cumplió con la puntualidad y asistencia que conlleva el desarrollo del año escolar con la I.E.

La docente por su parte alegaba haber presentado un documento de permiso sin pago de remuneraciones por casusas personales, el mismo que no fue tramitado por la autoridad competente, al no haber realizado el seguimiento de dicha solicitud ella se tomó el descanso que había solicitado sin haber recibido respuesta alguna de dicha Institución.

No debió aplicarse el art. 48 de la Lex 29944, hace mención: “Son motivos de supresión provisional en sus funciones, desatención el

cargo, eludir injustificadamente sus funciones por más de (3) días continuos o (5) días intermitentes en un tiempo de dos (2) meses. El artículo 6.6 de la resolución viceministerial en concomitancia con el art 52 inciso a) de la ley 29944 debió aplicarse a la docente, por haber transgredido las directrices, obligaciones, prohibiciones y deberes emanadas de un contrato de trabajo con la Institución Educativa.

4.3 EXP. SISGEDO N°5836406-4898029-2020, N° 4799988-4095868-2018, N° 4800021-4095894-2018

4.3.1 Descripción de los hechos:

Mediante Expediente Sisgedo N° 4720370-4034013 de fecha 09 de octubre del 2018 el Sr. Manuel Benjamín Ruiz Briones formula denuncia contra la Sra. Doris Roxana Araujo Ramos de las Rosas directora de la I.E Número 80865 “Daniel Hoyle” y las docentes del nivel secundario Elizabeth Lourdes Moscoso y Juana Castro Moreno por haber concretado un paseo de educativo a Tarapoto y haber suspendido e interrumpido horarios de clase.

Conforme R.D. N°. 1593-2020-G.R.L.L.-G.G.R./G.R.S.E/U.G.E.L. 04TSE de fecha 14 de agos. del 2020 se dictamina incoar P.A.D. a la Sra. Doris Roxana Araujo Ramos de Rosas, por haber presuntamente omitido las disposiciones aprobadas por el MIN.EDU. respecto a la aprobación de viajes de estudio, por lo que habría incurrido en presunta trasgresión a la ley 29944, artículo 40 inciso q)., art 6.2) pasible de un castigo de acuerdo a lo dispuesto en el art 48 literal a). Con fecha 24 de agosto del 2020, se notifica a la directora de la R.D. N° 1593-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04TSE para que presente sus descargos.

Mediante Expediente Sisgedo N°. 5836406-4898029-2020 la Sra. Doris Roxana Araujo Ramos de Rosas presenta su descargo.

Mediante Expediente Sisgedo N° 4799988-4095868-2018 la docente Elizabeth Lourdes Mosco Monzón presenta su descargo.

Mediante Expediente Sisgedo N° 4800021-4095894-2018, la docente Juana Rosa Castro Moreno presenta su descargo.

Con fecha 21 de noviembre del 2018 la docente Elizabeth Lourdes Mosco Monzón, alega que el paseo educativo a Tarapoto, Región San Martín se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la RVM 086-2015 “Normas que aprueban los viajes educativos, paseos culturales, jornada y viajes de integración, participación de integración y en jornadas deportivas y culturales” por lo que es falso que se haya suspendido o interrumpido el servicio educativo. Que en ningún momento ha cometido incumplimientos funcionales. Que no se ha causado perjuicio económico ni al estudiante, por el contrario, se ha fortalecido el proyecto educativo del estudiante.

Doris Roxana Araujo Ramos de Rosas alega por su parte, según R.D N° 1593-2020, en su noveno considerando que los docentes Milton Valverde Lujan, Gladys Judith Avalos Valdez, Ysabel Fany Espejo Castañeda solicitaron autorización para el día viernes 26 de octubre del 2018, fecha que posteriormente fue notificada indicándose que se realizara el 02 de noviembre del año en mención, sin embargo este viaje no se realizó, debido a que con los diversos oficios solicito a la UGEL, la verificación de los documentos presentados por los docentes y al no obtener conformidad de dicha documentación, con Memorándum Múltiple N° 031 y 033-2018-GRELL-UGEL-04-TSE-IE N° 80865, se deniega el permiso para el día 26 de octubre y para el 02 de noviembre del 2018.

La CPPADD declara archivo definitivo del P.A.D. en contra de la directora y las docentes, considerando que los instrumentos probatorios presentados, no fueron adecuados para esclarecer las omisiones que supuestamente se habrían omitido respecto a la aprobación de viaje de estudios.

4.3.2 Análisis respecto al cumplimiento de las normas que regulan el PAD en la lex N° 29944, D.S 04 – 2013- ED y RVM 091 – 2021 MINEDU por la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

La presente resolución Directoral en análisis, no cumple con los preceptos legales por los motivos siguientes:

El art. 95 del regl. de la lex 29944 sobre las atribuciones y funciones que tiene a cargo la CPPADD en su inciso “c)” y “d)” con respecto al informe inicial sobre el inicio o no P.A.D. y a los términos y plazos de ley existe incumplimiento, puesto que, con fecha 14 de agosto del 2020 se inicia procedimiento administrativo en contra de la directora mas no hace mención a las docentes, tampoco figura la fecha de emisión del informe preliminar, en concordancia con el Art. 103 del RLRM el Dir. de la U.G.E.L. debió emitir su resolución en el intervalo de 05 días de recibido el informe final, sin embargo, en la presente resolución no podemos decir con seguridad que se presentó dentro del plazo ya que no menciona fecha exacta. No se observó el numeral 6.4.4 inciso 2 de la R.V N° 091-2021-MINEDU referido a que la CPPADD tiene la obligación de realizar actos de investigación para la corroboración de los hechos denunciados, es decir, pudo solicitar documentación como la aprobación de los padres de familia al viaje de estudios a la ciudad de Tarapoto.

El 6.4.15 inciso c) de la R.V N° 091-2021-MINEDU referido a los días hábiles que tiene las partes denunciadas de presentar sus

descargos no se empleó correctamente en la presente resolución, se le notifica a la directora, el 24 de ago. del 2020 para que entregue sus descargos de los hechos imputados a su persona, sin embargo, no se especifica con que fecha lo realiza, motivo por el cual, no se debería tomar por presentados, no se sabe con seguridad si cumplió o no con el plazo establecido por ley. Tampoco hace mención si solicita prórroga para la presentación de sus descargos. En concomitancia con el art. 100 del regl. de la lex 29944.

El Art. 102 del RLRM indica que las comisiones permanentes deben realizar investigaciones complementarias al caso, sin embargo, únicamente admiten y valoran los instrumentos probatorios aportados por el docente, algunos medios probatorios no acreditan lo alegado, sin embargo, el titular de la comisión decide aceptarlos sin una válida argumentación jurídica.

Encuadran su conducta en el art. 48 inciso a) de la L.R.M. al haber causado daño al alumno y/o a la I.E. no obstante, la presunta infracción debió subsumirse por el modo en que acontecieron los hechos, en el inciso “d)”: ejecutar en cumplimiento de sus funciones, actividades impropias a la ejecución de sus labores de Prof. o Dir., sin autorización, porque no se realizó el trámite adecuado.

Por otro lado, la CPPADD no hace mención que el deber inobservado por la directora y las docentes se deberían encuadrar en el inciso a) del Art. 40 de la LRM al no ejecutar de manera eficiente el curso de ilustración de los alumnos, cumpliendo con compromiso y eficiencia las fases instructivas, las tareas de la curricula nacional y las acciones de docencia, en su ciclo de proyección y actividades.

4.3.3 Análisis respecto a la pertinencia de los medios probatorios en la actuación probatoria durante el desarrollo del P.A.D. en la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

Pruebas de cargo:

En la R.D. se vislumbra que el Dir. de la I.E. no presenta medios probatorios más que la propia denuncia en la que se le imputa a las docentes haber realizado pase educativo a a Tarapoto y haber suspendido e interrumpido horarios de clase.

Las pruebas de descargo de la directora son:

Hace mención del escrito de descargo mediante el cual se expone sus argumentos de defensa de la directora mencionando las siguientes pruebas de descargo:

Copias de partes de asistencia de docentes del sexto grado de las fechas 26 de octubre y 02 de noviembre del 2018, Copia del Memorándum Múltiple N° 031,32 y 033-2018-GRELL-UGEL-04-TSE-IE N° 80865.Copia del oficio N° 374-2018- GRELL-UGEL-N° 04-TSE-DIE N° 80865-T-SISGEDO 4828812.g

Pruebas de descargo de las docentes:

Por parte de la docente Elizabeth se hace mención a su escrito de descargo mas no detalla que medios probatorios adjunta a su escrito para que sean valorados por el titular de la Comisión.

Por parte de la otra docente investigada tampoco detalla cuáles han sido sus medios de prueba para su defensa.

Pruebas actuadas de oficio:

La CPPADD no actuó pruebas de oficio para el presente caso, conforme al ppio. de verdad material eimpulso de oficio, el titular debió solicitar medios probatorios relevantes como los oficios emitidos por la UGEL para corroborar que, si se les aprobó el paseo

de estudio a la ciudad de Tarapoto, la declaración del denunciante y de otros padres de familia.

4.3.4 Análisis de la valoración de la prueba y su relación con la motivación de las resoluciones finales emitidas en los PAD de la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

De los expedientes analizados, se aprecia que no existe una valoración de instrumentos probatorios de cargo y descargo, lo cual permitiría diagnosticar la repercusión de la falta que se le imputa a la directora y a las docentes ya que no se determina con certeza que medios probatorios fueron adjuntados a sus descargos presentados, simplemente ejercen su derecho de defensa sin ningún sustento que determine con certeza su inocencia a los cargos que se les imputa.

Solo se hace mención a la denuncia, pero no a pruebas que sustentaron el inicio del PAD, sin embargo, el titular de la comisión omitió informes, no propuso pericias o aduce alegaciones que coadyuven al esclarecimiento de la controversia.

Presentaron descargos la directora y las dos docentes; pero solo se reproduce parcialmente los descargos de la docente Elizabeth quien reconoce haber hecho el viaje de estudios con sus alumnos y solo se menciona que adjunta medios probatorios sin detallar cuáles son y menos analizarlos y/o valorarlos.

Se reproduce el descargo de la directora quien hace referencia a la RD 1593-2020 en la cual no se menciona a las docentes denunciadas. Se mencionan los medios probatorios De igual manera la CPPADD copia de manera escueta y cortada partes de los descargos presentados por las partes intervinientes, no permitiendo identificar de manera clara lo acontecido que motivan la resolución de archivar definitivamente el P.A.D. instaurado en contra de las partes

intervinientes, es decir, los hechos que motivan una decisión deben ser claros, precisos y trascendentes.

La CPPADD no indica que medios probatorios han sido presentados por las partes denunciadas para tener en cuenta al momento de emitir su pronunciamiento decisorio, por lo que debió haber utilizado el ppio. de impulso de oficio reconocido en el Art. N°. IV del T.U.O. de la “L.P.A.G.”, así como de verdad material para tomar una decisión motivada y congruente con los hechos relatados por las partes intervinientes.

En el caso analizado no se visualiza una adecuada motivación, respecto a la decisión del titular de la CPPADD de ARCHIVAR el procedimiento iniciado contra la directora y las docentes por la infracción que cometieron. Por parte de la docente Elizabeth si presenta sus descargos quien reconoce haber realizado el viaje de estudios, pero no se analizan que medios probatorios adjunta, simplemente se hace mención de que expuso sus argumentos de defensa. Por su parte la directora alega adjuntar medios probatorios al presente, que pruebe que no ha cometido acto irregular funcional como lo señala el denunciante, de la revisión, sin embargo, no se analiza ni valora cada uno de ellos, agregando que de los descargos se advierte que la directora hace mención a documentos relacionados con otros docentes que no están involucrados en la denuncia.

La CPPADD debió estudiar adecuadamente los hechos, los descargos y los instrumentos de prueba adjuntados, pues se evidencia contradicción entre lo dicho por la profesora Elizabeth (quien reconoce haber realizado el viaje) y la directora (quien niega que se haya hecho el viaje por falta de autorización), además existe un amplio marco normativo que se menciona en dicha resolución utilizado para sustentar la decisión de la autoridad administrativa, por

consiguiente, el principio del debido procedimiento a través del cual las decisiones deben estar debidamente fundamentadas en concordancia al derecho (referido al principio de legalidad) no se emplea correctamente.

4.3.5 Apreciación General:

Conforme a la Resolución Directoral N° 156-2022-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04TSE de fecha 14 de agosto del 2020, la CPPADD de profesores, la CPPADD tomó la decisión de declarar archivo definitivo en contra de la Sra. Doris Roxana Araujo Ramos de las Rosas, por haber presuntamente omitido disposiciones aprobadas por el MIN.EDU. respecto a la aprobación de viajes de estudio, así como de las docentes involucradas en la investigación.

El art 48 literal a) de la Lex 29944: generar daño al alumno y/o a la I.E. no se interpretado de manera adecuada ya que, la directora y docentes si han incurrido en falta al causar daño al alumnado y a la I.E.

Por consiguiente, se debió encuadrar la conducta en el inciso a): ejecutar de manera eficiente el curso de amaestramiento de los alumnos, ejecutando con compromiso y eficiencia las etapas instructivas, las tareas curriculares y las actividades de docencia, en sus fases de proyección, actividades de salón, de acuerdo con la malla curricular nacional, mas no en el inciso q): Otros que estén establecidos en la ley de la materia u otras; debido a que la directora y docentes no cumplieron adecuadamente con su deber de docencia que les corresponde, dicho viaje no puede ser considerado como tal debido a que no se les autorizó para que lo realizaran, nunca se les concedió ni mucho menos les dieron el visto bueno.

4.4 EXP. SISGEDO N° 4973804-4234343-2019

4.4.1 Descripción de los hechos:

Mediante Informe Preliminar N° 148-2020-G.R.L.L.-G.G.R./G.R.S.E./U.G.E.L. N°. 04-TSE-CPPADD de fecha 30 de oct. de 2020 se aprobó instaurar P.A.D. a doña Ana Maria Samanez Aragon, en calidad de docente nombrada de la I.E "Nuestra Señora de Monserrat"., al haber presuntamente transgredido el art. 77 num. 1 del regl. de la lex 29944: "Se apreciará como falta a todo acto u omisión, potestativo o no, que sea contrario a implantado dentro del art. 40 de la lex, lo cual dará lugar a la imposición de un castigo.

Art. 40: "custodiar, emplear adecuadamente y informar sobre los enseres a cargo que correspondan a la I.E.".

La R N°. 009-2020-SER.VIR/T.S.C. de fecha 10 de julio 2020, antecedente administrativo referido a la tipicidad de la falta erigida en el lit. "e)" del art 48 de la lex 29944: "Son situaciones de suspensión provisional de la función, la afectación por actos u omisiones, de los deberes, prohibiciones y obligaciones en el desempeño de la actividad docente, tipificadas como graves".

Los hechos que se le imputan a la docente Ana María Samanez Aragon son la entrega de material consistente en 04 maletines del material Lego Dacta sin serie, faltantes de acuerdo con el inventario de fecha 24 de julio del 2018.

Con fecha 01 de abril del 2019, el escrito de aclaración sobre presunta denuncia incoada en contra de la profesora, en la que solicita el archivo de dicha denuncia por no entregar informe detallado de los bienes y la documentación pedagógica del aula de Innovación.

Alega que la ex directora al asignarle el aula de innovación el año 2018, nunca le entrego un inventario actualizado del aula, solo le entrego un inventario del año 2016, verificándose su contenido tal

como acredita copia del mismo. Con respecto a la pérdida de los maletines indica que adjunta copias del libro de inventarios de la I.E del año 2016, con lo que acredita que dichos objetos no están perdidos, sino se encuentran en el aula de innovaciones. Agrega que nunca tuvo las llaves y que en un inicio quien le abría la puerta era el portero Alcides Monsefu y que la llave la manejaba otra profesora e incluso la misma directora entrando a dicho ambiente en horas de la tarde. Tampoco existe ningún informe donde el personal de servicio, indique que su persona haya llevado maletines conteniendo material Lego Dacta.

La CPPADD recomienda archivar el proceso administrativo disciplinado iniciado en contra de la docente nombrada por presunta falta de irregularidades.

4.4.2 Análisis respecto al cumplimiento de las normas que regulan el pad en el marco de la ley N° 29944, D.S 04 – 2013- ED y RVM 091 – 2021 MINEDU por la U.G.E.L. N°. 04 - TRUJILLO SUR - ESTE:

En la Resolución Directoral N° 123-2022- GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE que pone fin al procedimiento, no se consigna la R.D. de inicio de P.A.D. solo hace referencia al Informe Preliminar N° 148-2020-GRLL- GGR/GRSE/UGEL N° 04 TSE- CPPADD por el cual la Comisión recomendó iniciar procedimiento contra la profesora Ana Maria Samanez Aragon por los hechos mencionados, con lo cual no existe certeza acerca de la emisión de resolución de inicio. Los hechos datan del año 2018, el informe recomendando el inicio del PAD fue enviado al Dir. de la U.G.E.L. el 30.10.2022 y la resolución que archiva el procedimiento data del 24.01.2022.

Art. 105 del RLRM: 105.1 El periodo prescriptorio de la acción del P.A.D. es de (01) año, periodo que se computa desde la fecha en que la CPPADD o la CEPADD pone en evidencia la falta, por intermedio del Informe inicial, al Dir. de la U.G.E.L. o quien tenga la potestad delegada.

Numeral 6.7 de la RVM 091-2021-MINEDU:

El periodo prescriptorio para la duración del PAD es de (1) año, contabilizado a partir de la notificación de la R.D.de inicio del PAD. En cualquiera de los dos casos ha operado la prescripción; por lo que el Dir. de la U.G.E.L. debió declararla de oficio y no simplemente disponer el archivo en una resolución ambigua.

Lo esgrimido guarda conexión con el art. 95 inciso d) lo cual la CPPADD no observo dentro de los plazos regulado por ley.

El literal 6.2.3 numeral 1 de la R.V. N°. 091-2021-MIN.EDU estipula que es obligación de la C.P.P.A.D.D. debe realizar las investigaciones necesarias, analizar los instrumentos de comprobación que se presenten, en el caso revisado está conformado por instrumentos probatorios aportados en la denuncia y en los descargos, y no se indaga más sobre la verdad de los hechos, en concomitancia con el art. 100 del regl. de la lex 29944 la parte denunciada puede aportar sus descargos por escrito, dentro de 05 días hábiles a computables a partir del día posterior al de la notificación, la docente si presenta sus descargos dentro de lo establecido por ley.

Se debería aplicar el art. 6.4.1 inciso 4 De la RV N°091-2021-MINEDU, toda vez que el comportamiento ejecutado por la docente se enmarcaría en la falta administrativa ya que se da durante la realización de sus actividades docentes, en concomitancia con el art. 82 inciso 1 del regl. de la LRM, que hace referencia a la suspensión provisional en sus funciones sin pago de haberes desde (31) días hasta

(12) meses, y registrarla dentro del escalafón magisterial, en correlativamente con el artículo 82.1 del regl. de la Lex N°. 29944.

4.4.3 Análisis respecto a la pertinencia de los medios probatorios en la actuación probatoria durante el desarrollo del P.A.D. en la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR-ESTE:

Pruebas de cargo:

Memorándum N° 051-2018-DIR.I.E.81653 “NSM”-T, de fecha 04 de julio del 2018, en la que solicita de forma detallada sobre los bienes y enseres del aula de innovación y documentos pedagógicos.

Memorándum N° 056-2018-DIR.I.E. 81653 “NSM”-T, de fecha 18 de julio de 2018, en la que se reitera solicitud de informe detallado sobre los bienes y enseres del aula de innovación y de los documentos pedagógicos.

Acta de reunión con la que el CONEI, tutoría y comité de inventario, de fecha 24 de julio de 2018, en la que se realizó el inventario de materiales y equipos del aula de innovación pedagógica, logrando detectar que faltan en cuatro maletines de material Lego Dacta.

Memorándum N°109-2018-DIR.I.E. 81653 “NSM”-T, de fecha 21 de diciembre de 2018, en la que se reitera la entrega de material consistente en 04 maletines del material Lego Dacta, sin serie faltantes de acuerdo al inventario presentado y revisado con su persona indicando a la docente.

Pruebas de descargo:

Escrito de descargo por parte de la docente en donde alega que la ex directora nunca le entregó inventario actualizado del aula de

innovaciones, y solo le entrego del año 2016. Además, nunca tuvo las llaves.

Se transcribe parte del escrito de fecha 01.04.2019 en el cual la docente señala que adjunta “copias del libro de inventarios de la IE del año 2016 donde demuestro que dichos objetos que dice la directora, que están perdidos, este se encuentra en el aula de innovaciones” (sic).

Pruebas actuadas de oficio:

La CPPADD no realiza pruebas actuadas de oficio, sin embargo, conforme al ppio. de impulso de oficio y verdad material estipulada en el art V. de LPAG debió citar a la ex directora y tomar su declaración con respecto a los inventarios, así como, tomar la declaración del Señor Monsefu encargado de las llaves en ese tiempo. Es necesario recurrir a tomar declaraciones de los antiguos docentes, identificar al personal de servicio que laboro antes del ingreso de la docente, quien manejaba las llaves del aula de Innovación Pedagógica, solicitar ampliación para concretar adecuadamente la investigación.

Sin desarrollar de manera clara en que medios probatorios la CPPADD sustenta su decisión de archivar la investigación en contra de la docente, porque no se ha podido establecer claramente la existencia de la presunta falta administrativa ejercida y accionada por la denunciante.

4.4.4 Análisis de la valoración de la prueba y su relación con la motivación de las resoluciones finales emitidas en los PAD de la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

En la Resolución Directoral N° 123-2022- GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE que pone fin a la investigación contra la docente Ana Maria Samanez Aragon solo se mencionan las pruebas de cargo mas no que medios probatorios sustentan el escrito de descargo presentado por parte de la denunciada.

Poniendo mayor énfasis en el descargo presentado por la docente sin mencionar si los documentos que adjunta corroboran o no su derecho de defensa. Como mayor motivación incluyen 12 párrafos reproduciendo normas relacionadas con las funciones de la Comisión y el desarrollo del PAD sin precisar su pertinencia a la decisión a adoptar, de igual forma la CPPADD no subsume la conducta en un tipo administrativo según el Art. 48 de la lex 29944, es decir, no instauran el PAD, sino identifico el deber que posiblemente la docente haya inobservado.

Los hechos relatados en el expediente si configuran una falta e infracción administrativa, por ende, el órgano competente debe recurrir a reunir pruebas suficientes empleando de manera correcta los ppios. del poder punitivo sancionador, así como el art. 2 de la lex 29944 para motivar sus decisiones sin vulnerar derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

Se debió emplear el art 48 para sancionar con cese temporal por la falta en la que incurrió la directora, en concordancia con el ppio. de impulso de oficio reconocido en el art. IV del T.U.O. de “L.P.A.G.”, con la finalidad de determinar qué tipo de información se requirió, si es que la información brindada por las partes denunciadas es suficiente para determinar su infracción a la norma.

Al solicitar nuevos medios probatorios como los mencionados anteriormente ayudaría a revestir de mayor certeza la premisa del CPPADD, la decisión de archivar no es congruente, lógica y no se encuentra debidamente motivada vulnerando el principio de impulso de oficio, las pruebas presentadas por la parte denunciada no son certeras para disponer su archivo.

4.4.5 Apreciación General:

Que de acuerdo al Informe Preliminar N° 148-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 04-TSE, la CPPADD recomienda instaurar P.A.D. en contra de Doña Ana María Samanez Aragon; sin embargo, el Director de la UGEL considera, sin mayor fundamento, que al no probarse en autos que se ha ejercido acción u omisión por parte de la docente, decide emitir la resolución de archivar el procedimiento iniciado en contra de la docente, es decir, absolverla de responsabilidad administrativa sobre los hechos que se le imputan, sin embargo, se debe enfatizar que nunca se emitió la resolución de inicio, lo que estaría haciendo el director es archivar el procedimiento no iniciado, porque, los plazos ya vencieron y en realidad estaría operando la figura legal de la prescripción solo que no se pronuncian para evitar les caiga responsabilidades.

La CPPADD al calificar la falta en la que incurre la docente debió subsumir la conducta en un tipo administrativo conforme el artículo 48 Ley N°29944 “LRM”. En dicha resolución se estaría presuntamente vulnerando el literal m): la docente no rindió cuentas, ni cuidado de los bienes que se encontraban a su cargo pertenecientes a la I.E. sin embargo, no analizan de manera correcta el artículo 48 de la Ley 29944 el cual menciona que son causas de suspensión provisional de las funciones, la afectación por actos o omisiones, de las obligaciones, deberes, prohibiciones y principios en el desempeño

de la actividad docente, en concomitancia con el art. 77.1 del regl. de la Lex 29944: se cataloga como falta a toda acto u omisión, facultativa o no, que afecte los deberes previstos en el art. 40 de la lex, acarreado la imposición de un castigo.

Art. 105 del RLRM: 105.1 El periodo prescriptorio de la acción del P.A.D. es de (01) año, periodo que se computa desde la fecha en que la CPPADD o la CEPADD pone en conocimiento la falta, a través del Informe inicial, al Dir. de la U.G.E.L. o quien tenga la potestad delegada.

Por lo tanto, si opero la prescripción, siendo responsabilidad del director no haberla declarado de oficio, vulnerando el ppio. de celeridad en el P.A.D.

4.5 EXP. SISGEDO N° 06211088 – 2021

4.5.1 Descripción de los hechos:

De acuerdo con los hechos descritos en el expediente de la referencia, se menciona que el Sr. Nelson Osman Vásquez Jaico – director de la I.E. Gustavo Ries, pone en conocimiento del CPPADD que el Sr. Luis Alberto Bardales Cabanillas – subdirector de la I.E. Gustavo Ries, no asiste a laboral a la institución y que posiblemente estaría incurriendo en abandono de cargo, ya que el año 2020 faltó injustificadamente en los meses de: junio (21 días), julio (3 días), septiembre (6 días), octubre (21 días), noviembre (21 días), diciembre (21 días) y el año 2021 en los meses de: marzo (14 días) motivo por el cual el CPPADD recomienda la instauración del PAD al docente en mención, quien alega que el año 2020 y 2021 se realizaron trabajos remotos por la proliferación del COVID – 19 y la cuarentena obligatoria promulgada por el Gobierno, asimismo, menciona en su descargo que no había dispositivo de marcación electrónico, manual, ni de ninguna índole

que permita corroborar o no sus inasistencias, por lo que le sorprende la presentación del informe de inasistencias de su persona por parte del Director, hace mención a intercambios de correos electrónicos de coordinación de trabajo. Por otro lado, el CPPADD menciona que a el 4 de mayo de 2021, se realizó un informe verbal por parte del representante legal del investigado, sin embargo, no se menciona que aportes probatorios se presentaron en ese momento, es decir, si el informe oral pudo o no coadyuvar al CPPADD en su investigación. El CPPADD indica que se realizó un contraste de la información presentada por el director (informe de asistencias del investigado) y la ficha escalonaría remitida por el responsable de planillas de la UGEL 04 – TSE, indicando escuetamente que el investigado ha cumplido con desvirtuar parcialmente los cargos imputados.

A través de la R.D. 1184 – 2021 – GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE de fecha 7 de junio de 2021, el CPPADD, resuelve: Cesar temporalmente al Sr. Sr. Luis Alberto Bardales Cabanillas – subdirector de la I.E. Gustavo Ries por el periodo de 31 días, por incurrir presuntamente en falta prevista en el Art. 77 del regl. y su agravante del art. 78 del mismo cuerpo normativo, en concomitancia lo regulado en el art. 48 de la Lex 29944. Asimismo, considera como agravante lo regulado el Art. 78 del Reglamento.

4.5.2 Análisis respecto al cumplimiento de las normas que regulan el pad en el campo de la ley N° 29944, D.S 04 – 2013- ED y RVM 091 – 2021 MINEDU por la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR - ESTE: De los hechos que se exponen en el expediente, el titular de la Entidad por recomendación del CPPADD decide sancionar al docente con cese temporal al haber inobservado el deber reconocido en el lit. “a)” del Art. 40 de la LRM indicando que el docente no ha cumplido de forma eficiente con el proceso de aprendizaje, entre otros. Se

mencionada también que la conducta del subdirector involucra actos de inasistencias injustificadas, ya que su conducta infringió lo establecido en el lit. “e)” del art. citado, el cual indica que el docente debe cumplir con asistir a laboral a la I.E. durante todo el curso del año escolar, debiendo ser puntual de acuerdo con su horario de trabajo establecido. Por otro lado, la CPPADD indica que en usanza del lit. “c)” del art. 48 de la L.R.M. corresponde aplicar la sanción de suspensión provisional al profesor por abandono de cargo de manera injustificada, lo cual es correcto de corroborarse los hechos. El CPPADD menciona que el docente habría incurrido en una “agravante” regulada en literal i) del Art. 78 del RLRM al haber vulnerado inobservado el deber establecido en el literal a) de la LRM. En lo que respecta a la aplicación del Art. 78 de la R.V. 091 – 2021 MINEDU, respecto a evaluación de la repercusión de la falta, la CPPADD menciona dos agravantes a) intensidad del menoscabo al interés estatal y/o bien protegido legalmente y b) presencia o no de voluntad del autor; al respecto el Órgano Instructor menciona en referencia a la agravante ”a)” que el sub director no ha cumplido con monitorear a los docentes, sin embargo, debería haberse analizado a profundidad cual fue el impacto de su conducta en la comunidad educativa (intereses generales) y de qué manera se afectan los fines que persigue el estado a través de sus instituciones, en concordancia con el principio de legalidad, en cuanto al bien jurídico protegido, tampoco se identifica a que bien se refiere la Comisión, si al adecuado funcionamiento de la administración, al adecuado uso de los recursos o al desarrollo cognoscitivo del estudiante, etc. respecto a la agravante “b)” la CPPADD no menciona cuál es su sustento para concluir que existió intencionalidad de parte del directivo en la realización de su conducta. Por último, hay que mencionar que en su calidad de

subdirector debieron haber observado la agravante que hace referencia a su condición jerárquica.

NO SE CUMPLE CON EL ADECUADO USO DE LA NORMA:

Conforme al Art. 103 del RLRM el Direc. De la U.G.E.L. debió emitir su R.D. en el periodo de 05 días de recepcionado el informe conclusivo, en el presente caso en la resolución directoral final se hace mención del informe final 028 -2021 -- GROLL/GGR/GRSE/UGEL04TSE sin señalarse la fecha de su emisión, presumiendo que la supresión de la fecha se debe al incumplimiento del tiempo establecido en la norma de la materia.

El Art. 95 del RLRM inc. “e)” establece la obligación de la CPPADD de “analizar el valor de los instrumentos de comprobación, de cargo, de oficio y de descargo” sin embargo no se evidencia un análisis de los medios probatorios sólo se mencionan los documentos con mayor relevancia que apoye la posición adoptada por la Comisión.

El Art. 102 del RLRM indica imperativamente que las comisiones permanentes deben realizar investigaciones complementarias al caso, sin embargo, únicamente admiten y valoran los medios de prueba aportados en la denuncia y los descargos del subdirector.

Respecto a la decisión de sancionar al docente con cese temporal no se hace referencia al Art. 6.6. de la RVM 091 – 2021 MINEDU que indica que la consecuencia de dicha decisión genera la suspensión provisional del profesor para el desempeño actividad docente, en concomitancia con el Art. 52 de la LRM y el Art. 85 del RLRM.

4.5.3 Análisis respecto a la pertinencia de los medios probatorios en la actuación probatoria durante el desarrollo P.A.D. en la U.G.E.L.

N° 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

Pruebas de cargo:

Reporte de inasistencias en el periodo escolar del año 2020, durante las fechas de junio (21 días), julio (3 días), septiembre (6 días), octubre (21 días), noviembre (21 días), diciembre (21 días), haciendo un total de 93 días.

Reporte de inasistencias en el periodo escolar del año 2021, durante el mes de marzo de 14 días.

Pruebas de descargo:

Declaración oral del presunto investigado donde refiere que, no había dispositivo de marcación electrónico, ni manual, ni de ninguna índole que permita corroborar o no sus inasistencias”.

Fotografías de intercambios de correos electrónicos de coordinación de trabajo con su superior y los docentes.

Informe oral por parte de su representante legal.

Pruebas actuadas de oficio:

Reporte de inasistencias con la ficha escalafonaria remitida por el responsable de planillas de la UGEL N°04 – TSE.

Los medios probatorios actuados SON PERTIENENTES para el esclarecimiento de los hechos, ya que permiten a la CPPADD poder determinar la responsabilidad administrativa en la que habría incurrido el docente. Los medios probatorios guardan una conexión lógica con los hechos.

4.5.4 Análisis de la valoración de la prueba y su relación con la motivación de las resoluciones finales emitidas en los PAD de la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

Respecto a los instrumentos comprobación del caso en mención, debemos tener en cuenta lo siguiente: el Dir. de la U.G.E.L. por recomendación de la C.P.P.A.D.D. a través de la R.D. 1184 – 2021 –

GROLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE de fecha 7 de junio de 2021 resuelve sancionar al docente con cese temporal. Los medios de prueba valorados son: el descargo presentado por el subdirector (carece de documentos que acrediten los hechos alegados), el informe de control de asistencias emitido por el director, informe escalafonario, informe del responsable de planilla y el informe oral del investigado de fecha 4 de mayo del 2021. Respecto al descargo debemos mencionar que el CPPADD indica que el docente pretende justificar sus inasistencias con pantallazos de su correo electrónico, sin mencionar cual es el contenido de estos correos, ya que el subdirector dentro de sus descargos menciona que mantenía una comunicación asidua con el Director del colegio y con miembros del plantel por temas laborales, pidiéndose haberse hecho un análisis más profundo de las capturas de pantalla de los correos, ya que podía evidenciar que él estaba cumpliendo con sus labores y que se tenía desconocimiento de la denuncia de abandono de cargo. Por otro lado, el CPPADD menciona que en observancia de lo dispuesto en el numeral 5.4.3. de la R.V. 097 – 2020 – MINEDU, el Sr. Luis Alberto Bardales Cabanillas, quien ejercía funciones subdirector en la institución educativa, tenía la imposición de presentar informes mensuales, sin embargo, no se percatan de que esa disposición aplica únicamente a docentes que cumplen o desempeñan funciones de naturaleza pedagógica y no de directivo. Respecto al informe de parte de asistencias remitido por el director, debemos mencionar que la CPPADD no debió valorar esa prueba con un elevado grado de convicción o certeza, ya que en los descargos presentados se indica que no se llevaba un control de asistencias electrónico ni manual, debiendo contrastar dicha información, requiriendo previamente informes del personal administrativo de la I.E. con el fin de dar mayor

sustento a su hipótesis, asimismo, el informe escalafonario y del responsable de planillas va a guardar coherencia siempre con el parte de asistencia ya que se rigen en este último documento para verificar las asistencias. Por último, el Art. 48 de la LRM indica que es pasible de ser sancionado con cese temporal quien fue suspendido en dos ocasiones, sin embargo, el CPPADD no es claro al momento de recomendar la sanción ya que menciona diferentes tipos administrativos en las que habría incurrido el docente, sin embargo, aparentemente sanciona con cese temporal por abandono de cargo.

No se ha valorado apropiadamente instrumentos de comprobación y no existe una debida motivación en la R.D. 1184 – 2021 – GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE de fecha 7 de junio de 2021, ya que puede evidenciarse desconocimiento jurídico del marco normativo de la materia, asimismo, no existe una valoración a detalle de cada medio probatorio en las que se sustenta su decisión. siendo obligación del órgano instructor el promover la investigación en observancia de ppios. del poder sancionador reconocidos en la LPAG en aplicación del art. 102 del reglamento de la LRM. Por ende, al momento que la CPPADD analiza los descargos del docente investigado y concluyen que este carece de sustento probatorio, debió en observancia del ppio. de impulso de oficio y de verdad material, principios que se constituyen en garantías del ppio. de presunción de inocencia, solicitar al docente, que acredite las alegaciones expuestas en sus descargos, remitiendo todos los medios probatorios que le posibiliten desvirtuar los hechos denunciados. Por otro lado, el subdirector menciona en sus descargos que se estaba realizando trabajo remoto y que no se llevaba un control de las asistencias, por lo que no podría existir un dispositivo manual o electrónico para ello; en este caso la CPPADD debió solicitar al director, quien pone en conocimiento del

colegiado la probable falta del subdirector de descuido de su función, presentar el medio o instrumento que estaba utilizando para llevar el control de asistencias de su colega, y poder valorar correctamente el medio probatorio aportado (informe de asistencia del subdirector remitido por el director). Por último, debemos mencionar que se debió requerir la colaboración de otros miembros de la I.E. con el fin de poder recabar más información respecto al control de asistencias u acumular más medios probatorios que revistan de una mayor certeza la decisión de la autoridad administrativa.

4.5.5 Apreciación General:

De los hechos que se exponen en el expediente, el CPPADD decide recomendar sancionar al docente con cese temporal al haber inobservado el deber instaurado en el lit. “a)” y “e)” del art. 40 de la L.R.M. indicando que el docente no ha cumplido de forma eficiente con el proceso de aprendizaje y que no ha cumplido con la concurrencia y hora que exige el cronograma educativo. Se mencionada también que la conducta del subdirector involucra actos de inasistencias injustificadas, ya que su conducta infringió lo erigido en el lit. “e)” del art. citado, el cual indica que el docente debe cumplir con asistir a laboral a la I.E. durante todo el curso del año escolar, debiendo ser puntual de acuerdo con su horario de trabajo establecido. Por otro lado, la CPPADD indica que en usanza del lit. “e)” del art. 48 de la L.R.M. corresponde aplicar la sanción de suspensión provisional al profesor por deserción de cargo de manera injustificada, lo cual es correcto de corroborarse los hechos.

En lo que respecta a la aplicación del Art. 78 de la R.V. 091 – 2021 MINEDU, respecto a la delimitación de la intensidad de la falta, la CPPADD menciona dos agravantes a) intensidad del menoscabo al interés estatal y/o bien protegido legalmente y b) presencia o no de

voluntad. Al respecto el Órgano Instructor menciona en referencia a la agravante "a)" que el sub director no ha cumplido con monitorear a los docentes, sin embargo, debería haberse analizado a profundidad cual fue el impacto de su conducta en la comunidad educativa (intereses generales) y de qué manera se afectan los fines que persigue el Estado a través de sus instituciones, en concordancia con el principio de legalidad, en cuanto al bien jurídico protegido, tampoco se identifica a que bien se refiere la Comisión, si al adecuado funcionamiento de la administración, al adecuado uso de los recursos o al desarrollo cognoscitivo del estudiante, etc. respecto a la agravante "b)" la CPPADD no menciona cuál es su sustento para concluir que existió intencionalidad de parte del directivo en la realización de su conducta. Por último, hay que mencionar que en su calidad de subdirector debieron haber observado la agravante que hace referencia a su condición jerárquica.

4.6 EXP. SISGEDO N° 4671620 – 2018

4.6.1 Descripción de los hechos:

A través de la R.D. N° 0348 – 2019 – GRLL-GRR/GRSE/UGEL 04 TSE de fecha 5 de noviembre del 2019, se instaura PAD en contra de la Sra. Diana María Donayre Grimaldo– docente de la I.E. N° 81001 "República de Panamá", por la presunta trasgresión del deber consagrado en el lit. "c)" del art 40 de la LRM el cual erige que el docente debe respetar los derechos de los alumnos, al haber agredido presuntamente de forma física y psicológica al alumno de iniciales J.I.V.B. el 4 de septiembre del 2018, la denuncia interpolada por el Dir. de la I.E. Asimismo, a través de la presentación de sus descargos, la docente manifiesta que en ningún momento agredió física ni psicológicamente al alumno, indicando que el día de acontecidos los hechos, ella pregunto al estudiante si había cumplido con la tarea

encomendada, teniendo como respuesta que no la había hecho ya que en su anterior colegio ya había visto esos temas, por lo que atino a decirle que cumpla con sus obligaciones ya que sería evaluado durante el bimestre, por otro lado, menciona que no existe examen médico físico y/o psicológico que acrediten tales hechos, también menciona que no se ha tomado en cuenta el acta de reunión N° 02 de fecha 2 de octubre del 2018 en la cual la apoderada del alumno manifiesta que la investigada es buena docente y que no se debe llamar la atención del alumno palmeándolo en la cabeza, la docente también solicita la prescripción de la acción en su proceso. Por último, el alumno en su manifestación, indica que la docente lo golpeo a la altura de la sien en la cabeza al no haber cumplido con forrar el cuaderno color verde y haber pegado las normas de convivencia.

4.6.2 Análisis respecto al cumplimiento de las normas que regulan el PAD en el campo de la ley N° 29944, D.S 04 – 2013- ED y RVM 091 – 2021 MIN.EDU por la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

De los hechos que se exponen en el expediente, el Titular de la Entidad por recomendación del CPPADD decide absolver a la docente. Sin embargo, durante el curso del proceso subsume su conducta según lo dispuesto en el lit. “a)” del art 48 de la LRM al haber causado perjuicio al estudiante, no obstante, la presunta conducta de actos violencia física y/o psicológica cometidos por la docente debieron subsumirse por la naturaleza de los hechos en el literal b) del artículo en mención, ya que se establece claramente que será sancionado con cese temporal aquel docente que ejecute actos de violencia menoscabo de algún integrante de la colectividad educativa, entendiendo que los alumnos forman parte de dicha comunidad. Por otro lado, la CPPADD menciona que el deber inobservado por la

docente se delimita en el lit. “c)” del art 40 de la “L.R.M.” al no respetar los derechos del estudiante, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la conducta de la docente también implica violación de su deber contemplado en el literal n) del citado artículo que se refiere al deber de asegurar que su trabajo se fundamente en el recíproco respeto, la atención de los derechos personales, la transigencia y la proliferación de una cultura pacífica, al haber presuntamente agredido al estudiante.

De acuerdo con el Art. 95 de RLRM, la CPPADD no cumple con subsumir adecuadamente la conducta en los tipos administrativos contemplados en el Art. 48) y tampoco identifica correctamente los deberes incumplidos del Art. 40 de la LRM.

La CPPADD no observa el Art. 6.4.16 de la R.V.M. N°. 091–2015 MIN.EDU el cual establece que el docente que está involucrado en episodios de agresión en contra los alumnos sean evaluados psicológicamente previa recomendación de la Comisión, en compatibilidad con el lit. “D” del num. 75.2 de la RLRM y inciso “D” del Art. 40 de la LRM.

RESULTADO N°. 02 del OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02 enfocado a analizar la pertinencia de los medios probatorios en la actuación probatoria durante el desarrollo del P.A.D. en la U.G.E.L. N° 04 Trujillo Sur - Este.

La CPPADD no cumple con observar lo constituido en el lit. 1 del num. 6.4.6.1 del Art. 6.4.6. de la RVM 091 – 2015 MINEDU, referente a que el dir. de la I.E: al tomar conocimiento de la acusación administrativa en contra de la docente por actos de violencia en agravio del estudiante debe adoptar la medida preventiva de separación de la I.E., en caso no lo haga el director, el dir. de la

U.G.E.L. o D.R.E. deberá hacerlo, concluyendo la medida al término del PAD, en correlatividad con el Art. 44 de la LRM y 86 de la RLRM. El Art. 102 del RLRM indica imperativamente que las comisiones permanentes deben realizar investigaciones complementarias al caso, sin embargo, únicamente admiten y reproducen los medios probatorios, sin realizar un análisis de su pertinencia y de su valor probatorio para la absolución del docente.

4.6.3 Análisis respecto a la pertinencia de los medios probatorios en la actuación probatoria durante el desarrollo del P.A.D. en la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR-ESTE:

Pruebas de cargo:

Acta de reunión N°02 de fecha 02 de octubre del 2018 –comisión de convivencia integrada por docentes y directivos, a través de la cual se recoge testimonio del menor con autorización de su apoderada, indicando que la docente le propino un lapo y un grito, al no haber tenido su cuaderno de limpio, sino un block de notas.

Acta de manifestación del menor en la CPPADD, a través del cual el estudiante indica que la docente le golpeó la cabeza a la altura de la cien además de proferirle gritos.

Pruebas de descargo:

Memorial de apoyo al docente suscrito por colegas de la I.E.

Memorial de apoyo al docente suscrito por padres de familia de la I.E.

Pruebas actuadas de oficio:

La CPPADD no realiza pruebas actuadas de oficio.

Respecto a los memoriales la CPPAD en aplicación del Art. 174 de la TUO de la LPAG, debió haber rechazado esos medios probatorios ya

que no guardan relación con el fondo del asunto, asimismo, son innecesarios ya que son apreciaciones personales de sus colegas respecto a su persona, lo cual no implica que haya o no incurrido en una falta administrativa. Por último, el alumno en 2 oportunidades declaró que fue menoscabado psicológica y físicamente.

SON IMPERTINENTES los memoriales de apoyo al docente suscrito por sus colegas y padres de familia de la I.E., dado que estos no guardan ninguna relación con el objeto del proceso que se encontraba investigando, asimismo, al tratarse de un caso de violencia de un menor de edad, se debió dar cuenta a la autoridad competente tales como la “P.N.P.” fiscalía de familia de turno (Art. 441 – lesión dolosa/ lesión culposa y 442 del Código penal – maltrato, según corresponda) y/o dar cuenta al juez de familia de turno, para que realicen las diligencia correspondiente de acuerdo con sus atribuciones, y sin perjuicio del curso del proceso administrativo disciplinario.

4.6.4 Análisis de la valoración de la prueba y su relación con la motivación de las resoluciones finales emitidas en los P.A.D. de la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

Sobre el análisis de los instrumentos de comprobación del caso en mención, debemos tener en cuenta lo siguiente: Los medios de prueba admitidos son: memorial de apoyo a la docente suscrito por colegas de la I.E, memorial de apoyo a la docente suscrito por padres de familia de la I.E, acta de reunión N° 2 de fecha 2 de octubre del 2018 – integrantes de la comisión de convivencia, a través de la cual se recoge testimonio del menor con autorización de su apoderada en el que indica que la docente le propino un lapo y un grito al no haber tenido su cuaderno de limpio, acta de manifestación del menor en el CPPADD, a través del cual el estudiante indica que la docente le

golpeó la cabeza a la altura de la cien además de proferirle gritos. Sin embargo, a través de la R.D. 001616 – 2021 – GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE de fecha 21 de agosto de 2020 el CPPADD resuelve absolver a la docente investigada, haciendo únicamente mención de los cuatro medios de prueba admitidos sin desarrollar individualmente una valoración para la evaluación de ausencia o no de consecuencias administrativas, por otro lado debemos tener en cuenta que respecto a los memoriales presentados tanto por los docentes y padres de la I.E. no deben tener mayor relevancia probatoria ya que no permiten contradecir ni confirmar los hechos imputados a la docente. Respecto al acta de reunión N° 2 de la com. de convivencia de la I.E. y al acta de manifestación del CPPADD, en las que el estudiante declaró haber recibido un golpe en la cabeza y gritos por parte de la docente, se debió diligenciar otras actividades probatorias, como una evaluación psicológica del alumno con el objetivo de evaluar si existe afectación a su persona, evaluación psicológica al docente, entrevistas con los estudiantes del aula en donde enseña la maestra con la finalidad de contrastar la información de la presunta víctima quien indica que sus compañeros también son víctimas de violencia psicológica. Respecto al ppio. de interés supremo del niño, la CPPADD menciona en gran parte de su resolución final, resoluciones de servir, sentencias del tribunal constitucional, etc. de manera superficial, no relaciona el caso con el principio, ni aplica el principio al caso. La CPPADD no observa lo constituido en la Lex N°. 30466 “Lex que fija lineamientos y derechos procesales para la observancia fundamental del interés supremo del niño” y su Regl. Por último, debemos mencionar que en la resolución final no existe una debida motivación, ya que no se da una correcta valoración de los instrumentos de comprobación en donde el

adolescente manifiesta haber sufrido de menoscabo en su psicofísica, asimismo, el marco normativo que emplea en su R.D. no lo aplica para un adecuado análisis del caso, ni para fundamentar con claridad la decisión de absolver a la docente ya que únicamente se menciona en la parte resolutive que no se han cumplido con acreditar la existencia del daño.

No se da una correcta valoración de los instrumentos de comprobación, en donde el adolescente manifiesta haber sido menoscabado en psicofísicamente, asimismo, el marco normativo que emplea en su R.D. no lo aplica para un adecuado análisis del caso, solo menciona principios y reglas sin desarrollar una conexión lógica con los hechos, tampoco se fundamenta con claridad la decisión de absolver a la docente ya que únicamente se menciona en la parte resolutive que no se han cumplido con acreditar los hechos denunciados, debiéndose haber requerido en observancia del principio de fomento de oficio, veracidad material y sobre todo en respeto al ppio. del interés supremo del niño el apoyo de un profesional en psicología para que determine el grado de afectación psicológica del menor, por otro lado, el numeral 6.4.16 de la R.V. 091 – 2021 -MINEDU faculta al CPPADD para que disponga que el docente implicado en casos de menoscabo en contra de alumnos sea analizado psicológicamente.

4.6.5 Apreciación General:

De los hechos que se exponen en el expediente, la CPPADD recomienda absolver a la docente. Durante el curso del proceso el Órgano Colegiado subsume su comportamiento en con lo erigido en el lit. “a)” del art 48 de la “L.R.M.” al haber causado perjuicio al estudiante. Asimismo, se menciona que el deber inobservado por la docente se encuadra en el lit. “c)” del art 40 de la “L.R.M.” al no

respetar los derechos del estudiante. No obstante, la presunta conducta de actos violencia física y/o psicológica cometidos por la docente debieron subsumirse por la naturaleza de los hechos en el literal b) del artículo en mención, ya que se dispone claramente que será sancionado con cese temporal aquel docente que ejecute actos de violencia en desmedro de algún integrante de la colectividad educativa, entendiéndose que los alumnos forman parte de dicha comunidad. Por otro lado, la CPPADD menciona que el deber inobservado por la docente se encuadra en el lit “c)” del art 40 de la “L.R.M.” al no respetar los derechos del estudiante, sin embargo, el lit. “n)” del artículo en aplicación, menciona de manera más conveniente que la docente a inobservado el deber de asegurar que su trabajo se fundamente en el reciproco respeto, la deferencia de los derechos del individuo, la transigencia y la proliferación de una cultura pacifica, al haber presuntamente agredido al estudiante.

Inadecuada tipificación, identificación errónea de los deberes incumplidos, se omitieron actuaciones probatorias obligatorias en casos de violencia, no hay análisis ni valoración de pruebas, se invocan normas, sentencias, precedentes y doctrina de una manera genérica sin relacionarla con lo alegado.

Por lo que podemos concluir que no existe una adecuada tipificación, identificación errónea de los deberes incumplidos, se omitieron actuaciones probatorias obligatorias en casos de violencia, no hay análisis ni valoración de pruebas, se invocan normas, sentencias, precedentes y doctrina de una manera genérica sin relacionarlos con los hechos materia de investigación.

4.7 Exp. SISGEDO N°3207594 – 2019

4.7.1 Descripción de los hechos:

Mediante hoja de envío N° 775-2016-GRLL-GRSE/UGEL°04TSE-D se pone en conocimiento del CPPADD la denuncia administrativa interpuesta en contra Sr. Mariano Agustín Rosario Vereau - director del CECAT “Marcial Acharan” por la presunta falta administrativa de exceso de atribuciones en perjuicio de estudiantes de la I.E. habiendo cometido actos de hostigamiento, coaccionamiento e intimidando a los alumnos J.M.A.P (toco en una banda musical ajena a la institución); K.A.G (toco en una banda musical ajena a la institución); F.R.R (desaprobado en conducta a pesar que contaba con nota aprobatoria de la auxiliar); F.C y C.M.P (agredidos psicológicamente siendo llamados drogadictos y siendo encerrados por más de 1:00 hora – se desconoce el lugar dentro de la I.E.) y Y.M.M.L.L. (no asiste a la I.E. se desconoce los motivos). El director a través de sus descargos manifiesta que los alumnos han sido manipulados por el docente Wilder Félix Rodríguez Otiniano – profesor de la banda musical, adjuntando como medios probatorios un documento de amonestación al docente del año 2015.

4.7.2 Análisis respecto al cumplimiento de las normas que regulan el P.A.D. en el campo de la ley N° 29944, D.S 04 – 2013- ED y RVM 091 – 2021 MINEDU por la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

De los hechos que se exponen en el expediente, la CPPADD decide no instaurar procedimiento administrativo disciplinario al Sr. Mariano Agustín Rosario Vereau. Sin embargo, no identifican el deben incumplido por el infractor de acuerdo con lo establecido en el Art. 40 de la LRM para su análisis, ya que únicamente mencionan el Art. 77 del reglamento respecto al concepto de falta y el Art. 43 de la ley,

respecto a las sanciones aplicables. Debemos reiterar la importancia de la etapa preliminar para la posterior decisión de instauración o no del PAD.

Respecto al Inciso “D” del Art. 95 del RLRM “Funciones y atribuciones” el CPPADD no cumple con los plazos del PAD y términos de ley, ya que desde el momento que el CPPADD recepcionó la denuncia administrativa tiene el periodo de treinta días hábiles para evaluar si corresponde (Art. 6.4.4 de la R.V. 091 – 2021 MINEDU) o no instaurar P.A.D. a través de hoja de envío N° 775 – 2016-G.R.L.L.-G.G.R./G.R.S.E./U.G.E.L.N°.04-T.S.E.-D se pone en evidencia de la CPPADD la denuncia administrativa y a través de la R.D. N° 1647 - 2020 -GRLL- GGR/GRSE/UGRL04TSE de fecha 4 de septiembre del 2020 se decide no instaurar proceso administrativo. en referencia al inciso “E” de la disposición en mención, no se cumple con evaluar adecuadamente los cargos, descargos y pruebas incorporadas al proceso, ya que se menciona aparentemente con mayor relevancia lo conveniente para que se apoye la posición adoptada por la Comisión.

La CPPADD no cumple con subsumir la presunta conducta de exceso de atribuciones y violencia en menoscabo de los estudiantes de la I.E. “Marcial Acharan” por parte del director de acuerdo con lo establecido en el Art. 40 de la LRM para un adecuado análisis de los hechos.

La CPPADD no cumple con observar lo esgrimido en el lit “1” del num 6.4.6.1 del Art. 6.4.6. de la RVM 091 – 2015 MINEDU, referido que, en casos de violencia por parte del dir. I.E. la Comisión debe recomendar la usanza de la medida provisional de segregación de la I.E. al titular de la UGEL, concluyendo la medida al término del PAD, en concordancia con el Art. 44 de la LRM y 86 de la RLRM.

La CPPADD no observa el Art. 6.4.16 de la R.V.M. 091–2015 MIN.EDU. el cual fija que el docente que está involucrado en casos de menoscabo en contra del alumnado sea revisado psicológicamente por consejo de la Comisión, en correlativamente con el lit. “D” del num 75.2 del “R.L.R.M.” y inciso “D” del Art. 40 de la LRM.

4.7.3 Análisis respecto a la pertinencia de los medios probatorios en la actuación probatoria durante el desarrollo del P.A.D. en la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR-ESTE:

Pruebas de cargo:

Evaluaciones psicológicas de los menores de edad J.M.A.P; F.R.R y J.E.B.V, como resultado la profesional en psicología manifiesta que en todos los entrevistados no hay indicios de un grado de afectación Informe N° 05 – 2016 -CECAT “MA”- BM, a través del cual se informa la reunión que el alumno K.A.G. del 4 grado de primaria con un grupo de docentes, en la que hacen firman un documento.

Entrevista psicológica de los docentes Fernández Herrera Arabela, Manuel Vargas Figueroa, Natalia Sagastegui Caicedo, Francisco Salas Pereda y Amado Vivas Raymundo refieren que desconocen la existencia de abusos en la I.E; así mismo también añaden que los alumnos están siendo manipulados por el docente Félix Rodríguez Otiniano.

Pruebas de descargo:

Descargo del director Mariano Agustín Rosario Vereau, en el que manifiesta no reconocer las afirmaciones presentadas en la denuncia administrativa en su contra.

Oficio N° 1427 – 2015 -GRLL-GGR/GRSE-SGGP de fecha 19 de agosto del 2015 a través de la cual se evidencia una queja por parte

del Gerente Regional de Educación en contra del profesor Wilder Rodríguez Otiniano.

Resolución Directoral Institucional N° 78 – 2015GRLLUGELN°04TSE-CECAT “MA”, a través de la cual se exhorta al docente Wilder, cumpla con las órdenes del personal directivo de la I.E.

Copia del expediente administrativo, Caso N° 2306010701 -2016-163-0 a través del cual se archiva una investigación en contra del director de la I.E. y docentes.

Pruebas de oficio:

La CPADD no realiza ninguna actuación de pruebas de oficio.

PERTINENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS:

Oficio N° 1427 – 2015 -GRLL-GGR/GRSE-SGGP de fecha 19 de agosto del 2015 a través de la cual se evidencia una queja por parte del Gerente Regional de Educación en contra del profesor Wilder Rodríguez Otiniano. El medio probatorio no guarda relación con el fondo del asunto y es innecesaria, asimismo, no desvirtúa la denuncia administrativa presentada en su contra.

Resolución Directoral Institucional N° 78 – 2015GRLLUGELN°04TSE-CECAT “MA”, a través de la cual se exhorta al docente Wilder, cumpla con las órdenes del personal directivo de la I.E. el medio de prueba no guarda relación con el fondo del asunto y es innecesaria, asimismo, no desvirtúa la denuncia administrativa presentada en su contra.

Copia del expediente administrativo, Caso N° 2306010701 -2016-163-0 a través del cual se archiva una investigación en contra del director de la I.E. y docentes, el medio de prueba no guarda relación

con el fondo del asunto y es innecesaria, asimismo, no desvirtúa la denuncia administrativa presentada en su contra.

MEDIOS DE PRUEBA OMITIDOS:

La declaración de los compañeros de los estudiantes que fueron agraviados. Declaración del denunciante.

Evaluación psicológica del Sr. Mariano Agustín Rosario Vereau.

4.7.4 Análisis de la valoración de la prueba y su relación con la motivación de las resoluciones finales emitidas en los PAD de la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR-ESTE:

Respecto a la valoración de los medios de acuerdo con la Resolución Directoral N° 1647 - 2020- GRLL-GRR/GRSE/UGEL 04 TSE de fecha 4 de septiembre 2020, debemos tener en cuenta lo siguiente: la CPPADD al encontrarse frente a presuntos hechos de violencia en agravio de los alumnos .M.A.P (toco en una banda musical ajena a la institución); K.A.G (toco en una banda musical ajena a la institución); F.R.R (desaprobado en conducta a pesar que contaba con nota aprobatoria de la auxiliar); F.C, C.M.P (agredidos psicológicamente siendo llamados drogadictos y haber sido encerrados por más de 1:00 hora, desconociéndose el lugar dentro de la I.E.), y Y.M.M.L.L. (no asiste a la I.E. desconociéndose los motivos), solo realizaron evaluaciones psicológicas de los menores de edad J.M.A.P; F.R.R y J.E.B.V a través de las cuales la psicóloga de DEMUNA manifiesta que en todos los entrevistados no hay indicios de un grado de afectación por la posibles actos de agresión en agravio de ellos, sin embargo, de las partes copiadas de las entrevistas psicológicas en la resolución final, no se observa cuáles son las declaraciones o que manifiestan los estudiantes respecto a los hechos denunciados, por lo que se debió ahondar más en el informe de la psicóloga.

La CPPADD recomienda no instaurar proceso disciplinario al docente (Numeral 6.4.13 de la R.V. 091 – 2015 MINEDU – el PAD se inicia con la resolución de instauración del P.A.D.), es decir, en la etapa preliminar considera que no hay instrumentos de comprobación idóneos que verifiquen fehacientemente la conducta infractora del director, siendo esta una etapa fundamental para la evaluación de la de la presencia responsabilidades administrativas, por lo que la CPPADD debe agotar toda medida necesaria para la reunir los elementos necesarios que acrediten o desvirtúen los hechos denunciados en acatamiento del ppio. del interés supremo del niño, fomento de oficio y de veracidad material. Podemos concluir que, en los casos de violencia en cualquiera de sus dimensiones y tipos, es necesario mayor diligenciamiento. Asimismo, respecto a las declaraciones en DEMUNA de los estudiantes, la CPPADD debió haber ahondado más en las declaraciones. Me parece que nos estamos contradiciendo. En el caso anterior consideras que se omitió la evaluación psicológica como prueba fundamental tratándose de una denuncia de violencia contra los estudiantes y en este caso, consideras que es una prueba impertinente. Lo que, si puedo advertir que no hay un análisis ni valoración de la prueba, solo la mención en una línea para justificar lo resuelto.

Por último, respecto a la entrevista psicológica realizada a los docentes, esta no nos permite acreditar o no los hechos materia de investigación, debiéndose haber requerido la participación en estas evaluaciones del investigado. Por otro lado, si se hace una comparación de las iniciales, los involucrados en la denuncia como parte agraviada son los alumnos de iniciales: KAG, FRR, FC, CMP, YMMLL, JAP, K. realizándose las evaluaciones psicológicas solo en

los alumnos de iniciales FRR, JAP y JERV (esta última no mencionada en la denuncia). Lo que significa que no evaluaron psicológicamente a todos los estudiantes involucrados pues entrevistaron a más docentes que estudiantes.

4.7.5 Apreciación General:

La CPPADD no tipifican la presunta conducta del infractor de acuerdo con lo decretado en el art. 40 de la “L.R.M.”, ya que únicamente mencionan el Art. 77 del reglamento y el Art. 43 de la ley, preceptos legales que hacen referencia a cuando se configura una falta administrativa y cuáles son las sanciones por su comisión. La CPPAD debió haber subsumido la presunta conducta infractora del docente en alguno de los tipos administrativos regulados en el Art. 46, 47, 48 y 49 de la LRM, para que sus actuaciones se direccionen al esclarecimiento de un hecho en específico. De acuerdo con el art. 6.4.16 de la RVM N°091-2021-MINEDU, el titular de la IGED tiene la facultad de disponer que el profesor acusado de agresión en contra de un miembro de la colectividad educativa sea evaluado psicológicamente, asimismo, se le comunicará el fecha, hora y lugar en el cual será evaluado psicológicamente y si este se negase a realizarse esta evaluación deberá hacerlo según lo constituido en el lit. “d)” del art. 40 de la L.R.M.

4.8 Exp. SISGEDO N° 4663622-3989481

4.8.1 Descripción de los hechos:

Según los hechos que se exponen en el expediente mencionado, a través del Oficio N° 165 – 2018 -GRELL-UGEL04/TS/I.E. N°81001 “República de Panamá” el director remite al CPPADD, la denuncia presentada por la señora Fany Amelia Guevara Hilario contra el docente Rodolfo José Benites Avalos, por los actos de menoscabo

psicofísico, al alumno K.B.J.N.G de 4° grado de secundaria. Los hechos que se alegan son los siguientes: el docente mientras impartía su clase de Matemáticas, ignora a la menor de edad, quien levantaba la mano para ser incluida en la participación, aprovechando la ocasión para hacer burla de la estudiante procediendo a rayarle la cara. Para la madre de la agraviada no solo es el hecho de rayar el rostro de su hija con un plumón sino el de haber generado con esa acción, la burla de sus compañeros y el haber afectado su autoestima. La madre indica que los actos ocurrieron el día lunes 4 de septiembre del 2018. Se adjunta a la denuncia una fotografía de la estudiante en la que se visualiza una mancha negra en el rostro. Por último, se adjunta el Memorandum N° 060 – 2018-GRELL-UGELN°04-TSE/I.E. “81001-RP” que contiene las disposiciones de salvaguarda otorgadas al estudiante, la cual determina el cambio de grado del docente. Mediante Oficio N° 171 – 2018-GRELL- UGEL04TSE/I.E. N° 81001 “República de Panamá” el director de la I.E. remite la declaración del docente Rodolfo José Benites Avalos, en la que manifiesta que nunca tuvo la intención de agredir física y/o psicológicamente a la estudiante, ya que conoce de su discapacidad, menciona también que por amenizar la clase rayó una línea en la cara de otra alumna, reconociendo que fue un error. Mediante Oficio N° 182 -2018-GRELL-UGEL04-TSE/I.E. N° 81001 “República de Panamá” el director de la I.E. corre traslado de las acciones realizadas respecto a los presuntos actos de menoscabo psicofísico por parte del docente en agravio de la estudiante. Por último, mediante Oficio N° 126-2018-GR.L.L./G.R.S.E.-U.G.E.L. N°.- 04 – TSE-CPPADD de fecha 19 de septiembre del 2018, el CPPADD requiere los descargos del docente, quien a través del Exp. SISGEDO N° 4792886 –

4036028 de fecha 10 de octubre del 2018, reiterando y afirmando su declaración que brindó al director de la I.E.

4.8.2 Análisis respecto al cumplimiento de las normas que regulan el pad en el campo de la ley N° 29944, D.S 04 – 2013- ED y RVM 091 – 2021 MIN.EDU por la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR-ESTE:

De los hechos que se exponen en el expediente, el CPPADD decide no instaurar procedimiento administrativo disciplinario al Sr. Rodolfo José Benites Avalos, sin embargo, no identifican el deber inobservado por el infractor de acuerdo con lo establecido en el Art. 40 de la LRM para su análisis, no se subsume la conducta de la docente en un tipo administrativo conforme el Art. 46,47,48 y 49 de la LRM.

No se identifica plenamente el deber omitido y que genera la infracción conforme al artículo correspondiente a la tipificación.

Mencionan la R.V. 091 – 2015 MINEDU, la LRM el principio de inocencia, etc. sin realizar un vínculo racional con los hechos investigados. Debemos reiterar la importancia de la etapa preliminar para la posterior decisión de instauración o no del PAD.

La CPPADD no subsume la conducta de la docente en un tipo administrativo conforme el Art. 46,47,48 y 49 de la LRM, asimismo, no se identifica el deber que el docente habría infringido.

Respecto al Inciso “D” del Art. 95 del RLRM “Funciones y atribuciones” el CPPADD no cumple con los plazos del PAD y términos de ley, ya que desde el momento que el CPPADD recepcionó la denuncia administrativa tiene el periodo de treinta días hábiles para evaluar si corresponde (Art. 6.4.4 de la R.V. 091 – 2021 MINEDU) o no aperturar P.A.D. ya que través de hoja de envío N°1419– 2018-GRLL-GGR/GRSE/UGELN°04-TSE-D de fecha 6 de setiembre del 2018 se pone en conocimiento de la CPPADD la

denuncia administrativa y a través del informe final 111-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-CPPADD (no se menciona fecha, pero se visualiza el año) se recomienda no instaurar PADD y a través de la R.D. N° 1585 - 2020 -GRLL-GGR/GRSE/UGRL04TSE de fecha 14 de agosto del 2020 se decide no instaurar proceso administrativo, excediéndose del tiempo de 30 días hábiles. en referencia al inc “E” de la disposición en mención.

No se cumple con evaluar adecuadamente los cargos, descargos y pruebas incorporadas al proceso, ya que se menciona aparentemente con mayor relevancia lo conveniente para que se apoye la posición adoptada por la Comisión.

El Art. 102 del RLRM indica imperativamente que las comisiones permanentes deben realizar investigaciones complementarias al caso, sin embargo, respecto al requerimiento al Centro Comunitario de Salud Mental de Trujillo “Frida Alayza Cossio” de que la estudiante sea asistida por un(a) psicólogo(a), la estudiante fue solo una vez, sin que la CPPADD indague el motivo de sus inasistencias.

La CPPADD no observa el Art. 6.4.16 de la R.V.M. 091–2015 MIN.EDU el cual constituye que el docente que está involucrado en casos de desmedro en agravio de un miembro de la colectividad educativa sea evaluado psicológicamente previa recomendación de la Comisión, en correlación con el lit. “d” del num 75.2 de la R.L.R.M. e inc. “d” del Art. 40 de la LRM.

La CPPADD no cumple con lo erigido en el lit. “1” del num 6.4.6.1 del art. 6.4.6. de la RVM 091 – 2015 MINEDU, referente a que el dir. de la I.E. al tomar conocimiento de la acusación administrativa en contra de la docente por actos de violencia en agravio del estudiante debe adoptar la medida preventiva de separación de la I.E. en caso no lo haga el director el Dir. de la U.G.E.L. o D.R.E. deberá hacerlo,

concluyendo la medida al término del PAD, en concordancia con el Art. 44 de la LRM y 86 de la RLRM.

4.8.3 Análisis respecto a la pertinencia de los medios probatorios en la actuación probatoria durante el P.A.D. en la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR-ESTE:

Pruebas de cargo:

Resolución Directoral N°029-2017-GRELL/UGEL04TSE/IE “81001-RP” de fecha 06 de marzo del 2019, contiene la conformación del Comité de Tutoría Educativa.

Acta de Reunión con Docentes del Comité de Tutoría y Orientación Educativa de fecha 06 de setiembre del 2021 donde se genera el compromiso de elaborar el proyecto de compañía a la estudiante.

Plan de acompañamiento de la estudiante de fecha 7 de setiembre del 2018 Oficio N°69-2017-GRELL-UGEL04TSE/I.E. N°81001 “RP” de fecha 07 de setiembre del 2017.

Acta de reunión entre el comité de convivencia escolar y padres de la estudiante de fecha 11 de setiembre del 2018, a través del cual se deja constancia que se está cumpliendo con el protocolo de protección de la menor de edad.

Informe N°008-2018 I.E. N°81001 “RP” de fecha 13 de setiembre del 2018 continente del documento de la “Comisión de Convivencia” donde se anexa el plan de acompañamiento de la estudiante.

Fotografías tomadas por la misma alumna luego del incidente.

Registro de Incidencias y el Memorando N°060-2018-GRELL-UGELN°04-TSE/I.E. “81001-RP” el cual contiene las medidas de protección al estudiante como cambiar de grado al docente de matemáticas.

Pruebas de descargo:

Oficio N° 171 – 2018-GRELL-UGEL04TSE/I.E. N° 81001
“República de Panamá” el director de la I.E. declaración del docente,
presentada al director de la I.E.

Exp. SISGEDO N° 4792886 – 4036028 de fecha 10 de octubre del
2018 – descargo del docente presentado a la CPPADD, a través del
cual se menciona a 2 memoriales uno firmado por los docentes de la
I.E. y por los papas.

Pruebas actuadas de oficio:

Oficio N° 24 -2018-GRLL-GRSE-UGELN°04-TSE-CPPADD,
solicitud de la CPPADD dirigida al Centro Comunitario de Salud
Mental de Trujillo “Frida Alayza Cossio, con la finalidad de que la
estudiante sea asistida por un profesional en psicología para
determinar la existencia o no de afectación.

PERTINENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS:

Oficio N°69-2017-GRELL-UGEL04TSE/I.E. N°81001 “RP” de
fecha 07 de setiembre del 2017, que corre a folio 44 del expediente
administrativo disciplinario, respecto a la campaña sobre derechos y
deberes de niños y adolescentes, así como el buen trato a los
estudiantes.

Este medio de prueba tiene conexión con el acto investigado respecto
a que actuaciones de prevención realizó la I.E. en utilidad de la
presunta afectado, sin embargo, **NO ES PERTINENTE** para
determinar si ha existido violencia física y/o psicológica por parte del
docente investigado en agravio de la estudiante.

MEDIOS DE PRUEBA OMITIDOS:

Se debió actuar una pericia psicológica al docente. Entrevista con alumnos de la clase de matemáticas.

4.8.4 Análisis de la valoración de la prueba y su relación con la motivación de las resoluciones finales emitidas en los PAD de la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR - ESTE:

La Resolución Directoral N° 1585-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE adjunta como medios de prueba en la denuncia iniciada contra el docente: Resolución Directoral N° 029-2017-GRELL/UGEL04TSE/IE “81001-RP”, Acta de Reunión con Docentes del “Comité de Tutoría” y “Orientación Educativa”, “Plan de acompañamiento a estudiante”, Oficio N° 69-2017-GRELL-UGEL04TS/IE N° 81001 “RP”, Acta de reunión de comité de convivencia escolar y padres de la estudiante, Informe N° 08- 2018 I.E N° 81001 “RP”, Declaración del Docente, fotografías tomadas por la alumna de la raya con plumón ocasionada por su docente.

La CPPADD indica que no se puede determinar con certeza los hechos denunciados toda vez que los medios probatorios adjuntados no reúnen los instrumentos de certeza suficientes para evaluar la presencia de una conducta infractora (únicamente describe hechos, sin ningún respaldo probatorio), por el contrario, toma mayor énfasis en el descargo presentando por el denunciado (indicando que no tiene antecedentes por maltrato físicos y psicológicos hacia sus alumnos, pleno respaldo por parte de la plana docente y de los padres de familia, no cuenta con ningún informe o certificado médico y psicológico que acredite la presunta falta a la menor de edad) por ende, el CPPADD debió haber utilizado el ppio. de impulso de oficio regulado en el Art. (IV) del T.U.O. de la “L.P.A.G.”, debiendo haber requerido que el tutor de la alumna de iniciales K.B.J.N.G, explique los motivos por

los cuales únicamente asistió a una sesión al Centro Comunitario de Salud Mental de Trujillo “Frida Alayza Cossio”. Por otra parte, el profesor reconoce en ambas declaraciones que, si rayo la cara de la estudiante con plumón negro y existen fotografías que confirman lo que manifiesta.

La CPPADD no motiva debidamente su decisión, ya que no existe un estudio y tasación adecuado de los instrumentos de comprobación en donde la menor de iniciales K.B.J.N.G manifiesta haber sufrido menoscabo psicofísico. Asimismo, el marco normativo que emplea en su Resolución Directoral no lo aplica para un adecuado análisis del caso, ni para fundamentar con claridad la decisión de no instaurar proceso administrativo al docente ya que únicamente se menciona en la parte resolutive que no es posible concluir con la presencia o no de la falta administrativa imputada y no puede ejercer la potestad sancionadora debido a que no se configura falta administrativa por incumplimiento de algún deber regulado en el art 40 de la LRM. Sin embargo, el docente en la declaración documentada que hace entrega al director de la I.E. y a la CPPADD reconoce que pinto la cara de la estudiante y que ha cometido un error, teniendo en cuenta que si bien indica que no hubo voluntad cometió una conducta prohibida por el Art. 77 del RLRM, el cual indica que se cataloga como falta al acto u omisión, potestativo o no que infrinja los deberes erigidos en el art 40 de la LRM, razón por la cual el CPPADD debió haber subsumido la conducta del docente en alguna de las figuras típicas administrativas del precepto Citado. El numeral 6.4.16 de la R.V. 091 – 2021 -MINEDU faculta al CPPADD para que ordene al docente inmiscuido en actos de desmedro psicofísico. Además, el numeral 6.4.10 de la R.V.091-2021-MINEDU faculta a la Comisión de analizar los medios

probatorios presentados previos a la instauración del proceso, y la valoración de estos para determinar el inicio o no de un proceso.

4.8.5 Apreciación General:

El Art. 77.1 del RLRM define como falta todo comportamiento que contravengan los deberes establecidos en el Art. 40. De los hechos que se exponen, la CPPADD debió haber subsumido la presunta conducta infractora del docente en alguno de los tipos administrativos regulados en el Art. 46, 47,48 y 49 de la LRM, para que sus actuaciones se direccionen al esclarecimiento de un hecho en específico.

De acuerdo con el art. 6.4.16 de la RVM N°091-2021-MINEDU, el titular de la IGED tiene la facultad de disponer que el docente inmiscuido en actos de desmedro psicofísico a miembros de la colectividad educativa sea evaluado psicológicamente, asimismo, se le comunicará la hora, fecha y lugar en el cual será evaluado psicológicamente y si este se negase a realizarse esta evaluación deberá hacerlo según lo asentado en el lit. “d)” del art. 40 de la L.R.M.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 Respecto al objetivo específico N° 01, referido a la adecuada aplicación de las normas que regulan el PAD en el ámbito de la ley N° 29944, D.S 04-2013-ed y RVM 091-2021-minedu por la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR ESTE.

Resultado N° 01.- del análisis realizado obtuvimos como resultado que en el 100% de expedientes analizados no se han aplicado correctamente las normas que regulan el PAD.

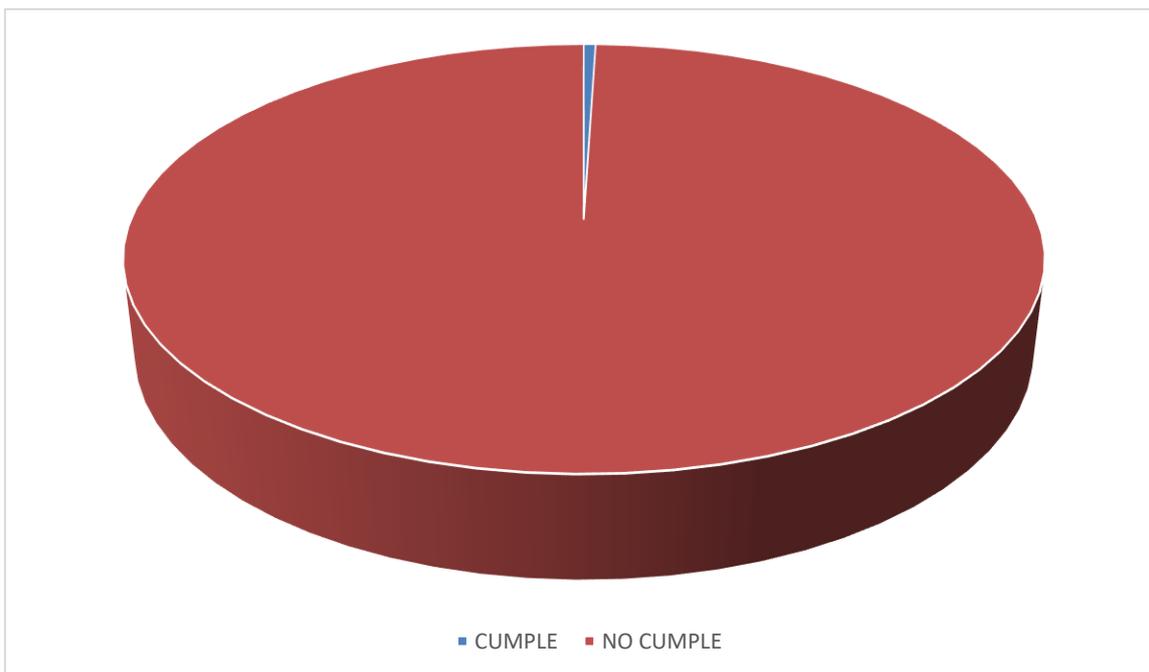


Gráfico N° 01 respecto al cumplimiento del objetivo específico número uno.

4.2 Respecto al objetivo específico N° 02 referido a la pertinencia de los medios probatorios en la actuación probatoria durante el P.A.D. en la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR.

Resultado N° 02.- Del análisis realizado obtuvimos como resultado que en el 12.5% de expedientes los medios probatorios si son pertinentes y que el 87.5% son medios probatorios impertinentes que no guardan relación con los hechos imputados, lo cual conlleva a una inadecuada valoración.

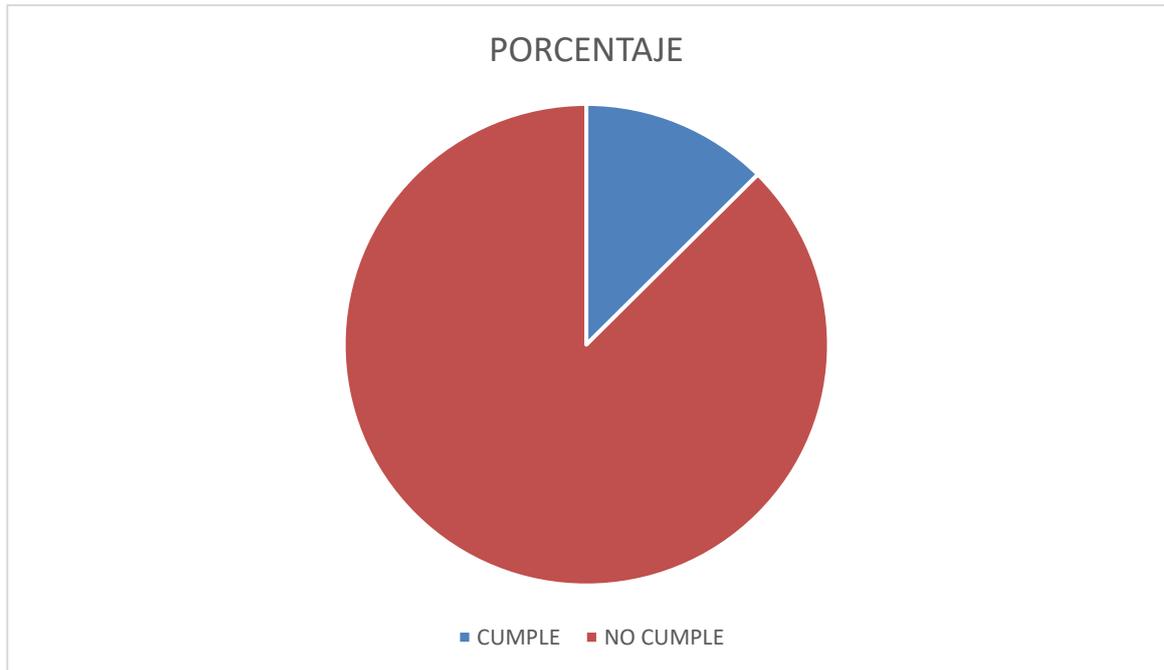


Gráfico N° 02 respecto al cumplimiento del objetivo específico número dos.

4.3 Respecto al objetivo específico N° 03 relacionado al análisis de la adecuada valoración de la prueba en el ámbito de la ley N° 29944 en la U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR-ESTE.

Resultado N° 03.- del análisis realizado obtuvimos como resultado que en el 100% de expedientes analizados no se han valorado adecuadamente los medios probatorios existentes en los expedientes para motivar su decisión.



Gráfico N° 03 respecto al cumplimiento del objetivo específico número tres.

4.4 RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 04: DETERMINAR LOS CRITERIOS QUE DEBE EMPLEAR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL MOMENTO DE EMITIR RESOLUCIÓN FINAL EN LOS PAD.

Resultado N° 04:

CRITERIOS A SER EMPLEADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS PAD	
CRITERIO	FUNDAMENTO
RAZONAMIENTO POR INDICIOS	El órgano instructor al momento de valorar los instrumentos de comprobación presentados por las partes u obtenidos de oficio, puede inferir en base a esas pruebas si se ejecutó o no la conducta infractora.

<p>CARGA DE LA PRUEBA DINAMICA</p>	<p>Dentro del PAD para docentes se analice la posibilidad de implementar la carga dinámica de la prueba, la finalidad es que, en casos concretos, en donde una de las partes se encuentra en mejores posibilidades de aportar material probatorio, produzca y actúe dicho material.</p>
<p>REGLAS DE LA SANA CRITICA</p>	<p>Se regule dentro de la LPAG la aplicación de las reglas de la sana crítica para la valoración probatoria en sede administrativa, ya que los únicos límites que tenemos para evitar decisiones arbitrarias son los principios de legalidad y de debida motivación.</p>
<p>PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<p>Ante la ausencia de medios probatorios que corroboren dichos hechos la CPPADD debe tener la obligación, no la facultad, de recurrir al apoyo de un profesional quien determine el grado de afectación que ha sufrido el estudiante producto de dichos actos de violencia.</p>

4.5 RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL: EVALUAR DE QUÉ MANERA LA ACTUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA INFLUYEN EN EL P.A.D. PARA DOCENTES EN EL MARCO DE LA LEY N° 29944 EN LA U.G.E.L. N°. 04 TRUJILLO SUR-ESTE, PERIODO 2021-2022.

Tabla 02

Evaluación de la actuación y valoración de la prueba en el P.A.D. para docentes en el ámbito de la Lex N°. 29944

Expediente	ACTUACION PROBATORIA	VALORACION PROBATORIA	CONCLUSION
EXP. SISGEDO N° 5462339-2019	Se actuaron pruebas de cargo, pruebas de descargo mas no pruebas de oficio. Si se hace mención de que medios probatorios adjuntaron a sus descargos.	Solo se mencionan los medios probatorios, la CPPADD no se pronuncia con respecto a que medios de prueba presentados por las partes son pertinentes.	No se ha tipificado correctamente la conducta. Por consiguiente, al no valorar adecuadamente los medios probatorios no le otorga suficiente motivación.
EXP. SISGEDO N° 06211043-2021	Actúan pruebas de cargo, pruebas de descargo, el titular de la CPPADD no impulsa pruebas de oficio de acuerdo con el principio de	La CPPADD menciona las pruebas presentadas por las partes, sin embargo, no realiza un análisis profundo	La decisión no está motivada de manera adecuada, la conducta no se encuadra en el artículo que le corresponde. Por lo

	verdad material, así como principio de impulso de oficio.	de cada una de ellas para llegar a la conclusión si son pertinentes o no.	tanto, los medios probatorios no le otorgan suficiente sustento a la motivación.
EXP. SISGEDO N° 5836406-4898029-2020	El Dir. de la I.E. no presenta pruebas de cargo, mas que la propia denuncia. La directora presenta pruebas de descargo. Las docentes no presentan pruebas de descargo solo ejercen su derecho de defensa. Pruebas de oficio no solicita la CPPADD.	En dichos expedientes no se evaluaron correctamente las pruebas ofrecidas por la directora. Por parte de las docentes no se menciona que medios probatorios adjuntan a sus descargos presentados. La CPPADD no especifica que medios de prueba son pertinentes para	La CPPADD no fundamenta coherentemente su decisión, al carecer de medios probatorios que sustenten sus argumentos en la parte resolutive no le otorga suficiente soporte a su motivación, por ende, se debe tomar en cuenta el principio de legalidad: Las Autoridades

		resolver o archivar definitivamente el procedimiento.	Administrativas deben observar la C.P.P. y demás leyes.
EXP. SISGEDO N° 4973804- 4234343-2019	Pruebas de cargo si se presenta. Pruebas de descargo, la docente si adjunta a su descargo. Pruebas de oficio, la CPPADD no solicita.	Los instrumentos de probanza de cargo y de descargo aportadas por las partes intervinientes no son evaluadas a detalle por el titular de la CPPADD, solo se hace mención a toda la resolución directoral, mas no se pronuncia por cada una de ellas.	La CPPADD no ha tipificado ni analizado de manera correcta la falta cometida por la docente. Los medios probatorios presentados no le otorgan suficiente motivación a lo resuelto por el titular de la CPPADD, a pesar de ello, archivan el proceso administrativo disciplinario.

<p>EXP. SISGEDO N° 06211088-2021</p>	<p>Se actúan en el PAD, dos pruebas de cargo, tres pruebas de descargo y una prueba de oficio, requerida por la CPPADD.</p>	<p>No se valora cada medio probatorio aportado individualmente, sino en su conjunto, por lo que no se puede apreciar cual es el aporte de cada medio probatorio para el esclarecimiento de los hechos y la determinación o no de responsabilidad administrativa.</p>	<p>No existe una debida motivación en la Resolución Directoral N° 1184-2021, ya que se evidencia desconocimiento jurídico de la materia y no existe una valoración detallada de cada medio probatorio, asimismo, no aplican los principios del PAS.</p>
<p>EXP. SISGEDO N° 4671620-2018</p>	<p>Se actúan dos pruebas de cargo, dos pruebas de descargo y ninguna prueba de oficio fue requerida por la CPPADD.</p>	<p>Se decide la absolución de la docente investigada, haciendo únicamente mención de los</p>	<p>No existe una adecuada tipificación de la conducta prohibida, identificación errónea de los deberes</p>

		cuatro medios de prueba admitidos, sin desarrollar individualmente una valoración para la determinación de la ausencia o no de responsabilidad administrativa.	incumplidos, se omitieron actuaciones probatorias obligatorias en casos de violencia, no hay análisis ni valoración de pruebas, se invocan normas, sentencias, precedentes y doctrina de una manera genérica, sin relacionarlas con los hechos materia de investigación.
Exp. SISGEDO N°3207594 2019	Actúan tres pruebas de cargo, cuatro pruebas de descargo y ninguna prueba de oficio fue	La CPPADD en la etapa preliminar del proceso considera que no existen elementos	Es necesario mayor diligenciamiento por parte de las autoridades, asimismo, estamos

	requerida por la CPPADD.	probatorios que acrediten fehacientemente la conducta infractora del director, en inaplicación del principio de impulso de oficio y de verdad material.	frente a un PAD que tiene que ver esencia no solo con la protección del adecuado funcionamiento de la administración pública y uso adecuado de sus recursos, sino del amparo de los derechos de los N.N.A.
Exp. SISGEDO N° 4663622-3989487	Se actúan en el PAD ocho pruebas de cargo, dos pruebas de descargo y una prueba de oficio requerida por la CPPADD.	No existe un adecuado análisis y valoración de los medios probatorios, asimismo, el marco normativo que emplea la CPPADD en la Resolución Directoral no lo	La CPPADD debió haber subsumido la conducta en un tipo administrativo e identificado el deber incumplido, ya que el docente admitió la comisión de una conducta

		aplica para un adecuado análisis del caso, ni para fundamentar con claridad la decisión de no instaurar proceso administrativo al docente.	prohibida, debiendo haber instaurado el PAD y posteriormente determinar o no la existencia de responsabilidad administrativa.
--	--	--	---

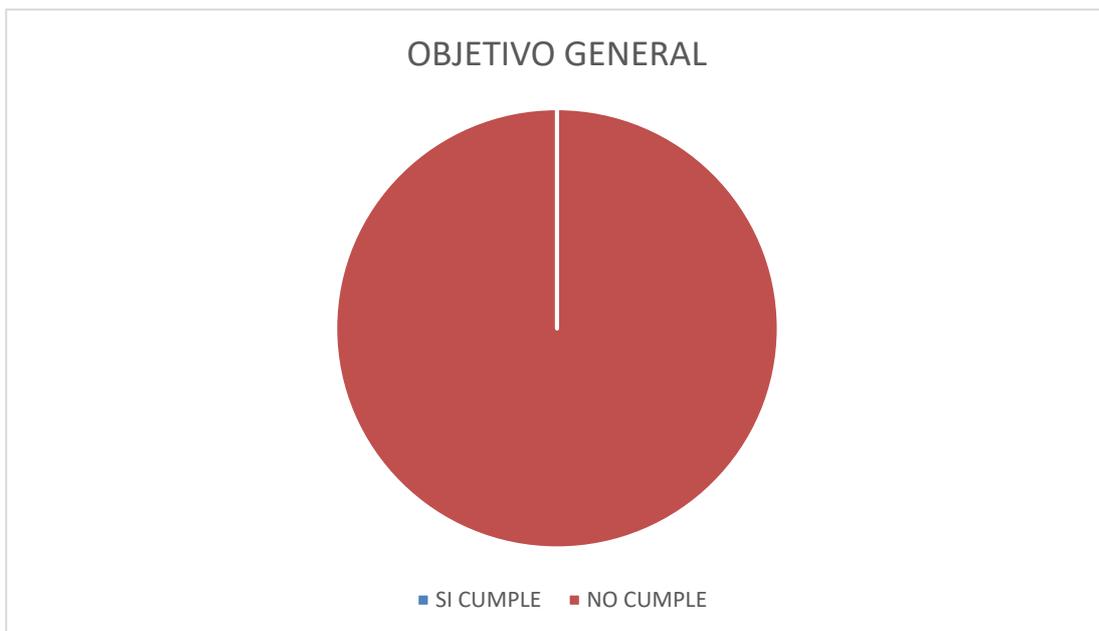


Figura 5. Demuestra que en el 100% de expedientes, la CPPADD no actúa ni valora las pruebas presentadas por las partes por lo que influye negativamente en el P.A.D. para docentes en el marco de la ley N°. 29944 en la U.G.E.L. N° 04 TRUJILLO SUR-ESTE, periodo 2021-2022, por lo tanto, se debe mejorar y aplicar la Ley correctamente para que sea justa y equitativa al momento de tomar decisiones.

CAPITULO V: DISCUSION DE RESULTADOS

5.1 Referente al objetivo general: Evaluar de qué manera la actuación y valoración de la prueba influyen en el P.A.D. para docentes en el ámbito de la Lex N°. 29944 en la U.G.E.L. N°. 04 Trujillo Sur-Este, en el periodo 2021-2022.

Se aprecia de los expedientes analizados que las pruebas no guardan pertinencia con el objeto de la denuncia administrativa; así mismo esto lo podemos contrastar con los trabajos previos y las conclusiones expuestas de Jara & Reyes (2020) menciona que, al instante de iniciar un P.A.D. no siempre se da una debida valoración de los instrumentos de probanza con respecto al P.A.D. dado que muchas veces se adjuntan pruebas idóneas donde es imposible poder verificar la existencia de una falta, es por ello que algunas veces se vulneran derechos. Así mismo, tenemos al autor (Napurí, 2013) con el propósito de evidenciar la presencia de responsabilidad disciplinaria del empleado público, las autoridades tendrán que establecer fidedignamente que la conducta es pasible de subsumirse en un tipo administrativo de la norma, si, por el contrario, del análisis de la conducta, se concluye, que esta no se subsume en ningún tipo administrativo, no existirá responsabilidad disciplinaria.

Una indebida actuación y valoración de las pruebas influye en una deficiente motivación de las resoluciones que se emitan, sea absolviendo o aplicando la sanción o sea declarando no ha lugar el inicio del PAD en situaciones que como se ha analizado, existían indicios de la existencia de infracción administrativa, como es el caso de los expedientes N° 5462339-2019, expediente N° 06211043- 2021, expediente N° 5836406-2020, N° 4799988-2018 y N° 4800021-2018 en los que había evidencia que ameritaba una mayor actuación probatoria, sin embargo, no solicitan pruebas de oficio y simplemente hacen mención mas no analizan de manera independiente cada medio probatorio.

5.2 Referente al resultado N. ° 1: Evaluación del cumplimiento de las normas que regulan el P.A.D. para docentes en el ámbito de la Lex N°. 29944 en la U.G.E.L. N° 04 Trujillo Sur-Este (en relación al objetivo específico N° 01)

Podemos observar que el 100% no cumple con las normas que regulan el P.A.D. para docentes en el marco de la Ley 29944 en la UGEL N°04 Trujillo Sur Este, por lo tanto, se debe mejorar y aplicar la Ley correctamente para que sea justa y equitativa al momento de tomar decisiones, así mismo esto lo podemos contrastar con los trabajos previos y las conclusiones expuestas de (Morales, 2015), donde concluye que los procedimientos administrativos disciplinarios, deben ser entendidos a la luz de la potestad disciplinaria explícita en la constitución, potestad que es concedida a un órgano de la Administración Pública estructurado funcionalmente por una norma jurídica que adecúe disciplinar las situaciones jurídicas dentro de las Instituciones Públicas.

Así mismo, tenemos al autor (Ceballos, 2015), menciona, que el procedimiento administrativo disciplinario está compuesto por un conjunto de fases y acciones reguladas dentro de una norma, que busca canalizar la potestad disciplinaria del Estado, con la finalidad de que su ejercicio se dé respetando principios rectores y parámetros que no permitan evidenciar la vulneración de derechos en el curso de un procedimiento disciplinario, así como también, asegurar un adecuado funcionamiento de la administración pública, respecto a las obligaciones y deberes de los servidores y/o funcionarios públicos dentro de sus respectivas instituciones públicas.

5.3 Referente al resultado N. ° 2: Análisis de la actuación de la prueba durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este (en relación al objetivo específico N° 02)

Se puede observar que un 87.5 % respecto a la actuación de la prueba durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario no son pertinentes, debido a que, las pruebas presentadas por las partes no demuestran fehacientemente la realidad de cómo se suscitaron los hechos, lo que corresponde a que un 12.5% son pruebas

pertinentes, considerando, al momento de la calificación y evaluación se valoré correctamente, induciendo a que su argumentación por la autoridad competente vaya acorde a la acción cometida por el docente, para de ese modo, evitar falencias o decisiones injustas en el procedimiento administrativo. Así mismo esto lo podemos contrastar con los trabajos previos y las conclusiones expuestas de Carranza (2019), donde refiere, que las faltas e infracciones se clasifican según el grado, el grado de ponderación va acorde al criterio de razonar: pues según las faltas que cometa el docente se procederá a tipificar su conducta. Así mismo, para el autor (Guzmán, 2016) refiere, que ni el SERVIR ni ninguna otra autoridad distinta al PAD, pueden concluir la forma de apreciación o el valor del instrumento de probanza. La prueba debe valorarse y fundamentarse en el análisis de la presunta responsabilidad administrativa del servidor u funcionario público, concluyendo que el trabajador que labora para el estado es pasible de ser sancionado o, todo lo contrario, absuelto.

Del análisis de los expedientes consideramos que los mencionados a continuación: N° 5462339-2019, expediente N° 06211043-2021, expediente N° 5836406-2020, N° 4799988-2018 y N° 4800021-2018 omitieron la actuación probatoria, en la mayoría se demuestra que no adjuntan a sus descargos el sustento mediante pruebas que fortalezca su versión de los hechos.

5.4 Referente al resultado N. ° 3: Análisis de la valoración de la prueba y su relación con la motivación de las resoluciones finales emitidas en los PAD de la U.G.E.L. N°. 04 Trujillo Sur-Este (en relación al objetivo específico N° 03)

Del resultado obtenido para el objetivo específico N°03, podemos observar que el 100% no cumple adecuadamente con valorar la prueba y analizarla correctamente, por lo que al momento de emitir su dictamen final el PAD, hace una inadecuada valoración, pues de esta manera los medios probatorios otorgan insuficiente sustento a sus resoluciones finales. Así mismo esto lo podemos contrastar con los trabajos previos y las conclusiones expuestas de Carranza Rocha (2016) donde refiere que, estipula que es improcedente el

hecho de presentar una prueba nueva en su legislación, ya que esta prueba tiene que ser debidamente motivada por la parte quien la presenta, y justificar su pertinencia. De igual manera podemos ver al autor Napuri (2016) sostiene que la decisión de iniciar un PAD, así como la decisión de absolver o sancionar, corresponden únicamente a la autoridad competente, también se tiene total independencia en la valoración de elementos de probanza, por lo que las referidas autoridades podrán concluir si la prueba aportada o recabada es apta para evidenciar la existencia de responsabilidad administrativa.

5.5 Referente al resultado N. ° 04: Determinar los criterios que debe emplear la autoridad administrativa al momento de emitir la resolución final en los PAD (en relación con el objetivo específico N° 04)

Los elementos de probanza no solo deben guardar una estrecha vinculación con el hecho a probar, sino que deben permitir al juzgador revestir de certeza a su hipótesis.

Respecto a la prueba indiciaria: En sede administrativa por intermedio de la Resolución N° 007 -2015-O.E.F.A./T.F.A.-SEM. y la Resolución N° 055 -2015- O.E.F.A./T.F.A.-SEM. se deja por sentado que la prueba indirecta o indiciaria puede revestir de certeza la hipótesis del órgano administrativo para concluir la ausencia o no de responsabilidad, teniendo como sustento pronunciamientos de la Corte Suprema, T.C y la legislación sobre la materia.

Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo con el art 164 del T.U.O. de la L.P.A.G. la carga de la prueba se rige por el ppio. de impulso de oficio, por lo que en concordancia con el art 163 de la lex citada, corresponde al órgano administrativo cuando no tenga por cierto los alegatos expuestos producto de la poca actividad probatoria o ausencia de ella, promover su actuación.

Primigeniamente debemos tener en cuenta que quien expone determinados hechos en contra de una persona tipificados como faltas o infracciones, tiene el deber de probar

dichas afirmaciones, asimismo, a aquel a quien se le imputa la comisión de determinada falta u infracción, tiene la posibilidad de desvirtuar tales afirmaciones.

Respecto a la carga de la prueba dinámica: T.C manifiesta a través de la sentencia que obra en el Exp. N°. 01776-2004-A.A./T.C. que es necesario formular nuevas reglas de reparto de la carga de la prueba, haciéndola recaer sobre el sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para generar el medio probatorio idóneo para el esclarecimiento de los hechos. La Corte Suprema de Arequipa concomitantemente se ha manifestado respecto a esta nueva modalidad de carga probatoria a través de la CAS N° 4445 – 2011 AREQUIPA, teniendo como fundamento el pronunciamiento del T.C. mencionado anteriormente, pero realizando la siguiente acotación, hay procesos en que una de las partes intervinientes se ubica en una posición asimétrica favorable frente a la otra, al tener fácil acceso a los medios probatorios, pero al no estar obligado a probar los hechos que se le imputan, toma ventaja de ello para tener una posición favorable.

Por último, a nivel administrativo tenemos la Resolución N°. 1343-2010/S.C.2-I.N.D.E.CO.P.I., señalando el tribunal de INDECOPI en su fundamento 37 que considera necesario la usanza de la teoría de la carga de probanza dinámica ya que resulta evidente que es imposible que el denunciante pueda probar los hechos alegados, ya que quien se encontraba en mejor posición de incorporar al expediente material probatorio es el denunciado.

El sistema de valoración probatoria de las reglas de la sana crítica: Concede la libertad de apreciar y valorar libremente la prueba en un procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con las pautas lógicas, las experiencias, las ciencias y artes afines. La sentencia recaída en el Exp. N° 01873 – 2009-P.A./T.C. a través de su fundamento número 38 nos indica que el “criterio de conciencia” no se aplica en sede administrativa, asimismo, de acuerdo con el fundamento 7 del acuerdo plenario N° 2 – 2005/C.J.-116 de fecha 30 de septiembre de 2005, nos indica que el criterio de conciencia

es la libre apreciación razonada de la prueba de parte del juzgador, motivo por el cual es prudente que se establezcan límites a dicha potestad a través de la aplicación de las reglas de la sana crítica.

El Principio del interés superior del niño: Es necesaria la incorporación de este ppio. como regla para la adecuada valoración de la prueba en razón al siguiente fundamento: La Ley 30466 “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”, la Ley 30403 “Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas ya adolescentes”, la R.V. 091 – 2021 MINEDU y la LRM y Reglamento, no regulan la aplicación de este principio en los casos de agresión psicofísica, mencionan que es un principio de observancia obligatoria pero no indican en qué casos el CPPADD debe dar mayor importancia a la declaración de los estudiantes (niños, niñas y/o adolescentes) ya que ante la ausencia de una evidencia grafica a través de la cual se corrobore actos de violencia física y/o psicológica, la consecuencia jurídica seria la absolución de los cargos. Por lo que no es coherente que este principio sea únicamente utilizado como un instrumento de referencia conceptual y no de relevancia jurídica

Finalmente, la aplicación de estos criterios se debe de tener en cuenta que existe una relación asimétrica entre el docente y el alumno, por tema de jerarquía, de edad, conocimiento, etc; debiéndose incorporar estos criterios como regla para la adecuada valoración de la prueba en razón a la ley. Así mismo esto lo podemos contrastar con los trabajos previos y las conclusiones expuestas de Macha (2019) argumenta, que los P.A.D. en su mayoría son investigados de manera inadecuada, errónea, ya que afecta distintos principios de nuestra Carta Magna, asimismo, no se da una debida motivación en las resoluciones administrativas, que instauran el procedimiento, que absuelven o sancionan.

De igual manera podemos ver al autor (Ferrajoli, 2004) cuando refiere sobre la potestad disciplinaria, del Estado que busca proteger el buen funcionamiento de sus instituciones

públicas, donde los procedimientos a la potestad sancionadora, busca esencialmente resguardar los derechos de terceros frente a su relación con instituciones públicas y privadas, es decir, no existe un vínculo contractual de por medio, siendo la relación de las personas que se da respecto al cumplimiento de determinadas obligaciones frente a algunos organismos estatales y respecto a la protección que estos organismos tienen que brindar a sus ciudadanos.

CONCLUSIONES

- Se ha de determinado que la autoridad administrativa del P.A.D. no cumple correctamente con la esgrimido en la ley que regula el P.A.D. para docentes en el marco de la Ley 29944, y la RVM N°091-2021-MINEDU en la UGEL N°04 Trujillo Sur Este al momento de tomar decisiones.
- Se ha determinado que las autoridades del P.A.D. no valoran, ni califican, ni evalúan correctamente los medios probatorios en base a las “reglas de la sana crítica”, afectando la tutela administrativa efectiva, asimismo, se genera afectación del debido proceso.
- La CPPADD no motiva adecuadamente las resoluciones administrativas, en razón a que menciona las pruebas actuadas en el proceso sin valorarlas adecuadamente, generándose como consecuencia, una inadecuada motivación en las resoluciones administrativas a través de las cuales se decide la instauración o no del proceso o la sanción o absolución del denunciado.
- Consideramos que la valoración probatoria en el PAD está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad administrativa y a los límites legales que se encuentran en la ley N°. 29944 “L.R.M.” y la R.V. N.º 091 – 2021-MINEDU, así mismo se debe de considerar la relación asimétrica entre el docente y el alumno, por tema de jerarquía, de edad, conocimiento, etc; debiéndose incorporar estos criterios como regla para la adecuada valoración de la prueba en razón a la ley.

RECOMENDACIONES

- Recomendamos que en este tipo de procedimiento se realice la implementación de tres criterios en la admisibilidad y procedencia de la prueba, siendo el primero “cuando guarde correlación con el fondo de la cuestión a tratar”; el segundo “cuando sea procedente”; y finalmente el tercero “cuando sea necesario”, dejando limitada la posibilidad de la existencia de arbitrariedad en la toma de decisiones.
- Recomendamos a la UGEL capacitar a los docentes sobre sus deberes, obligaciones y derechos que tienen de acuerdo con el proceso sancionador disciplinario, de esta manera tendrán en cuenta las consecuencias que obtendrán de perjudicar a la comunidad estudiantil.
- Recomendamos que, en todo el P.A.D. el presunto investigado sea acompañado y asesorado por un abogado especialista en la materia de forma obligatoria, de esta manera no obtendrá el grado de indefensión al momento de realizar sus descargos.

REFERENCIAS

- Armas Cruz, J. N. & Pizarro Ortecho, M. I. (2010). La actividad probatoria en el procedimiento administrativo: su diferencia con la del código procesal civil. Repositorio de la universidad nacional de Trujillo. Recuperado de https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8283/ArmasCruz_J%20-%20PizarroOrtecho_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Béjar Pereyra, O. (2018). La sentencia importancia de su motivación (217 pág.–225 pág.). Editorial Moreno S.A.
- Castillo Silva, D. (2019). Factores que originan el proceso administrativo disciplinario para profesores de Instituciones Educativas Publicas en la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este”. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31221/castillo_sd.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Carranza Vidarte F. (2019). Los procesos administrativos disciplinarios de los profesores de educación básica regular en la UGEL de Picota- 2016”. Universidad Señor de Sipán. Recuperado de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6335/Carranza%20Vidarte%20Flor%20Melissa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chero Silva, R. F. (2016). Deficiencia e inconsistencia legal en el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador de los docentes, em el ámbito de la UGEL Chiclayo. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Señor de Sipán. Chiclayo, Perú. Recuperado de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5756/Chero%20Silva%20Ricardo%20Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Dulzaides M. & Molina G. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. (Junio 13, 2014). Acimed, 12(2). Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/aci/v12n2/aci11204.pdf>

- Gómez, G. R., Flores, J. G., & Jiménez, E. G. (1999). Metodología de la investigación cualitativa. Recuperado de https://cesaraguilar.weebly.com/uploads/2/7/7/5/2775690/rodriguez_gil_01.pdf
- Guzmán Napuri, C. (2016). Los Procedimientos Administrativos Sancionadores en las Entidades de la Administración Pública. Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de <https://biblioteca.enc.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=747>
- Guzmán Napuri, C. (2013). *Manual de Derecho Administrativo General*. Perú: Instituto Pacífico. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wpcontent/uploads/sites/734/2020/05/LPAG-comentada-2013-Guzm%C3%A1n-Per%C3%BA.pdf>
- Huatuco Soto, T.C. & Quevedo Chong J.G. (2016). Manual del Régimen Disciplinario para Directores de Instituciones Educativas Públicas. Perú: Arte Perú. Recuperado de <http://ugelparuro.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/Manual-de-Regimen-disciplinario-para-directores-instituciones-educativas-p%C3%BAblicas.pdf>
- Jara Casas, D & Reyes Choroco, R. (2020). La errónea calificación probatoria en los procedimientos administrativos disciplinarios y el abuso de la autoridad administrativa”. Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/17078/JARA%20CASA%20S%2c%20Diego%20Y%20REYES%20CHOROCO%2cRenzo%2c%20protegida.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ley 29944 – MINEDU. Ley de la Reforma Magisterial (noviembre 25, 2012) Art.100 y 102. Congreso de la República del Perú. Recuperado de <https://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/pdf-ley-reforma-magisterial/ley-29944.pdf>
- Ley 27444 – Ley que regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollado en las entidades (marzo 21, 2001) Art.163 “actuación probatoria” Comisión Permanente del

Congreso de la Republica. Recuperado de

<https://www.peru.gob.pe/normas/docs/ley-27444.pdf>

- Liza Castillo, L. (2002). *Importancia de la motivación de las resoluciones*. Recuperado de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893>
- López, P. L. (2004). Población muestra y muestreo. *Punto cero*, 9(08), 69-74. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012
- López Contreras, R. (2013). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Machaca Maquera, W. (2019). El proceso administrativo disciplinario y la vulneración de los principios constitucionales en la UGEL Tacna, años 2016-2017. Universidad Privada de Tacna. Recuperado de <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1332/1%20Machaca-Maquera-Wile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reglamento de la Ley 30057 – SERVIR. Ley que tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado (junio 13, 2014) Art. 113 “Actividad Probatoria”. Recuperado de <https://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/pdf-ley-reforma-magisterial/ds-004-2013-ef.pdf>
- Pacori Cori, J.M. (2018). Manual de Derecho Administrativo Disciplinario. Perú: Ubi Lex Asesores. Recuperado de <https://es.slideshare.net/corporacionhiramservicioslegales/libro-manual-de-derecho-administrativo-jos-mara-pacori-cari>
- Perez Benech, V. (SF). Motivación del acto administrativo: análisis de criterios jurisprudenciales y admisibilidad de su omisión alegando la reserva de las actuaciones. Recuperado de <file:///C:/Users/LUANA/Downloads/Perez-Benech-Motivacion-del-acto-administrativo-Analisis-de-criterios->

[jurisprudenciales-y-admisibilidad-de-su-omision-alegando-la-reserva-de-las-actuaciones.pdf](#)

- Rocha, F. (2016). Estudio sobre la motivación del acto administrativo. Universidad de Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1>
- Rodríguez, A. (SF). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. Recuperado de [file:///C:/Users/PC/Downloads/14044Texto%20del%20art%C3%ADculo-55920-1-10-20151012%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/14044Texto%20del%20art%C3%ADculo-55920-1-10-20151012%20(1).pdf)
- Rojas Rodríguez, H. F. (2015). Fundamento del Derecho Administrativo Sancionador. Instituto Pacifico. Primera Edición, 2015
- Schettini, P., & Cortazzo, I. (2015). Análisis de datos cualitativos en la investigación social. Procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa. Universidad Nacional de La Plata, La Plata (Argentina): Ediciones UNP. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49017/Documento_completo.pdf?sequence=1
- Sentencia del Tribunal del Servicio Civil. Resolución N° 002144-2019-SERVIR/TSC-SegundaSala. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1391502/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2002144-2019-Servir-TSC-Segunda%20Sala.pdf>
- Sentencia del Tribunal del Servicio Civil. Resolución N° 000291-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1375501/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2000291-2019-Servir-TSC-%20Primera%20Sala.pdf>

- Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00452-2012-PA/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00452-2012-AA.html>
- Sentencia del Tribunal del Servicio Civil. Resolución N° 002020-2019-SERVIR/TSC-SegundaSala. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1391170/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%202020-2019-Servir-TSC-Segunda%20Sala.pdf>
- Suarez Fernández, M. (2015). El procedimiento administrativo disciplinario de la Función Judicial desde la perspectiva constitucional. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4551/1/T1670-MDE-Suarez-El%20procedimiento.pdf>
- Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC. Recuperado de <https://actualidadempresarial.pe/norma/resolucion-de-sala-plena-003-2020-servir-tsc/c00d1542-e85a-4767-aad0-669d7d409e9b>
- Sentencia del Tribunal del Servicio Civil. Resolución N° 002723-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Resoluci%C3%B3n-002723-2019-Servir-LP.pdf>

ANEXOS



Resolución Directoral N° 121 -2022 - GRL-GR/GRSE/UGEL.04 TSE

Trujillo, 24 de enero de 2022

VISTOS,

El expediente Sisgado N° 5462339-2019, Informe N° 003-2021-GRL-GR/GRSE-UGEL-04-TSE-CPADD, MEMORANDO-000002-2022-GGR-GRE-UGEL-TSE-D y demás documentos adjuntos y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Regional N° 012-2011-GRL-GR-GRSE, se crea en el ámbito de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este, para dinamizar, fortalecer y administrar los servicios del Sector Educación en el ámbito de su demarcación territorial establecida (Trujillo Sur Este, Moche y Salaverry);

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – Trujillo Sur Este, garantizar el normal desarrollo de las acciones técnico pedagógicas y administrativas en las diferentes Instituciones Educativas Públicas y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional para el presente ejercicio presupuestal;

Que, mediante Oficio N° 307- 2019 / UGEL N° 04-TSE/ IE 81001 "RP" de fecha 29 de octubre del 2019 dirigido al director de la UGEL-04-TSE, emitido por la directora Francisca Marleni Tacanga López de la Institución Educativa 81001 República de Panamá. Informa presunto abandono de cargo por el docente Miguel Ángel Alfaro García profesor contratado del nivel secundario.;

Que, mediante Carta de renuncia de fecha 29 de octubre del 2019, presentado por Miguel Ángel Alfaro García a la señora directora Francisca Marleni Tacanga López, pone de conocimiento que realizando la clase modelo en el proceso de nombramiento en la I.E. JUAN ACEVEDO ARCE" / CHILLA;

Que, mediante Oficio N° 340 - 2019 / UGEL N° 04-TSE/ IE 81001 "RP" de fecha 25 de noviembre del 2019 dirigido al director de la UGEL-04-TSE, emitido por la directora Francisca Marleni Tacanga López de la Institución Educativa 81001 República de Panamá; remitió información solicitada;

Que, mediante la hoja de envío N°719-GRL-GR/GRSE/UGEL N°04- TSE-D y con el informe N° 89-2020-GRL-GR/GRSE-UGEL-N°04-TSE-CPADD de fecha 17 de julio 2020 se realizó la diligencia poniendo de conocimiento y alcanzando la calificación de investigación preliminar al docente Miguel Ángel Alfaro García, la cual se deriva CPPADD para proyectar resolución;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad; "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos";



Que, mediante informe N° 89-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 04-TSE-CPAADD, alcanza la calificación sobre la investigación preliminar que se le sigue al profesor contratado Miguel Alfaro García de la I.E. "República de Panamá" por incurrir en presunta infracción al art. 40° Literales c) y e) conductas sancionadas con el cese temporal de acuerdo al artículo 48° inciso a) "Causar perjuicio al estudiante y/o Institución Educativa", y el e) Abandonar el cargo injustificadamente, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial. Recomendando Instaurar proceso administrativo Disciplinario contra el docente Miguel Alfaro García de la I.E. "República de Panamá";

Que, la directora Francisca Marleni Tacanga López de la Institución Educativa 81001 República de Panamá. Se pone en conocimiento e informa mediante Oficio N° 307- 2019 / UGEL N° 04-TSE/ IE 81001 "RP", de fecha 29 de octubre del 2019 dirigido al director de la UGEL-04-TSE, el presunto abandono de cargo por el docente Miguel Ángel Alfaro García profesor contratado del nivel secundario y habiendo transcurrido cinco (5) días hábiles, no asiste a la institución educativa desde 21 de octubre de 2019, el docente en mención presentado su carta de renuncia a su cargo con fecha 29 de octubre del año en curso;

Que, el docente Miguel Ángel Alfaro García, mediante Carta de renuncia de fecha 29 de octubre del 2019, pone de conocimiento que ha realizado la clase modelo en el proceso de nombramiento en la I.E. JUAN ACEVEDO ARCE"/CHILLA, remitido a la señora directora Francisca Marleni Tacanga López, no pudiéndose realizar así en la I.E. José Carlos Mariátegui de Llacuabanmba, por lo cual en ambos casos se requiere de tiempo para viajar a los lugares indicados y tratar de solucionar la mejor manera estos inconvenientes, manifestando no habiendo licencia para profesor contratado presento carta de renuncia como profesor en el área de educación para el trabajo; y así no perjudicar a la institución educativa;

Que, remitió información solicitada referente a la asistencia de los días 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de octubre del 2019, la cual se adjunta copias de la asistencia diaria del personal – Educación Secundaria detalla su inasistencia del docente Miguel Ángel Alfaro García, mediante Oficio N° 340 - 2019 / UGEL N° 04-TSE/ IE 81001 "RP" de fecha 25 de noviembre del 2019 dirigido al director de la UGEL-04-TSE, emitido por la directora Francisca Marleni Tacanga López de la Institución Educativa 81001 República de Panamá; la cual se adjunta copias de la asistencia diaria del personal – Educación Secundaria detalla su inasistencia del docente Miguel Ángel Alfaro García;

Que, se remitió la calificación de la investigación preliminar del docente Miguel Ángel Alfaro García para proyectar resolución. Mediante la hoja de envío N°719-GRLL/GRSE/UGEL N°04- TSE-D y con el informe N° 89-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N°04-TSE-CPPADD de fecha 17 de julio 2020;

Que, la comisión de procesos administrativos disciplinarios de la UGEL-04-TSE, recomienda Instaurar proceso disciplinario contra Miguel Ángel Alfaro García, profesor Contratado de la I.E. N° 81001 "República de Panamá" mediante informe N° 89-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 04-TSE-CPAADD, alcanza la calificación sobre la investigación preliminar que se le sigue al profesor contratado Miguel Alfaro García de la I.E. "República de

Panamá”, el mismo que abocado al estudio y análisis de los actuados, por haber incurrido en presunta infracción al art. 40° Literales c) y e) conductas sancionadas con el cese temporal de acuerdo al artículo 48° inciso a) “Causar perjuicio al estudiante y/o Institución Educativa”, y el e) Abandonar el cargo injustificadamente, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial. Recomendando Instaurar proceso administrativo Disciplinario contra el docente Miguel Alfaro García de la I.E. “República de Panamá”;

Que, visto y analizado la documentación que obra en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, se puede advertir en forma detallada lo siguiente:

Que, los medios probatorios presentados por la directora de la institución educativa como el Oficio N° 340 - 2019 / UGEL N° 04-TSE/ IE 81001 “RP” de fecha 25 de noviembre del 2019 dirigido al director de la UGEL-04-TSE, que adjunta copias de la asistencia de los días 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de octubre del 2019, no son suficientes para determinar presunta infracción con exactitud; es decir; no obra en el expediente el informe escalafonario que es determinante; siendo así, carece de SUSTENTO PROBATARIO toda vez que no tienen relevancia probatoria, ya que no se cumple con el principio de verdad material estipulado de acuerdo al inciso 11 del artículo 4 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General : “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas...”;

Que, es la política de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – Trujillo, sur Garantizar el desarrollo normativo de las acciones administrativas y académicas de los diferentes niveles y modalidades del ámbito jurisdiccional buscando espacio para fortalecer la gestión escolar y liderazgo de los actores educativos;

Que, en su título IV del reglamento de la Resolución Viceministerial N° 091- 2021 – MINEDU del fecha 24 de marzo del 2021, establece que la comisión de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes son órganos colegiados que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones, están representados por un presidente y se encargan de organizar y conducir los procesos seguidos a aquellos profesores que hayan incurrido en infracción pasible de sanción administrativa de cese temporal o destitución de servicio, de conformidad con la ley N° 29944 ley de la reforma Magisterial y su Reglamento D:S N° 004-2013- ED concordado con el último párrafo del numeral 1 del Artículo 7° del mismo cuerpo normativo establece que la CPPADD, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes es competente; para conocer los procesos Administrativos Disciplinarios por faltas o infracciones que ameritan sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, subdirector de la institución educativa, directivos de la institución educativa, sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación Unidades de Gestión Educativa Local y Ministerial de Educación;

Que, el Artículo 213° Sanción por falta o infracción administrativa, del decreto supremo N° 005-2017-MINEDU, que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial Reglamento de ley N° 29944, aprobado por D.S.N° 004-2013-ED, establece que “ el profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios , deberes y prohibiciones de la ley de código de ética de la función pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable;

Que, el numeral 91.1 del Artículo 90° del Reglamento de ley N° 29944, aprobado por D.S.N° 004-2013-ED establece que la comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes se encarga de los Procesos Administrativos

Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o sanción del profesor, personal Jerárquica. Sub Director de la Institución Educativa sedes Administrativas de las Unidades de Gestión local, bajo responsabilidad funcional 4.2 Que, el numeral 91.1 del Artículo 90° del Reglamento de ley N° 29944, aprobado por D.S.N° 004-2013-ED establece que la comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o sanción del profesor, personal Jerárquica. Sub Director de la Institución Educativa sedes Administrativas de las Unidades de Gestión local, bajo responsabilidad funcional;

Que, el artículo 108° del Reglamento de la Ley 29944, aprobado por D.S 004- 2019 – JUS, establece: "Corresponde a los miembros de los órganos colegiados: 1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. 2. Participar en los debates de las sesiones. 3. Ejercer su derecho al voto y formular cuando lo considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen. La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo momento o entregarse por escrito hasta el día siguiente. Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda, y formular preguntas durante los debates. 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado";

Que, la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes solo podrá sancionar las conductas que hayan sido tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el hecho del infractor y la sanción aplicable; asimismo, debe considerarse que el debido proceso reconoce el derecho a los administrados a la defensa y a una sanción debidamente motivada, y fundamentada, conforme al inc.14 del art. 139° de la Constitución Política del Perú; nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado de proceso y por su parte el tribunal ha señalado al respecto que el debido proceso y los derechos que forman su contenido esencial están garantizados solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento Administrativo";

Que, cabe recordar, que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados, cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco Constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desactivar la realización de infracciones para que las entidades sancionadoras en general establece una serie de pautas comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanción a los administrados ejerzan su potestad de manera previsible y no arbitraria.;

Que, el artículo 48 de la ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, establece las causales pasibles de cese temporal. Inciso e) "Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses";

Que, el artículo 78° sobre la calificación y gravedad de la falta.
Que prescribe:

Las faltas se clasifican por su naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera inconcurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en las que se comete, no se pudo acreditar.*
- b) Forma en la que se comete, no llegándose a comprobar debido a que los medios probatorios adjuntados ya han tenido pronunciamiento por parte del director.*

- c) *Concurrencias de varias faltas o infracciones, según el informe alcanzado ha tenido faltas las cuales ya ha cumplido una sanción,*
- d) *Participación de uno o más servidores, no se acredita.*
- e) *Gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, no se comprobó.*
- f) *Perjuicio económico causado, no se genera ningún perjuicio económico.*
- g) *Beneficio ilegalmente obtenido, no se acredita.*
- h) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, no se encuadra esta conducta porque el investigado.*

Situación jerárquica del autor o autores, se trata de un docente de la materia de educación para el trabajo de la Institución Educativa "República de Panamá".

Que, luego del análisis de la denuncia, y de las pruebas presentadas y analizadas de ambas partes la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes considera que no existen elementos validos suficientes que hagan posible determinar la responsabilidad administrativa del investigado Miguel Alfaro García en su calidad de docente de la I.E. "República de Panamá";

Que, en ese sentido debe tenerse en consideración que las sanciones a imponer pueden ser atenuadas si del Procedimiento Administrativo Disciplinario se determina que la verdad a la falta no es tal, inclusive se podrá determinar la absolución del investigado si en la investigación no se lleva a corroborar la comisión de una falta administrativa pasible de ser sancionada; por lo que, para el presente caso la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar el expediente administrativo considera: ABSOLVER, al docente MIGUEL ALFARO GARCÍA, corroborando con los medios probatorios que obran en el expediente no son contundentes y suficientes, debiendo proceder a su archivo definitivo; y

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, que aprueba la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad, de acuerdo a la Ley N° 29142; el Decreto Regional N° 12-2011-GRLL-PRE; Ley General de Educación N° 28044; y, en uso de las atribuciones conferidas a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED; Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU,;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *ABSOLVER, al docente MIGUEL ALFARO GARCÍA, identificado con DNI N°17818864 en calidad de docente de la Institución Educativa N° 81001 "REPUBLICA DE PANAMA", debido a que no existen medios probatorios contundentes que demuestren la presunta falta administrativa por abandono de cargo que se estipulan en los artículos 40, inciso (e) y 48, inciso (e) del T.U.O. de la ley N° 29944, ley de la Reforma Magisterial, modificado por el Artículo 213° Sanción por falta o infracción administrativa, del decreto supremo N° 005-2017-MINEDU.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR, todo el actuado de la investigación preliminar de la denuncia en contra del profesor MIGUEL ALFARO GARCÍA, de la I.E. N° 81001 "REPUBLICA DE PANAMA", por la presunta falta administrativa por abandono de cargo.*

ARTÍCULO TERCERO: *NOTIFICAR, con la presente resolución al docente MIGUEL ALFARO GARCÍA, en su domicilio real ubicado en Mz. T-1 Lote 01 Urbanización "Villa Marina" Alto Salaverry Distrito de Salaverry, provincia de Trujillo región La Libertad y a la directora de la Institución Educativa N° 81001 "REPUBLICA DE PANAMA", en Calle Panamá N° 271 Urbanización Antonio Torres Araujo, distrito y provincia de Trujillo región La Libertad.*



Resolución Directoral N° 1185 -2021 - GRL-GRSE/UGEL04 TSE

Trujillo, 07 de junio de 2021

VISTOS.

Expediente Sixgado 06211043-2021, Informe N° 023-2021-GRL-GRSE/UGEL04 TSE-CPADD, Hoja de Envío N° 787-2021-GRL-GRSE/UGEL04 TSE-D y demás documentos adjuntos y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Regional N° 012-2011-GRL-PRE, se crea en el ámbito de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este, para dinamizar, fortalecer y administrar los servicios del Sector Educación en el ámbito de su demarcación territorial establecida (Trujillo Sur Este, Moche y Salaverry);

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – Trujillo Sur Este, garantizar el normal desarrollo de las acciones técnicas pedagógicas y administrativas en las diferentes Instituciones Educativas Públicas y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional para el presente ejercicio presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral 917-2021-GRL-GRSE/UGEL 04 TSE de fecha 08 de abril del 2021, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario, contra la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas, presuntamente responsable por haber incurrido en inasistencia injustificada y abandono a su centro de trabajo a partir del 02 de marzo al 04 de mayo del 2020; por un total de inasistencia injustificada a su centro de trabajo de 02 meses y 02 días, considerado como falta o infracciones muy graves, posibles de Cese Temporal, tipificado en el literal e) del artículo 48° de la Ley N.° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", concordante con lo establecido en el artículo 82.1 del Decreto Supremo N° 003-2013-ED, y a lo señalado en la parte considerativa del análisis de la presente resolución;

Que, con Cédula de Notificación de fecha 11 de abril del 2021 la señora Marloly Mendoza Cobos identificado con DNI. N° 44206804 (Familiar de la investigada Carmen Vitalia Ríos Peñafiel), recepciona la Resolución Directoral 917-2021-GRL-GRSE/UGEL 04 TSE, en el domicilio legal señalado por la investigada en mención, a fin de que presente su descargo en ejercicio de su derecho de defensa, según los cargos imputados en la presente resolución;

Que, con expediente virtual N° 6146912-5131619-2021, la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel solicita prórroga para presentar su descargo en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, con expediente virtual N° 6157567-5139359-2021, la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel presenta su descargo en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos";

Que, en el Numeral 5.4.1. Inciso a) de la Norma Técnica aprobada por Resolución de Secretaría Gerencial N° 326-2017-MINEDU, señala que: La Licencia es derecho del profesor y del auxiliar de educación para no asistir a su centro de trabajo por uno (1) o más días. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. El Numeral 5.4.2 de la misma Norma Técnica. Inciso a) El permiso es la autorización del jefe inmediato, previa solicitud del profesor o auxiliar de educación para ausentarse por horas del centro de trabajo durante la jornada laboral. Se formaliza con la papelita de permiso donde se anota la causal o motivo del permiso que se concede. Inciso b) Los profesores y auxiliares de educación deben solicitar sus permisos con antelación, salvo excepciones de caso

1

fortuito y fuerza mayor, en cuyos casos se debe comunicar del hecho dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde la hora de ingreso del día en que ocurrió la inasistencia; de no realizar dicha comunicación, se considera la inasistencia como injustificada. Numeral 6.3.1. El control de asistencia es el proceso mediante el cual se verifica la asistencia, puntualidad y permanencia de los profesores y auxiliares de educación en el centro de trabajo, de acuerdo con su jornada de trabajo y horario establecido;

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, "el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de remuneración de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados". Asimismo, mediante D.U. N° 022-2007 se dictan medidas extraordinarias para asegurar el servicio educativo a nivel nacional, señalándose en su artículo 2° que "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado estando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborado, salvo disposición de ley en contrario. Entiéndase por trabajo efectivamente realizado al dictado efectivo y real de clases, conforme a los programas y calendarios académicos de educación básica regular. La sola asistencia, con registro o sin él, del docente o administrativo a su centro educativo, no da derecho al pago de remuneraciones" y estableciendo en su artículo 3° que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, con la participación como veedor de un representante del órgano de Control Interno de la entidad, aplicará a través de la Oficina de Personal o la que haga sus veces, el descuento de las remuneraciones por los días no laborados hasta la fecha de cierre de la Planilla Única de Pagos del mes que corresponda, independientemente de las medidas correctivas a que hubiere lugar como consecuencia del abandono de cargo por parte del referido personal conforme a ley". En tal sentido, el pago de la remuneración del docente es procedente, solamente, a partir de que el docente se ha incorporado a su centro de trabajo y ha realizado labor efectiva, correspondiendo el descuento de sus remuneraciones por los días no laborados;

Que, ahora bien, visto los documentos que han sido debidamente analizados, merituados y evaluados, conforme a ley, por éste órgano colegiado, en referencia al expediente virtual N° 6157567-5139359-2021 de descargo presentado por la investigada Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Aleides Carreño Blas, podemos indicar lo siguiente, podemos advertir en forma detallada lo siguiente:

Con respecto al descargo:

"(...) II-FUNDAMENTOS DE HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PETITORIO 2.2.- RESPECTO AL CONTENIDO DE LA DENUNCIA, DEBEMOS SEÑALAR LO SIGUIENTE. 2.3.- Que, de acuerdo al contenido de la R.D. 0917-2021, los supuestos hechos que estarían constituyendo como faltas disciplinarias serían los siguientes: a).-Ser presuntamente responsable del cargo de haber incurrido en inasistencia injustificada y abandono a su centro de trabajo a partir del 02 de marzo al 04 de mayo del 2020; por un total de inasistencia injustificada a su centro de trabajo de 02 meses y 02 días, considerado como falta o infracciones muy graves, pasible de cese temporal, tipificado en el literal e) del artículo 48 de la ley N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial", concordante con lo establecido en el artículo 82.1 del Decreto Supremo N° 003-2013-ED. 2.4.-ABSOLUCIÓN DEL CARGO IMPUTADO a).-Que, en principio debo señalar que mediante Resolución Directoral N° 1050-2019 se me otorga licencia sin goce de haber indicado de manera expresa en el segundo párrafo de su parte considerativa, que la recurrente solicitó licencia sin goce de haberes por motivos personales a partir del 25 de marzo del año 2019 al 25 de marzo del 2020, que si bien es cierto en dicha resolución se me da licencia hasta el 31-12-2019, sin embargo dicha resolución no se me fue notificada en su oportunidad motivo por el cual presente una solicitud de ampliación de licencia a partir del 26 de marzo del 2020 al 26 de marzo del 2021 el mismo que no fue tramitado por la autoridad competente por razones que desconozco ya que no me informaron de ello, por lo que en lo formal mi ausencia no es injustificada porque informe mi ausencia. b).-Ahora bien, debo reconocer que se debió tener más empeño en el seguimiento de los documentos, pero teniendo conocimiento el hecho que se me descontaba de mi remuneración por el periodo solicitado y se cubría mi plaza con un docente contratado, es que me confió en creer que todo estaba en orden. c).-Ahora reconociendo que en parte ha existido cierta responsabilidad debo señalar que al momento que su despacho de emitir su opinión tenga en cuenta

lo siguiente: c.2.-Que, en el presente caso y de acuerdo al informe escalafonario Nro.-23-2021-GRLL-GRSE/UGEL-04-AGA/ESC de fecha 24 de marzo 2021 que la comisión de procesos administrativos disciplinarios ha tenido en cuenta se verifica lo siguiente: • Que, la recurrente carece de antecedentes disciplinarios. • Que, la recurrente cuenta con 04 resoluciones regionales de felicitaciones por desempeño funcional como docente. c.3.- Que, en la comisión de la presunta falta ha existido circunstancias que lo atenían ya que en el fondo sí ha existido una comunicación de la ausencia de la recurrente, a lo que ha contribuido también los problemas de intercomunicación por motivos de la pandemia de la COVID 19. c.4.-Que, conforme al contenido del informe N° 055-2021-GRELL/UGEL04TSE-AGA/PER/PLAS de fecha 26 de marzo 2021, que también ha tenido en cuenta la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, la responsable de la Oficina de Planillas, informa que se encuentra suspendido mi registro de pago es decir que no se ha beneficiado de manera ilícita en el hecho presuntamente infractor. Anexa al presente: Copia DNI. Resolución Directoral 917-2121-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE. Resolución Directoral 917-2121-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE. Copia de ampliación de licencia. (...)"

Que, sin embargo, la investigada Carmen Vitalia Ríos Peñafiel pretende justificar su inasistencia y abandono de cargo a su centro de trabajo con una solicitud de licencia sin goce de haber, de fecha 14 de mayo del 2020 y sin el visto bueno de su jefe inmediato, tal y como lo establece el "Numeral 5.4.1. Inciso a) de

la Norma Técnica aprobada por Resolución de Secretaría Gerencial N° 326-2017-MINEDU, señala que: *La Licencia es derecho del profesor y del auxiliar de educación para no asistir a su centro de trabajo por uno (1) o más días. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia*, anexos de la solicitud de la investigada:



Que, la licencia remitida por su jefe inmediato: Sra. Silvia Maritza Medina Bustamante directora de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas", mediante OFICIO N° 024 - 2021-GEREL/UGEL04TSE- I.E. 80077- "A.C.B."-T. de fecha 26 de marzo del 2021, sin fecha de recepción y visto bueno por parte de la directora, que determine si es procedente o improcedente dicha solicitud de licencia sin goce de haber, y se puede observar que dicha solicitud tiene como fecha 30-04-20



Que, con respecto a los Hechos de la denuncia contenidos en la Resolución Directoral 917-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE, que resuelve iniciar proceso administrativo a la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas:

- El Sr. Manuel Benjamín Ruiz Briones con DNI, N° 17933459, empleado nombrado de la Gerencia Regional de Educación de la Libertad, formula denuncia por abandono de por el periodo del 01 de marzo al 04 de mayo del 2020, quien radica en el extranjero desde el día 27-03-2019 hasta la actualidad, no registrando su ingreso al Perú.
- Que, según el **INFORME N° 23-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04-AGA/ESC de fecha 24 de marzo del 2021** remitido por la responsable de escuela, informa que la oficina de planillas indica que la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas, se encuentra haciendo uso de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares desde el 27-03-2021 al 31-05-2021, según Resolución Directoral N° 378-2021-UGEL 04 TSE, de acuerdo al **INFORME ESCALAFONARIO N° 00322-2021**, se observa lo siguiente:

- ✓ Que, en el año 2020 y 2021, se otorgó licencia sin goce de remuneraciones a partir del día 05 de mayo del 2020 hasta el 26 de marzo del 2021, según R.D. N° 1214-2021 de fecha 15-05-2021.
- ✓ Que según R.D. N° 378-2021 de fecha 23-02-2021, se otorga licencia sin goce de remuneraciones a partir del 27 de marzo al 31 de mayo del 2021.
- ✓ Por otro lado, no existen permisos ni licencia con goce o sin goce de remuneraciones a partir del día 02 de marzo al 04 de mayo del 2020; por un total de inasistencia injustificada a su centro de trabajo de 02 meses y 02 días.
- Que, según el INFORME N° 055-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE-AGA/PER/PLLAS de fecha 26 de marzo del 2021, remitido por el responsable de la Oficina de Planillas; mediante el cual informa que la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas, en el sistema único de planillas no figura pago desde abril 2019, asimismo desde dicha fecha no se ha incorporado a su labor docente, su registro de pago está en suspendido desde abril 2019, por lo que no genera pagos desde abril del 2019.

Descripción y análisis de los hechos que configuran la falta

Que, de acuerdo a lo señalado, en los antecedentes de la presente investigación, se le imputa a la profesora Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas, los siguientes cargos: Haber inasistido a su centro de trabajo a partir del 02 de marzo al 04 de mayo del 2020; por un total de inasistencia injustificada a su centro de trabajo de 02 meses y 02 días, de según el informe Escalafonario alcanzado por la oficina de Escalafón y al informe alcanzado por el la directora de la I.E. N°-80077 "Alcides Carreño Blas y al reporte del responsable de planillas de esta sede Administrativa de la UGEL, donde se puede observar que por tales días y meses la docente en mención, no registra licencias ni permisos con goce o sin goce de haber, por tanto, ha incurrido en falta administrativa prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, que establece que también se consideran faltas graves pasible de cese temporal, el abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses";

Que, la tipificación de la falta administrativa antes citada comprende aquellos supuestos de abandono, ausencia o inasistencia del profesor al centro de trabajo sin justificación alguna, lo que se agrava su situación jurídica, puesto que existe una suspensión del servicio educativo de manera irregular, contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2007-ED, Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial; por lo que la falta injustificada de un docente en dicho contexto atenta contra el derecho fundamental del alumno a la educación;

Que, los hechos informados por el el Técnico Administrativo-Escalafón mediante INFORME N° 23-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04-AGA/ESC de fecha 24 de marzo del 2021, correspondiente al INFORME ESCALAFONARIO N° 00319-2021) y al informe remitido por la Oficina de Planillas (INFORME N° 055-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE-AGA/PER/PLLAS personal de la UGEL 04 TSE, se puede corroborar que la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas, habría inasistido injustificadamente a su centro de trabajo a partir del 02 de marzo al 04 de mayo del 2020; por un total de inasistencia injustificada a su centro de trabajo de 02 meses y 02 días de inasistencias injustificadas y abandono de cargo por parte de la docente antes indicada;

Tipificación de a la falta imputada

Que, el numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-3013-ED, establece: "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional. e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. Dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente";

Que, el artículo 48°, de la Ley 29944, literal e), que señala: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses";

POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA

Que, del mismo modo, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en

el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones., c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses., d) Destitución del servicio. (...);

Que, por otro lado, El D.S. N° 004-2013-ED, Artículo 138° "prescribe la jornada de trabajo" 138.2. Establece que la jornada de trabajo se realiza de lunes a viernes, con excepción de los Centros de Educación Básica Alternativa, Instituciones Educativas pertenecientes a EIB, los Centros de Educación Técnico-Productiva u otros, donde por la naturaleza del servicio el horario es flexible o que por razones debidamente justificadas así lo ameriten, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MINEDU y autorizados por Resolución Ministerial. Artículo 139° "Jornada del profesor con aula a cargo" a) Educación Básica Regular - EBR: a.1. Inicial: 30 horas pedagógicas. a.2. Primaria: 30 horas pedagógicas., a.3. Secundaria: 24 horas pedagógicas. Artículo 145° "Tardanzas e Inasistencias" 145.2. Se considera como inasistencia al centro de labores: a) La no concurrencia al centro de trabajo;

Que, siendo así, de corroborarse los hechos atribuidos a la profesora Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas, con respecto al abandono de cargo, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 48°, de la Ley 29944, literal e), que señala: "Sin causas de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo, asistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se colige que la investigada, según los criterios señalados en el artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, habría incurrido en las siguientes agravantes: i) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido, puesto que el accionar del investigado ha generado la vulneración del inciso a) del artículo 40 de la LRM, que señala "Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional. ii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, se aprecia la existencia de intencionalidad del investigado, al haber trasgredido el inciso e) del artículo 40 de la LRM, que señala "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo";

Que, ante tales consideraciones, se debe manifestar que la falta atribuida a la profesora Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas, se encuentra debidamente tipificada en el artículo 48°, literal e), concordante con lo establecido en el artículo 43 inciso c) de la Ley de Reforma Magisterial, en caso se acredite la responsabilidad administrativa;

Que, en el presente caso, se puede advertir que existen elementos probatorios fehacientes y sustentatorios para sancionar administrativamente a la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas, al haber inasistido sin justificación alguna a su centro de trabajo a partir del 02 de marzo al 04 de mayo del 2020; por un total de 02 meses y 02 días, considerados como abandono de cargo, por lo que se deberá proceder conforme a Ley;

Que, conforme lo expuesto, y por consiguiente la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas", sería responsable al haber inasistido sin justificación alguna a su centro de trabajo a partir del 02 de marzo al 04 de mayo del 2020; por un total de 02 meses y 02 días de abandono de cargo a su centro de trabajo, considerado como faltas o infracciones muy graves, pasibles de Cese Temporal, tipificado en el literal e) del artículo 48° de la Ley N.° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial". Por lo que se procederá de acuerdo a Ley;

Que, estando a lo informado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes según Informe N° 023-2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-CPADD, y a lo dispuesto con la Hoja de Envío N° 787-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE-D, y;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, que aprueba la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad, de acuerdo a la Ley N° 29142, el Decreto Regional N° 12-2011-GRLL-PRE, Ley General de Educación N° 28044; y, en uso de las atribuciones conferidas a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED; Resolución Viceministerial N° 091-2013-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR TEMPORALMENTE en el ejercicio de sus funciones a la docente Carmen Vitalia Ríos Peñafiel de la I.E. N° 80077 "Alcides Carreño Blas", sin derecho a percibir remuneraciones por el lapso de 31 días, a partir de la fecha de la presente notificación, por haber incurrido en (inasistencia injustificada y abandono de cargo a su centro de trabajo a partir del 02 de marzo del 2020 al 04 de mayo del 2020, considerado como faltas o infracciones muy graves, pasibles de Cese Temporal, tipificado en el literal e) del artículo 48° de



la Ley N.º 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", y a lo señalado en la parte considerativa del análisis de la presente resolución

en el modo y forma de Ley.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a quien corresponda,

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MG. ISABEL MARINA YUPANQUI SIFUENTES
Directora de la UGEL 04 TRUJILLO SUR ESTE

IMYS/D-UGEL04TSE
CKSP/P-CPADD
WAM/ST-CPADD
Proyecto N° 029-2021



Resolución Directoral N° 156 -2022 - GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE

Trujillo, 07 de febrero de 2022

VISTOS,

El expediente Sisgado N° 4720370-4034013-2018; 4800021-4095894-2018; 4799988-4095868-2018; 5836406-4898029-2020; Resolución Directoral N° 1593-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04-TSE; Informe N° 0028-2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 04-TSE-CPPADD MEMORANDUM -000013-2022-GGR-GRE-UGELTSE-D y demás documentos adjuntos y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Regional N° 012-2011-GRLL-PRE, se crea en el ámbito de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este, para dinamizar, fortalecer y administrar los servicios del Sector Educación en el ámbito de su demarcación territorial establecida (Trujillo Sur Este, Moche y Salaverry);

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – Trujillo Sur Este, garantizar el normal desarrollo de las acciones técnico pedagógicas y administrativas en las diferentes Instituciones Educativas Públicas y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional para el presente ejercicio presupuestal;

Que, es la política de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – Trujillo, Sur Este, Garantizar el desarrollo normativo de las acciones administrativas y académicas de los diferentes niveles y modalidades del ámbito jurisdiccional buscando espacio para fortalecer la gestión escolar y liderazgo de los actores educativos;

Que, mediante expediente sisgado N° 4720370-4034013 de fecha 09 de octubre del 2018, el Sr. Manuel Benjamín Ruiz Briones formula denuncia contra la Sra. Doris Roxana Araujo Ramos de Rosas directora de la I.E. N° 80865 "Daniel Hoyle" y las docentes del nivel secundaria Elizabeth Lourdes Moscoso y Juana Castro Moreno por haber realizado viaje de visita de estudios a la ciudad de Tarapoto y haber suspendido e interrumpido horarios de clase;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1593-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04TSE de fecha 14 de agosto del 2020 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a la Sra. Doris Roxana Araujo Ramos De Rosas, por haber presuntamente omitido los lineamientos aprobados por el MINEDU, respecto a la aprobación de viajes de estudio, por lo que habría incurrido en presunta trasgresión a la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944, artículo 40 inciso q) Otras que se desprenden de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia (R.V. N° 321-2021-MINEDU, art. 7; R.V. N° 086-2015-MINEDU, art. 6.2), pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° literal a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa. Y Con fecha 24 de agosto del 2020, se notifica a la Sra. Doris Roxana Araujo Ramos De Rosas la Resolución Directoral N° 1593-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04TSE para que presente su descargo en ejercicio de su derecho de defensa;

1

Que, mediante EXPEDIENTE SISGEDO N° 5836406-4898029-2020 la Sra. Doris Roxana Araujo Ramos De Rosas presenta su descargo en ejercicio de su derecho de defensa.;

Que, mediante EXPEDIENTE SISGEDO N° 4799988-4095868-2018, la docente Elizabeth Lourdes Moscoso presenta descargo en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, mediante EXPEDIENTE SISGEDO N° 4800021-4095894-2018, la docente Juana Rosa Castro Moreno presenta su descargo en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), señala que "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Igualmente, ha sido recogido por los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11°; numeral 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15°. De igual manera el Numeral, 1.7 "Principio de Presunción de Veracidad" En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Concordante con el artículo 42° "Presunción de veracidad", Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. Numeral, 1.11. "Principio de Verdad Material" en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirvan de motivos a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;



Que, el Numeral 173.2. del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la carga de la prueba: le "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el artículo 15° de la constitución Política del Perú señala: El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones;

Que, el artículo 55° de la Ley General de Educación "Ley N° 28044 ", Establece que el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", señala en su Inciso a) principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044; Ley General de Educación y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos., b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley;

2

Que, de acuerdo a lo establecido en la R.V.M. N° 091-2021-MINEDU de fecha 24 de marzo del 2021, aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" señala en su Numeral 6.4.13. INICIO. PLAZO E INDEPENDENCIA DEL PAD. b) La duración del PAD no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de instauración del PAD al procesado; para lo cual se tendrá en cuenta las modalidades de notificación contempladas en el TUO de la LPAG".

Que, el D.S. N° 04-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" en su Artículo 102. - "Investigación, examen e informe final" señala Numeral "102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando la pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.";

Que, el Numeral 89.1. del artículo 89° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU publicado el 10 de julio de 2015, establece que "La investigación de las denuncias por falta leve y las que no puedan ser calificadas como leve, presentadas contra el Director de la Institución Educativa, Especialistas en Educación, Director o Jefe de Gestión Pedagógica y Director de UGEL, que ameriten sanción de amonestación escrita o suspensión, están a cargo del Jefe de Personal o quien haga sus veces, de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada a la que pertenece el profesor denunciado o de la instancia superior, según corresponda";

Que, el artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU publicado el 10 de julio de 2015, establece que: la Calificación e investigación de la denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. "Numeral 90.1. La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas debiendo derivar a la autoridad competente que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso. Numeral 90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU publicado el 10 de julio de 2015, establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. b) (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...)";

Que, Visto y analizado la documentación que obra en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, se puede advertir en forma detallada lo siguiente:

Sobre los hechos de la denuncia a la docente Elizabeth Lourdes Moscoso Monzón y Juana Rosa Castro Moreno:

Que, mediante Expediente Sisgado N° Mediante expediente sisgado N° 4720370-4034013 de fecha 09 de octubre del 2018, el Sr. Manuel Benjamin Ruiz Briones formula denuncia contra la Sra. Doris Roxana Araujo Ramos de Rosas directora de la I.E. N° 80865 "Daniel Hoyle" y las docentes del nivel secundaria Elizabeth Lourdes Moscoso y Juana Rosa Castro Moreno por haber realizado viaje de visita de estudios a la ciudad de Tarapoto y haber suspendido e interrumpido horarios de clase.

Sobre el descargo de la investigada Elizabeth Lourdes Moscoso Monzón:

- *Que, mediante Expediente Sisgado N° 4799988-409586 de fecha 21 de noviembre del 2018 la docente Elizabeth Lourdes Moscoso Monzón de la I.E. N° 80865 "Daniel Hoyle" solicita se absuelva la denuncia efectuada por Manuel Benjamin Ruiz Briones por haber realizado viaje de visita de estudios a la ciudad de Tarapoto y haber suspendido e interrumpido horarios de clase, de acuerdo al siguiente detalle:*
 - *Que, la visita de estudios realizado a la ciudad de Tarapoto en la Región San Martín se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la RVM 086-2015 "Normas que aprueban los viajes de estudios, visitas culturales, jornada y paseos de integración, participación de integración y participación en eventos deportivos y culturales y otras actividades escolares" por lo que es falso que se haya suspendido o interrumpido el servicio educativo.*
 - *Que en ningún momento he cometido incumplimientos funcionales, como lo señala el denunciante.*
 - *Que, no se ha causado perjuicio económico ni al estudiante, por el contrario, se ha fortalecido el proyecto educativo del estudiante.*

Se adjunta medios probatorios al presente, que prueba que no se ha cometido acto irregular funcional como lo señala el denunciante.

Sobre la procedencia de denuncia. -

- *Que, la potestad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios contenidos en el Art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), así como los demás principios del derecho administrativo donde figurante los principios del debido procedimiento; legalidad, tipicidad, razonabilidad entre otros.*
- *Que, conforme a las diversas directivas de trámites de quejas y denuncias, se señala de manera clara, que las denuncias administrativas no proceden cuando estas sean de naturaleza penal,*

4

arbitral, los procesos administrativos entre otros, deben ser de naturaleza administrativa y no penal, y pueden ser tramitado en la instancia correspondiente del ámbito del UGEL 04-TSE;

Que, en el presente caso, la profesora Doris Roxana Araujo Ramos De Rosas directora de la I.E. N° 808865 "Daniel Hoyle", en el periodo lectivo 2018, se le imputa los cargos de: omitido los lineamientos aprobados por el MINEDU, respecto a la aprobación de viajes de estudio, por lo que habría incurrido en presunta trasgresión a la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944, artículo 40 inciso q) Otras que se desprenden de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia (R.V. N° 321-20217-MINEDU, art. 7; R.V. N° 086-2015-MINEDU, art. 6.2), pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° literal a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa.;

SOBRE LAS PRESUNTAS IMPUTACIONES:

- *Argumentos de la presunta investigada: (Ref. Exp. Sig. N° 5836406-4898029-2020, manifiesta lo siguiente: que según la R.D. N° 1593-2020, en su noveno considerando señala que los docentes Milton Valverde Lujan, Gladys Judith Avalos Valdez, Ysabel Fany Espejo Castañeda, solicitaron autorización para el día viernes 26 de octubre del 2018, fecha que posteriormente fue modificada indicándose que se realizara el 02 de noviembre del 2018, sin embargo este viaje no se realizó, debido a que con los diversos oficios solicitado a la UGEL, la verificación de los documentos presentados por los docentes y al no obtener conformidad de dicha documentación, con Memorándum Múltiple N° 031 y 033-2018-GRELL-UGEL-04-TSE-IE N° 80865, se deniega el permiso para el día 26 de octubre y para el día 02 de noviembre del 2018.*
- *Con lo expuesto, queda acreditado que no incurri en irregularidad pues los docentes del sexto grado de primaria -2018 los días 26 de octubre y 02 de noviembre 2018, no realizaron el viaje de estudios que solicitaron.*
- *Medio probatorios: Copia de partes de asistencia de docentes del sexto grado de las fechas 26 de octubre y 02 de noviembre del 2018, Copia del Memorándum Múltiple N° 031, 32 y 033-2018-GRELL-UGEL-04-TSE-IE N° 80865. Copia del oficio N° 374-2018-GRELL-UGEL-N° 04-TSE-DIE N° 80865-T-SISGEDO 4828812.*

Sobre la procedencia de denuncia. –

- *Que, la potestad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios contenidos en el Art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), así como los demás principios del derecho administrativo donde figurante los principios del debido procedimiento; legalidad, tipicidad, razonabilidad entre otros.*
- *Que, conforme a las diversas directivas de trámites de quejas y denuncias, se señale de manera clara, que las denuncias administrativas no proceden cuando estas sean de naturaleza penal, arbitral, los procesos administrativos entre otros, deben ser de naturaleza administrativa y no penal, y pueden ser tramitado en la instancia correspondiente del ámbito del UGEL 04-TSE;*

Que, en ese sentido, los documentos de descargo de la investigada sobre las presuntas imputaciones recaídas en la Resolución Directoral N° 1593-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04TSE de fecha 14 de agosto del 2020 mediante el cual se instaura proceso administrativo disciplinario a la Sra. Doris Roxana Araujo Ramos De Rosas, por haber presuntamente omitido los lineamientos aprobados por el MINEDU, carece de medios probatorios fehacientes y convincentes que sustente dicha investigación, por lo que se deberá proceder conforme a Ley;

Que, en el presente caso, la denuncia presentada por el Sr. Manuel Benjamín Ruiz Briones en contra de las docentes: Elizabeth Lourdes Moscoso y Juana Rosa Castro Moreno de la I.E. N° 80865 "Daniel Hoyle", por haber realizado viaje de visita de estudios a la ciudad de Tarapoto y haber suspendido e interrumpido horarios de clase, carecen de sustento jurídico

y medios probatorios fehacientes y convincentes para proseguir con esta investigación preliminar, por lo que se deberá a proceder conforme a Ley;

Que, conforme lo expuesto, y en atención a sus antecedentes laborales, se levanta los cargos, contra la docente Doris Roxana Araujo Ramos De Rosas directora de la I.E. N° 808865 "Daniel Hoyle" en el periodo lectivo 2018, se le imputa los cargos de: omitido los lineamientos aprobados por el MINEDU, respecto a la aprobación de viajes de estudio, detallada en la Resolución Directoral N° 1593-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04TSE (mediante la cual se instaura procedimiento administrativo a la investigada) y los anexos que forman parte de la autógrafo de tal resolución; así como, el descargo, se concluye que la profesora antes indicada deberá ser absuelta de los cargos antes imputados, y se disponga el archivo de todo el actuado conforme a lo establecido por Ley. Así como se debe levantar los cargos a las docentes Elizabeth Lourdes Moscoso y Juana Rosa Castro Moreno de la I.E. N° 80865 "Daniel Hoyle", por haber realizado viaje de visita de estudios a la ciudad de Tarapoto y haber suspendido e interrumpido horarios de clase, por carecer de sustento jurídico y medios probatorios fehacientes y convincentes para proseguir con esta investigación preliminar, por lo que se deberá a proceder conforme a Ley;

Que, en ese sentido, luego de evaluar el expediente administrativo disciplinario contra la docente denunciada, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, considera que No Hay Mérito para la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario y se recomienda el Archivo Definitivo del Expediente, puesto que; la denuncia realizada no es precisa no pudiendo determinar la presunta falta administrativa estipulada en "La Ley de Reforma Magisterial N° 29944" debiendo de procederse al Archivo Definitivo del presente proceso, porque la potestad sancionadora inherente a la administración pública para el presente caso no puede ser ejercida; y

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, que aprueba la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad, de acuerdo a la Ley N° 29142; el Decreto Regional N° 12-2011-GRLL-PRE; Ley General de Educación N° 28044; y, en uso de las atribuciones conferidas a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED; Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ARCHIVO definitivo del procedimiento administrativo disciplinario Instaurado mediante resolución direccional N° 1593-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04TSE a la docente Doris Roxana Araujo Ramos De Rosas directora de la I.E. N° 808865 "Daniel Hoyle" en el periodo lectivo 2018, por haber omitido los lineamientos aprobados por el MINEDU, respecto a la aprobación de viajes de estudio, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar ARCHIVO definitivo de todo lo actuado del proceso administrativo disciplinario seguida en contra de la docente Elizabeth Lourdes Moscoso de la I.E. N° 80865 "Daniel Hoyle", por haber realizado viaje de visita de estudios a la ciudad de Tarapoto y haber suspendido e interrumpido horarios de clase; hechos que no han sido probados fehacientes y convincentes que sustenten esta investigación preliminar, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar ARCHIVO definitivo de todo lo actuado del proceso administrativo disciplinario del proceso administrativo disciplinario seguida en contra la docente Juana Rosa Castro Moreno de la I.E. N° 80865 "Daniel Hoyle", por haber realizado viaje de visita de estudios a la ciudad de Tarapoto y haber suspendido e interrumpido horarios de clase; hechos que no han sido probados fehacientes y convincentes que sustenten esta investigación

preliminar, por lo que se deberá proceder conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, con la presente resolución a cada uno de los docentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, al Área de Gestión Administrativa para que inscriba el acto resolutorio en la Ficha Escalonaria del legajo personal de cada docente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MG. ISABEL MARINAYOPANQUI SIFUENTES
Directora de la UGEL 04 TRUJILLO SUR ESTE

IMYS-D-UGEL04TSE
CKSP-P-CPADD
MCA-ST-CPADD
Proyecto N° 009-2022



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04
a la que sucribe a la ES COPIA FIEL de su
ORIGINAL para su conocimiento y fines

Leslie Amabel Simón Valencia
TÉCNICO NOTIFICADOR - TRÁMITE DOCUMENTARIO



Resolución Directoral N° 123 -2022 - GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE

Trujillo, 24 de enero de 2022

VISTOS,

El expediente Sisgado N° 4973804-4234343-2019, Informe N° 006-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 04-TSE-CPPADD, MEMORANDUM-000004-2022-GGR-GRE-UGEL-TSE-D y demás documentos adjuntos y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Regional N° 012-2011-GRLL-PRE, se crea en el ámbito de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este, para dinamizar, fortalecer y administrar los servicios del Sector Educación en el ámbito de su demarcación territorial establecida (Trujillo Sur Este, Moche y Salaverry);

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – Trujillo Sur Este, garantizar el normal desarrollo de las acciones técnico pedagógicas y administrativas en las diferentes Instituciones Educativas Públicas y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional para el presente ejercicio presupuestal;

Que, mediante hoja de envío N° 1510-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 04-TSE-D, su fecha 30 de octubre de 2020, que adjunta el informe preliminar N° 148-2020- GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 04-TSE-CPPADD, del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Informe preliminar N° 148-2020- GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 04-TSE-CPPADD, se aprobó instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme a los hechos descritos, a doña Ana María Samanez Aragon, en su calidad de docente nombrada de la I.E. "Nuestra Señora de Monserrat", al haber presuntamente transgredido el numeral 77.1 del artículo 77°, del reglamento de la ley 29944- Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por el decreto supremo N° 004-2013-ED, que establece: "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley de La Reforma Magisterial N° 29944; dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente", es decir en este expediente administrativo se estaría presuntamente vulnerando el literal m) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 que señala: "Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa. En consecuencia, se habría infringido el artículo 48° que señala: "Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave";

Que, la resolución plena N° 009-2020-SERVIR/TSC, de fecha 10 de julio 2020, Precedente administrativo sobre la tipificación de la falta regulada en el literal a)

1

del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial referida a “Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa”;

Que, el su título IV del reglamento de la Resolución Viceministerial N° 091- 2021 – MINEDU del fecha 24 de marzo del 2021, establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes son órganos colegiados que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones, están representados por un presidente y se encargan de organizar y conducir los procesos seguidos a aquellos profesores que hayan incurrido en infracción pasible de sanción administrativa de cese temporal o destitución de servicio, de conformidad con la ley N° 29944 ley de la reforma Magisterial y su Reglamento D:S N° 004-2013-ED concordado con el último párrafo del numeral 1 del Artículo 7° del mismo cuerpo normativo establece que la CPPADD. Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes es competente; para conocer los procesos Administrativos Disciplinarios por faltas o infracciones que ameritan sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, subdirector de la institución educativa, directivos de la institución educativa, sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación Unidades de Gestión Educativa Local y Ministerial de Educación;



Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”;

Que, el numeral 11), Artículo 248° Principios de la potestad sancionadora administrativa que prescribe: Non bis in idem - “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7;

Que, el artículo 213° Sanción por falta o infracción administrativa, del decreto supremo N° 005-2017-MINEDU, que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial Reglamento de ley N° 29944, aprobado por D.S.N° 004-2013-ED, establece que “, el profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios , deberes y prohibiciones de la ley de código de ética de la función pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable;

Que, el numeral 91.1 del artículo 90° del Reglamento de ley N° 29944, aprobado por D.S.N° 004-2013-ED establece que la comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o sanción del profesor, personal Jerárquica. Sub Director de la Institución Educativa sedes Administrativas de las Unidades de Gestión local, bajo responsabilidad funcional 4.2 Que, el numeral 91.1 del Artículo 90° del Reglamento de ley N° 29944, aprobado por D.S.N° 004-2013-ED establece que la comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o sanción del profesor, personal

Jerárquica. Sub Director de la Institución Educativa sedes Administrativas de las Unidades de Gestión local, bajo responsabilidad funcional;

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley 29944, aprobado por D.S 004- 2013 – ED establece que la comisión de Procesos Administrativos para Discentes ejerce con plena autonomía las funciones siguientes a) calificar e investigar las denuncias y procesos Administrativos instaurados b) proponer las medidas preventivas de suspensión del denunciado en el ejercicio de su función c) emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instauración de proceso administrativo disciplinario d) conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley e) evaluar el mérito de los cargos y descargos de la prueba f) tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión g) emitir el informe final recomendando la sanción y/o absolución del procesado en el plazo establecido h) llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitir a la comisión i) elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la comisión;

Que, la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes solo podrá sancionar las conductas que hayan sido tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el hecho del infractor y la sanción aplicable; asimismo, debe considerarse que el debido proceso reconoce el derecho a los administrados a la defensa y a una sanción debidamente motivada, y fundamentada, conforme al inc.14 del art. 139 de la Constitución Política del Perú; nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado de proceso y por su parte el tribunal ha señalado al respecto que el debido proceso y los derechos que forman su contenido esencial están garantizados solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento Administrativo”;

Que, cabe recordar, que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados, cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco Constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desactivar la realización de infracciones para que las entidades sancionadoras en general establece una serie de pautas comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanción a los administrados ejerzan su potestad de manera previsible y no arbitraria;

Que, el numeral 77.1 del artículo 77°, del reglamento de la ley 29944- Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por el decreto supremo N° 004-2013-ED, que establece: “Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley de La Reforma Magisterial N° 29944; dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”;

Que, en su literal m) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 que señala: “Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa;

Que, parte el artículo 48° de la ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, establece las causales posibles de cese temporal. Inciso e) “Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses”;

Que, el decreto supremo N° 004-2013-ED, artículo 78° sobre la calificación y gravedad de la falta. Que prescribe: Las faltas se clasifican por su naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en las que se comete, no se pudo acreditar.*
- b) Forma en la que se comete, no llegándose a comprobar debido a que los medios probatorios adjuntados ya han tenido pronunciamiento por parte del director.*

- c) *Concurrencias de varias faltas o infracciones, según el informe alcanzado ha tenido faltas las cuales ya ha cumplido una sanción.*
- d) *Participación de uno o más servidores, no se acredita.*
- e) *Gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, no se comprobó.*
- f) *Perjuicio económico causado, no se genera ningún perjuicio económico.*
- g) *Beneficio ilegalmente obtenido, no se acredita.*
- h) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i) *Situación jerárquica del autor o autores, se trata de una docente de educación primaria de la Institución Educativa "Nuestra Señora de Monserrat";*

Sobre la Investigación de la Comisión

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo y a vista el Informe preliminar N° 148-2020- GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 04-TSE-CPPADD, de fecha 06 de octubre de 2020, consta en el SISGEDO N° 4973804-4234343, su fecha 19 de febrero de 2019, el oficio N° 23-2019-DIR - I.E N° 81653 "NUESTRA SEÑORA DE MONSERRAT-TRUJILLO, quien hace de conocimiento lo siguiente:

- *Memorándum N° 051-2018-DIR.I.E. 81653 "NSM"-T, su fecha 04 de julio de 2018, en la que solicito informe detallado sobre los bienes y enseres del aula de innovación y de los documentos pedagógicos.*
- *Memorándum N° 056-2018-DIR.I.E. 81653 "NSM"-T, su fecha 18 de julio de 2018, en la que se reitera solicitud de informe detallado sobre los bienes y enseres del aula de innovación y de los documentos pedagógicos.*
- *El acta de reunión con la que el CONEI, tutoría y comité de inventario, de fecha 24 de julio de 2018, en la que se realizó el inventario de materiales y equipos del aula de innovación pedagógica, logrando detectar que faltan en cuatro (04) maletines de material lego dacta.*
- *Memorándum N° 109-2018-DIR.I.E. 81653 "NSM"-T, su fecha 21 de diciembre de 2018, en la que se reitera la entrega de material consistente en 04 maletines (1, 2, 3, 4) del material Lego Dacta, sin serie faltantes de acuerdo al inventario presentado y revisado con su persona indicando a la docente*

Ana María Samanez Aragón, que, en un lapso de tres (03) días hábiles, cumpla con entregar el material solicitado y en caso de no hacerlo, me veré en la obligación de informar a la UGEL;

Que, consta en el registro SISGEDO N° 5057757-4300064, su fecha 01 de abril de 2019, el escrito de aclaración sobre presunta denuncia incoada en contra de la profesora Ana María Samanez Aragón, directora encargada de la I.E. "Nuestra Señora de Monserrat", en la que solicita el archivo de la denuncia incoada en su contra por no entregar informe detallado de los bienes y la documentación pedagógica del aula de Innovación, así como por la pérdida de cuatro (04) maletines de material lego Cd, y otros, haciéndolo en los siguientes términos:

- *(...) Que, la ex directora al asignarme el aula de innovación el año 2018, nunca me entregó un inventario actualizado del aula de innovaciones, solo me entregó un inventario del año 2016, verificándose su contenido tal como acredito copia del mismo.*
- *Sobre la pérdida de maletines con materiales LEGO, CD y otros debo manifestar que de acuerdo al inventario inicial del año 2016, cotejado con los bienes del aula de innovaciones del año 2019, debo manifestarle que no existe pérdida alguna de materiales del aula de innovaciones, tal como lo acredito, con copias del libro de inventarios de la I.E. del año 2016, donde demuestro que dichos objetos que dice la directora, que están perdidos, este se encuentra en el aula de innovaciones;*

Que, debo manifestar que a mi persona la ex directora nunca me entregó inventario actualizado, que mi persona nunca tuvo las llaves, en un inicio y quien me habría la puerta era el portero señor Alcides Monsefi, y la llave también la manejaba otra profesora e incluso la misma directora entrando a dicho ambiente en horas de la tarde;

Que, no existe ningún informe donde el personal de servicio, indique que mi persona haya llevado maletines conteniendo material Lego Dacta.;

Que, , es falso cuando dice la ex directora que no existe el inventario anterior tal como consta en dicha versión en el memorándum N° 002-2019-DIR.I.E. 81653 "NSM"-T de fecha 11 de enero de 2019. La ex directora hace todo eso por represalias que tiene a mi persona porque ella se encuentra investigada por la UGEL, por varios hechos irregulares;

Que, 4.6 Del análisis de las disposiciones legales anotadas en materia de investigación, los medios probatorios por parte de la denunciante, podemos establecer el deber del sujeto de instrucción docente quien debe conducirse bajo los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el espacio de la función docente, por ser quien desempeña actividades y funciones al servicio del Estado, debiendo observar una conducta responsable y moral, como condición esencial para el ejercicio de la función pública, tratándose en esta oportunidad de la docente nombrada Ana María Samanez Aragon de la I.E. N° 81653 "Nuestra Señora de Monserrat", esta comisión ha analizado, evaluado, verificado, objetivamente, la documentación existente que obra en el expediente materia de análisis de los hechos antes descritos y en la búsqueda de elementos objetivos, si bien los hechos denunciados podrían configurar una falta e infracción administrativa, lo cierto es que no ha sido posible reunir elementos de convicción que responsabilicen a la denunciada, no existe en los actuados la toma de manifestación de la profesora Digna Gonzales Principe y la profesora Zoila León Guerrero, quienes asumieron a partir del año 2016 respectivamente, la asignación de dicha aula, así mismo en las actas de reunión con el CONEI y Tutoría no se identificaron quienes estuvieron presentes en dicha reunión de fecha 24 de julio de 2018, solo se consignan firmas y algunos nombres como post firmas; no se ha identificado al personal de servicio que manejaba las llaves del aula de Innovación Pedagógica para la toma de su manifestación, por lo que habiendo transcurrido los plazos, es prudente archivar el presente proceso Administrativo Disciplinario, porque no ha podido establecerse claramente la existencia de la presunta falta administrativa ejercida y accionada por la denunciante, además de ello que no existe testigo alguno para corroborar lo dicho por la directora; por lo que, al no probarse en autos que se ha ejercido acción u omisión, se trata tan solo de la sindicación directa de esta, sin que medie otro elemento de prueba idóneo que corrobore su imputación, por lo que la presunción constitucional de inocencia a favor de la investigada se mantiene intacta corroborando con los medios probatorios que obran en el expediente no son contundentes y suficientes, debiendo proceder a su archivo definitivo; y

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, que aprueba la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad, de acuerdo a la Ley N° 29142; el Decreto Regional N° 12-2011-GRLL-PRE; Ley General de Educación N° 28044; y, en uso de las atribuciones conferidas a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED; Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, el Proceso Administrativo Disciplinario, en contra la docente nombrada ANA MARÍA SAMANEZ ARAGON en la I.E. "Nuestra Señora de Monserrat" DNI N° 23805343, por presunta falta de Irregularidades de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, con la presente resolución a la docente ANA MARÍA SAMANEZ ARAGON, en su domicilio real ubicado en calle Albeniz N° 480 Urbanización Primavera. Distrito y provincia de Trujillo región La Libertad y a la

directora de la Institución Educativa N° 81653 "Nuestra señora de Monserrat", en Av. Santa Teresa de Jesús Mz. A-1 Lt. 01 Urbanización Monserrate, distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR, al docente que deberá cumplir a cabalidad los deberes estipulados en el artículo 40°, 48° de la ley 29944, ley de la Reforma Magisterial, modificado por el decreto supremo 005-2017-MINEDU, es decir que de la vulneración de cualquiera de los literales de los mencionados artículos acarrearía en falta administrativa pasible de alguna sanción.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, al Área de Gestión Administrativa para que inscriba el acto resolutivo en la Ficha Escalafonaria del legajo personal del docente.

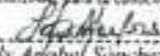
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MG. ISABEL MARINA YUPANQUI SIFUENTES
Directora de la UGEL 04 TRUJILLO SUR ESTE

IMNS-D-UGEL04TSE
CNSP-P-CPADD
MCSST-CPADD
Proyecto N° 004-2022



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° TSE
Lo que registra a: ES COPIA FIEL de su ORIGINAL para su conocimiento y fines

Lesly Anabel Sánchez Valdivia
TÉCNICO NOTIFICADOR - TRÁMITE DOCUMENTARIO



Resolución Directoral N° 1184-2021 - GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE

Trujillo, 07 de junio de 2021

VISTOS,

Expediente Sixgodo 06211088-2021, Informe N° 028-2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-CPADD, Hoja de Envío N° 790-2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-D y demás documentos adjuntos y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Regional N° 012-2011-GRLL-PRE, se crea en el ámbito de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este, para dinamizar, fortalecer y administrar los servicios del Sector Educación en el ámbito de su demarcación territorial establecida (Trujillo Sur Este, Moche y Salaverry);

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 - Trujillo Sur Este, garantizar el normal desarrollo de las acciones técnico pedagógicas y administrativas en las diferentes Instituciones Educativas Públicas y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional para el presente ejercicio presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral 918-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE de fecha 05 de abril del 2021, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario, contra el docente Luis Alberto Bardales Cabanillas sub director designado de la I.E. "Gustavo Ríos", presuntamente responsable por haber incurrido en inasistencia injustificada y abandono de carga a su centro de trabajo en los meses de: "junio 21 días, julio 03 días, setiembre 06 días, octubre 21 días, noviembre 21 días, diciembre 21 días del año 2020 y en enero 21 días, marzo 14 días del año 2021, por un total de (128 días en el periodo escolar 2020 y 2021), considerado como falta o infracciones muy graves, pasibles de cese temporal, tipificado en el literal e) del artículo 48° de la Ley N.° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", concordante con lo establecido en el artículo 82.1 del Decreto Supremo N° 004- 2013-ED, y a lo señalado en la parte considerativa del análisis de la presente resolución;

Que, con Cédula de Notificación de fecha 14 de abril del 2021 el (empleado del investigado Luis Alberto Bardales Cabanillas), recepciona la Resolución Directoral 918-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE, en el domicilio legal señalado por la investigado en mención, a fin de que presente su descargo en ejercicio de su derecho de defensa, según los cargos imputados en la presente resolución;

Que, con expediente virtual N° 6143455-3136436-2021, el docente Luis Alberto Bardales Cabanillas presenta su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y solicita informe oral;

Que, con fecha 03 de mayo del 2021, se notificó al docente Luis Alberto Bardales Cabanillas la programación de su informe oral para el día 04 de mayo del presente año, mediante el OFICIO N° 004 -2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 04 TSE/CPADD-ST., en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos";

Que, en el Numeral 5.4.1. Inciso a) de la Norma Técnica aprobada por Resolución de Secretaría Gerencial N° 326-2017-MINEDU, señala que: La Licencia es derecho del profesor y del auxiliar de educación para no asistir a su centro de trabajo por uno (1) o más días. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. El Numeral 5.4.2, de la misma Norma Técnica, Inciso a) El permiso es la autorización del jefe inmediato, previa solicitud del profesor o auxiliar de educación para ausentarse por horas del centro de trabajo durante la jornada laboral. Se formaliza con la papeleta de permiso donde se anota la causal o motivo del permiso que se concede.

1

Inciso e) Los profesores y auxiliares de educación deben solicitar sus permisos con antelación, salvo excepciones de caso fortuito y fuerza mayor, en cuyos casos se debe comunicar del hecho dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde la hora de ingreso del día en que ocurrió la inasistencia; de no realizar dicha comunicación, se considera la inasistencia como injustificada. Numeral 6.3.1. El control de asistencia es el proceso mediante el cual se verifica la asistencia, puntualidad y permanencia de los profesores y auxiliares de educación en el centro de trabajo, de acuerdo con su jornada de trabajo y horario establecido;

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, "el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de remuneración de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados". Asimismo, mediante D.U. N° 022-2007 se dictan medidas extraordinarias para asegurar el servicio educativo a nivel nacional, señalándose en su artículo 2° que "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado estando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo disposición de ley en contrario. Entiéndase por trabajo efectivamente realizado al dictado efectivo y real de clases, conforme a los programas y calendarios académicos de educación básica regular. La sola asistencia, con registro o sin él, del docente o administrativo a su centro educativo, no da derecho al pago de remuneraciones" y estableciendo en su artículo 3° que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, con la participación como veedor de un representante del órgano de Control Interno de la entidad, aplicará a través de la Oficina de Personal o la que haya sus veces, el descuento de las remuneraciones por los días no laborados hasta la fecha de cierre de la Planilla Única de Pagos del mes que corresponda, independientemente de las multas correctivas a que hubiere lugar como consecuencia del abandono de cargo por parte del referido personal conforme a ley". En tal sentido, el pago de la remuneración del docente es precedente, solamente, a partir de que el docente se ha incorporado a su centro de trabajo y ha realizado labor efectiva, correspondiendo el descuento de sus remuneraciones por los días no laborados;

Que, ahora bien, visto los documentos que han sido debidamente analizados, meritados y evaluados, conforme a ley, por este órgano colegiado, en referencia al expediente virtual N° 6143455-5136436-2021 de descargo presentado por el investigado Luis Alberto Bardales Cabanillas de la I.E. "Gustavo Ríos", podemos indicar lo siguiente, podemos advertir en forma detallada lo siguiente:

Con respecto al descargo:

(...) II.- PRESUNTOS CARGOS: Inasistencias injustificadas abandono de cargo a mi centro de trabajo en los meses de: a) Mes de junio 21 días, b) Mes de julio 03 días, c) Mes de setiembre 06 días, d) Mes de octubre 21 días, e) Mes de noviembre 21 días, f) Mes de diciembre 21 días, g) Mes de enero 21 días del año 2021, h) Mes marzo 14 días del año 2021. III.- FUNDAMENTOS DE LA ACLARACION. 1. Que según informe ilegal e injusto y de muy mala FE emitido por el Director de la Institución Educativa profesor Nelson Osman Vásquez Juico, SOLO POR CAUSARME DAÑO, informa que mi persona ha incurrido en presunta inasistencia a mi Centro Laboral, por lo que se me inicia proceso administrativo disciplinario. 2. Que, mi labor como SUB DIRECTOR TITULAR de la Institución Educativa GUSTAVO RÍOS - TRUJILLO, vengo cumpliendo y desarrollando normalmente mis actividades. Laborando en LA MODALIDAD DE TRABAJO REMOTO. Como en toda Intuición se viene laborando por el estado de emergencia a raíz de la PANDEMIA CVJ 19. 3. Que la Resolución que se me instaura Proceso Administrativo, se me imputa de haber incurrido en inasistencias injustificadas y abandono de cargo a mi centro de trabajo en los meses de junio 21 días, julio 03 días, setiembre 06 días, octubre 21 días, noviembre 21 días, diciembre 21 días del año 2020 y en enero 21 días marzo 14 días del año 2021. 4. Al respecto debo precisar señora Directora que en el año 2020 debido a la pandemia del COVI-19 el MINEDU determinó el trabajo remoto para las instituciones educativas públicas y privadas, por lo que no se ejercía labor presencial en los Instituciones educativas, sino a través de medios informáticos en los hogares respectivos de los trabajadores, como es mi caso que laboro en remoto en mi Institución Educativa. 5. En la IE Gustavo Ríos se trabajó en el 2020 y se trabaja en el 2021 bajo esta modalidad, así mismo la comunicación entre directivos se ha realizado específicamente a través del correo electrónico y llamadas telefónicas y sin acuerdo a presentación de informes, ya que la comunicación era constante y los trabajos se realizaban directamente en el sistema como por ejemplo el SIAGIE, así como también Coordinación con los Coordinadores de diferentes AREAS de la Institución Educativa, asimismo absolviendo las llamadas de los padres de Familia de las diferentes secciones. 6. Qué No ha habido un control de asistencia a través de algún dispositivo electrónico o manual o marcación de tarjeta o registro de asistencia, por lo que me sorprende que en el reporte de inasistencias el Director remita un informe de inasistencia del suscrito argumentando falsedades y su Actuación de mala FE menciona que mi persona no presentó ni presenta informe, El Director abusando de su poder realizar tal informe sin acompañar prueba alguna solamente SU DICHO y presenta informe a parte de asistencias. 7. Debo manifestar que siempre he estado y estoy en coordinación con los docentes, inclusive en reuniones zoom, asimismo me han hecho llegar a mi correo sus informes, así como también el mismo Director, los que tengo archivados mes a mes, y años que corresponden. 8. Con el Director siempre he tenido una comunicación fluida, y en ningún momento me manifestó las supuestas inasistencias ni tampoco me llamó la atención ni verbal ni por escrito, todo esto lo ha realizado a mis espaldas con su mala FE, el mismo causo el delito de Omisión a sus Funciones, no tuvo en cuenta la Ley de Procedimientos Administrativos, todo su ACTUAR DEL DIRECTOR es abuso de autoridad, por lo que su informe carece de valor legal, en todo caso que muestre algún documento de llamada de atención por los hechos que me imputa. 9. El Director sin ningún aviso me corto la comunicación no contestando las llamadas para hacer las coordinaciones respectivas y dejó de enviarme material trabajo para ingresar al SIAGIE. Sin embargo, el suscrito seguía intentando llamando por teléfono correos y no me contestaba hacia caso omito. 10. Después de intentar en varias oportunidades ya en el mes Febrero, por casualidad me contesto y a la solicitud de hacer las coordinaciones respectivas me manifiesta que me había informado a la



UGEL que no estaba trabajando y que tenía que presentar una solicitud a pedido del director de reincorporación, mi persona para evitar las fricciones y hacer fluida la comunicación y poder dialogar sobre lo que me había informado accedí a su pedido, a no tener respuesta a mi solicitud lo llame y me manifiesta que lo había remitido a la UGEL 04-TSE, para consulta y que tenía que esperar. Y que después me va comunicar así me ha tenido engañando pasando los días me comunica que no recibía respuesta de la UGEL 04-TSE, y que mi persona siga realizando el traslado de los alumnos que no se pueden realizar porque presentan problemas como que su última matrícula que no coincide. 11. Luego me envía a mí correo la relación nominal de vacantes que solicitan traslado, el suscrito continúa también con realizar el trabajo, luego nuevamente insisto en llamarle para las coordinaciones, ES DECIR si le daba la gana me contestaba caso contrario no contestaba, por casualidad a mediador de Febrero del presente año me contesto y me cita al Colegio, y cuando llego al Colegio me solicita la laptop con la cual yo venía realizando mi trabajo remoto la misma que me había prestado El mismo Director, me engaño que él lo necesitaba la LAPTO para que haga su inventario, el suscrito por ser una persona con Dignidad regreso a mi domicilio y le lleve la LAPTO hice entrega al Director, luego me dio una lista nueva de los alumnos que necesitaban ser trasladados de 1° a 4° y me manifiesta que la laptop se quedaba en el colegio. EL sabía muy bien que con esa laptop he venido laborando todo el año 2020 hasta el mes de Febrero que prácticamente me la quito y desde ese día corto la novedad la comunicación y no me contesta las llamadas, dando una muestra clara que el fin que persigue es causarme una grave alteración laboral en decir que supuestas inasistencias e abandonos de cargo 12. En marzo le envío mi planificación de la semana, y el traslado de alumnos contestándome a mí correo "Hago de conocimiento que nuevamente le he informado por abandono de cargo e incumplimiento de funciones a la UGEL 04-es decir todo su actuar del Director siempre es de MALA FE, en base a falsedades sin tener en cuenta el debido proceso recortando mis derechos por ende cualquier decisión arbitraria resulta carente de efecto jurídico, porque se configura como abuso de autoridad (...). ASIMISMO, EL INVESTIGADO NO ADJUNTA LOS MEDIOS PROBATORIOS EN SU DESCARGO.

Que, con respecto a los alegatos del informe oral de fecha 04 de mayo del 2021, a horas 3-15 PM, y que han sido sustentados por su representante legal del investigado Luis Alberto Bardales Cabanillas docente y sub director de la I.E. "Gustavo Ries", por la presuntas inasistencias y abandonos de cargo a su centro de trabajo por los días en los diferentes meses del año 2020 y 2021, que a continuación se indica: mes de junio 21 días, en el mes de julio 03 días, setiembre 06 días, octubre 21 días, noviembre 21 días, diciembre 21 días de inasistencia en el año 2020; mes de enero 21 días, en el mes de marzo 14 días de inasistencia del año 2021, según el informe remitido por el director de la I.E. "Gustavo Ries" y el informe Escalonario alcanzado por la oficina de Escalafón y al informe o reporte del responsable de planillas de esta sede Administrativa de la UGEL, y que han sido debidamente analizados por este Colegiado conforme a lo estipulado en la L.R.M., podemos advertir que el investigado ha desvirtuado los cargos imputados en parte:

Que, en el presente caso, Luis Alberto Bardales Cabanillas de la I.E. "Gustavo Ries", pretende justificar su inasistencia y abandono de cargo a su centro de trabajo a partir del mes de junio tiene 21 días, en el mes de julio 03 días, setiembre 06 días, octubre 21 días, noviembre 21 días, diciembre 21 días de inasistencia en el año 2020, en el mes de enero 21 días, en el mes de marzo 14 días de inasistencia en el año 2021; con pantallazos de su bandeja de correo electrónico, sin adjuntar los medios probatorios mencionados en su descargo como son: "(...) 1.- Documento de Trabajo Remoto de fecha 2.- Informe Mensual de Actividades correspondiente del mes de Mayo Turno tarde, 3.- Informe de Tutoría de Primero A Decimo Semana, 4.- Informe mensual de Tutoría mes de Junio del Primero A, 5.- Informe de Tutoría Primero A mes de julio, 6.- Planificador del 21 al 25 de septiembre del 2020, 7.- Informe de Evaluación de Subsanación de comunicación, 8.- Remite Relación de Exonerados en Educación Religiosa, 9.- Envía Informe de Subsanación, 10.- Informe de Actividades de Septiembre Por Freddy Villanueva Méndez, 11.- Informe de Trabajo Remoto de Septiembre 2DO CIC.Ruby Quezada, 12.-Informe Septiembre del 2020, 13.-Relación de Exonerados en Educación Religiosa, 14.-Informes, 15.- Informe de Semana 26 de Refección de los Aprendizajes -Enma Jurares 5TO A.B.C, 16.- Informe de Semana de Refección, 17.- Informe corregido de la semana de Refección, 18.- Semana de Refección -Tutoría, 19.- Informe Docente Semana de Relección, 20.- Planificador semanal del 19 al 21 de octubre del 2020, 21.- Cronograma y Disposiciones sobre cargos Directivos, 22.- Anexo octubre del 2020, 23. Informe mensual del mes de octubre 2020, 24.- INFORME Trabajo Remoto OCTUBRE 202025.- Comunicación 3ERO E-F Y 4TO E-F-G -Gitela Ascate Octubre del 2020, 25.- Informe del mes de octubre 2020, 26.-Informe remoto me de octubre 2020, 27.- Documento alerta en casa, 28.- Convocatoria a cargos Jerárquicos, 29.- Remite expediente Cargos Jerárquicos I.E. GUSTAVO RIES, 30.- Convocatoria II ETAPA de Encargatura, 31.-Informe Trabajo Remoto NOVIEMBRE DEL 2020, 32.- planificador semana 30 NOV. 04 D Y C, 33.- Informe mensual de Noviembre Ciencia y Tecnología 3ERO G, 4TO A,B,C,D,E, 34.- Actividades de NOVIEMBRE DEL 2020, 35.-Informe del mes de NOVIEMBRE 5TO C-D - y formato Alerta ESCUELA, 36.- ALERTA ESCUELA consolidado PRIMERO A - noviembre 2020, 40.- Informe Noviembre DPCC, Y ALRTA ESCUELA, 41.- Informe mensual Noviembre -Jerson Cabrera Martínez, 42.- INF- Trabajo REMOTO-noviembre 2020, 43.- Informe mensual noviembre del 2020 "ACATE", 44.- alerta Escuela PRIMERO G NOVIEMBRE, 45.- INFORME noviembre 2020, 46.- Informe mensual Alerta Escuela e informe anual, 47.- Informe Diciembre y Alerta Escuela 5to C y D, 48.- Documento de Fin de año 2020, 49.-Informe Trabajo Remoto diciembre 2020, 50.- Informes mensual de las actividades de los turnos de mañana y tarde más alerta en casa, 51.- Copia de 18Registros de SIAGIE de las diferentes áreas, 52.- Registro de las secciones turno tarde copia del SIAGIE, 53.- RE. Planificación TRASLADO DE ALUMNO, 54.- TRASLADO, (...). Tal y como lo establece, la RVM, N° 097-2020-MINEDU (modificado por RVM, N° 098-2020-MINEDU) se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones para el trabajo remoto de los profesores que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID-19". En el numeral 5.5.3 de la norma en mención se señala "El último día hábil de cada mes, y en tanto se realice el trabajo remoto, los profesores deben presentar un informe al director de la IE, o al que hace las veces de director en los programas educativos, según corresponda, dando cuenta del trabajo remoto realizado, informe que debe ser remitido según el medio que acuerden

con el Director de su IE. De manera excepcional, la fecha de presentación del informe correspondiente al mes de mayo es hasta el 03 de junio de 2020, salvo para aquellos que ya lo hicieron previamente, según las disposiciones dadas por la DRE o UGEL, en cuyo caso el informe se debe dar por presentado". Este informe debe describir las actividades realizadas, adjuntando evidencias en caso le sea posible. El informe a presentar se elaborará de acuerdo a las orientaciones que emita el Minedu a través de Oficio Múltiple, para el caso de aquellas regiones donde la DRE o UGEL no vienen implementando de manera formal ningún mecanismo de informe o reporte del trabajo remoto. El numeral 5.5.6 indica: "Los descuentos a aplicar, se efectúan en función del reparte consolidado del trabajo remoto presentado por los directores de las IEE.

Que, con respecto a los Hechos de la denuncia contenidas en la Resolución Directoral 918-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE, se resuelve iniciar proceso administrativo a la docente Luis Alberto Bardales Cabanillas de la I.E. "Gustavo Ries";

podemos detallar para mejor precisión de las presuntas faltas por inasistencia, en el respectivo cuadro:

AÑO: 2020			
AÑO	MES	DIAS LABORABLES	TOTAL
NO REGISTRA LICENCIA CON O SIN GOCE DE HABER QUE JUSTIFIQUE DICHA INASISTENCIA	JUNIO	Del 01 al 30	21 DIAS
	JULIO	Del 01 al 03	3 DIAS
	SETIEMBRE	Del 01 al 23 y del 28 al 30	6 DIAS
	OCTUBRE	Del 01 al 30	21 Días
	NOVIEMBRE	Del 02 al 30	21 Días
	DIEMBRE	Del 01 al 29	21 Días
			93 Días
AÑO: 2021			
AÑO	MES	DIAS LABORABLES	TOTAL
NO REGISTRA LICENCIA CON O SIN GOCE DE HABER QUE JUSTIFIQUE DICHA INASISTENCIA	ENERO	Del 04 al 29	21 DIAS
	MARZO	Del 01 al 18	14 DIAS
			35 DIAS

Que, según los documentos que obran en la presente investigación, según lo diversos reportes como (informe escalafonario, reporte de planillas y el parte de asistencia remitido por el director de la I.E. "Gustavo Ries", se puede observar que el docente Luis Alberto Bardales Cabanillas, no ha justificado con la licencia pertinente (licencia con o sin goce de haber) por las fechas antes indicas en el respectivo cuadro precedentemente, según el descargo presentado por el investigado y que obra en la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes;

Que, en ese sentido, de los hechos antes mencionados, el investigado Luis Alberto Bardales Cabanillas de la I.E. "Gustavo Ries", ha trasgredido las siguientes normas:

- El numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional, e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. Dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente";
- El artículo 48°, de la Ley 29944, literal e), que señala: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses".

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentex y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se coñge que el presunto investigado, según los criterios señalados en el artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, habría incurrido en las siguientes agravante: **i) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido**, puesto que el accionar del investigado ha generado la vulneración del inciso a) del artículo 40 de la LRM, que señala "Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional. Es decir, los estudiantes y personal docente a su cargo del investigado no han recibido los monitoreos sobre las clases que deberían ser impartidas conforme lo establece el Ministerio de Educación, siendo su función como sub director brindar todo los medios idóneos a su

personal docente a su cargo a fin de que realicen una enseñanza de calidad para el proceso de aprendizaje en todas las etapas de desarrollo de los estudiantes **ii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor**, se aprecia la existencia de intencionalidad del investigado, al haber transgredido el inciso e) del artículo 40 de la LRM, que señala "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo". El investigado con su actuar al ausentarse de su centro de trabajo ha generado que el servicio educativo sea deficiente, al haber incumplido con su laborar como sub director en los meses de inasistencia del periodo escolar 2020 y 2021.;

Que, siendo así, y de corroborarse los hechos atribuidos al profesor Luis Alberto Bardales Cabanillas sub director de la I.E. "Gustavo Ríos", con respecto al abandono de cargo, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 48°, de la Ley 29944, literal e), que señala: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, posibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses";

Que, conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto En el presente caso, se puede advertir que existen elementos probatorios fehacientes y sustentatorios para sancionar administrativamente al docente Luis Alberto Bardales Cabanillas sub director designado de la I.E. "Gustavo Ríos", al haber inasistido sin justificación alguna a su centro de trabajo en los meses de: junio 21 días, julio 03 días, setiembre 06 días, octubre 21 días, noviembre 21 días, diciembre 21 días del año 2020 y en enero 21 días, marzo 14 días del año 2021, ascendiendo a un total de 128 días, considerados como presunto abandono de cargo, por lo que se deberá proceder conforme a Ley;

Que, conforme lo expuesto, y por consiguiente el docente Luis Alberto Bardales Cabanillas sub director designado de la I.E. "Gustavo Ríos", no ha desvirtuado los cargos imputados en su contra, por tanto, sería responsable al haber inasistido sin justificación alguna a su centro de trabajo en los meses de: junio 21 días, julio 03 días, setiembre 06 días, octubre 21 días, noviembre 21 días, diciembre 21 días del año 2020 y en enero 21 días, marzo 14 días del año 2021, ascendiendo a un total de 128 días, considerado como faltas o infracciones muy graves, posibles de Cese Temporal, tipificado en el literal e) del artículo 48° de la Ley N.° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial". Por lo que se procederá de acuerdo a ley;

Que, estando a lo informado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes según Informe N° 028-2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-CPADD, y a lo dispuesto con la Hoja de Envío N° 790-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE-D, y;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, que aprueba la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad, de acuerdo a la Ley N° 29142; el Decreto Regional N° 12-2011-GRLL-PRE; Ley General de Educación N° 28044; y, en uso de las atribuciones conferidas a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED-Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU;

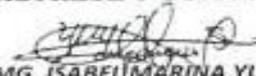
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR TEMPORALMENTE en el ejercicio de sus funciones al docente Luis Alberto Bardales Cabanillas sub director designado de la I.E. "Gustavo Ríos", sin derecho a percibir remuneraciones por el lapso de treinta y uno (31) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, por haber incurrido en inasistencia injustificada y abandono de cargo a su centro de trabajo a partir de los meses de: junio 21 días, julio 03 días, setiembre 06 días, octubre 21 días, noviembre 21 días, diciembre 21 días del año 2020 y en enero 21 días, marzo 14 días del año 2021, ascendiendo a un total de 128 días, contemplado en el inciso a) y e) del artículo 40 de la Ley N° 29944, considerado como faltas o infracciones muy graves, posibles de Cese Temporal, tipificado en el literal e) del artículo 48° del mismo cuerpo normativo, y a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a quien corresponda, en el modo y forma de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


MG. ISABEL MARINA YUPANQUI SIFUENTES
Directora de la UGEL 04 TRUJILLO SUR ESTE

JMPSD-UGEL04TSE
CKSP/P-CPADD
WAMA/ST-CPADD
Promoto N° 027-2021



Resolución Directoral N° 001616 -2020 - GRL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE

Trujillo, 21 ABO 2020

VISTOS,

La Hoja de Envío N° 918-2020-GRL-GGR/GRSE/UGELN°04-TSE-D, Informe N°102-2020-GRL-GGR/GRSE-UGELN°04-TSE-C/PPADD, y demás documentos que se acompañan en un total de noventa (90) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Regional N° 012-2011-GREL-PRE, se crea en el ámbito de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este, para dinamizar, fortalecer y administrar los servicios del Sector Educación en el ámbito de su demarcación territorial establecida (Trujillo Sur Este, Moche y Salaverry);

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – Trujillo Sur Este, garantizar el normal desarrollo de las acciones técnico pedagógicas y administrativas en los diferentes Instituciones Educativas Públicas y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional para el presente ejercicio presupuestal;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional;

Que el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU publicado el 10 de julio del 2015, establece que:

"La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas,
- Recomendar el retiro del denunciado en el ejercicio de su función
- Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
- Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley.

- e) Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas.
- f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión
- g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido (...).

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04-TSE; ha tratado el caso de la Prof. Diana María Donayre Grimaldo, docente nombrada de la Institución Educativa N° 81001 "República de Panamá", distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad por presuntamente haber agredido física y psicológicamente al alumno de iniciales J.I.V.B.

Que la Constitución Política del Perú en su art. 1°, establece la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin Supremo de la sociedad y estado; la Ley de Educación N° 28044 en su art. 6° establece que la formación ética y cívica es obligatoria en todo proceso educativo; prepara a los estudiantes para cumplir con sus obligaciones personales, familiares y patrióticas, para ejercer sus derechos y deberes ciudadanos, estando lo de los Docentes en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, la cual establece en su art. 40° sus Deberes como tal; así mismo el art. 48° y 49° de la citada norma, establece las causales de sanción, por la transgresión de los deberes.

Que, R.D. N° 03048-2019-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE, su fecha 05 de noviembre del 2019., se instaura proceso administrativo disciplinario contra Diana María Donayre Grimaldo, docente nombrada de la I.E. N° 81001 "República de Panamá", Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, por la presunta transgresión al deber consagrado en el art. 40° inciso c) de la Ley N° 29944, el cual establece como un deber de los profesores el "respetar los derechos de los estudiantes", por lo que estaría incurriendo en falta administrativa disciplinaria tipificada en el primer párrafo del inciso a) del art. 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944;



Que, la docente procesada de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, tiene derecho a presentar su descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de estos, para lo cual debe tener conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso, por lo que, mediante R.D. N° 03048-2019-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE, se notifica válidamente a la docente investigada a fin de que en el plazo de 05 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, presente la absolución de cargos imputados;

Que, consta en el Reg. N° 5501221-4636568, el escrito de fecha 20 de noviembre del 2019, en donde la Prof. Diana María Donayre Grimaldo, presenta descargos, y lo realiza en los siguientes términos:

- Mi persona no es partidaria de la agresión hacia los menores, por cuanto considero que es un acto que atenta contra la dignidad de la persona, es por ello, que nunca he tenido durante mi carrera docente este tipo de actos contra mis alumnos los cuales considero que son humillantes y atentan contra su dignidad.

- El día de los hechos 04 de setiembre del 2018, en el aula 4 "C" durante el desarrollo de la sesión de aprendizaje, observe que el estudiante no había cumplido con realizar la tarea encomendada por mi persona, pues no contaba con su cuaderno de trabajo, por lo que, le pregunte por su cuaderno para revisar su actividad, recibiendo como respuesta "que no lo había hecho y que ese

00161E

tema él ya lo sabía porque en su otro colegio ya se lo habían enseñado y estaba bien avanzado", por lo que procedí a manifestarle que tenía que cumplir con sus obligaciones toda vez, que mi persona lo iba a evaluar en ese bimestre, no existiendo ningún tipo de agresión física.

- Que es falso que mi persona según refiere el alumno estas agresiones rno son las únicas que han sucedido, sino muchas veces. Está probado que mi persona nunca agredido a los estudiantes ni física ni psicológica durante mi labor como docente, tal como lo acrediteo con los memoriales de docentes y padres de familia de la institución educativa.

- Que, no se ha tomado en cuenta lo expuesto de nuestra parte sobre la inexistencia en el expediente administrativo, documento medico pericial físico u psicológico alguno realizado por personal especializado en las materias que acrediten el supuesto perjuicio en agravio del estudiante.

- Que así mismo vuestro despacho no ha examinado el nuevo medio de prueba ofrecido por nuestra parte, consistente en el acta de reunión N° 02, de fecha 02 de octubre del 2018, entre los docentes integrantes de la comisión de convivencia de la I.E. "República de Panamá" y la Sra. Rosa Bazzán Vásquez apoderada del menor de iniciales J.B.V en la cual la apoderada manifiesta en primer lugar (...) que la profesora es una buena profesora" y en segundo lugar "(...) sino que no tienen por qué llamar la atención palmeando en la cabeza (...) "

- En cuanto a la prescripción del proceso, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política del Perú art. 2°, inciso 4 y 20, art. 94 numeral b), art. 105° inciso 105.I, del D.S. N° 004-2013-ED, reglamento de la Ley N° 29944. Ley de Reforma Magisterial, recorro ante vuestro despacho para solicitar el archivo definitivo de denuncia por prescripción de la acción disciplinaria y para la cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

o Que, con fecha 11 de setiembre del 2018, a través del expediente SISGEDO N° 4671620, el director de la I.E. ingreso a la UGEL N° 04 – TSE, la denuncia en mi contra sobre supuesto maltrato físico y psicológico en agravio del alumno J.L.B.V del 4to de secundaria.

o Que, mediante Oficio N° 134-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 04 TSE-CPPADD, de fecha 24 de setiembre del 2018, la Sra. Flor del Milagro Julca Paredes, presidenta del CPPADD, me solicita los descargos correspondientes respecto a la denuncia por presunto maltrato físico y psicológico.

o Que, la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento D.S. N° 004-2013-ed, en su art. 105 – Plazo de prescripción de la acción disciplinaria, inciso 1) prescribe "El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un 01 año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien haga sus veces".

o Que, como puede advertirse la denuncia por presunto maltrato físico y psicológico en agravio del antes mencionado alumno, fue puesta a conocimiento de la entidad administrativa con fecha 11 de setiembre del 2018 siendo que a la fecha han transcurrido aproximadamente 1 año 2 meses, sin que se haya resuelto a pesar de que mi persona cumplió con realizar los descargos correspondientes tal como consta en los actuados;

3.9 Ahora bien, de la revisión de documentos que obran en el expediente administrativo se advierte lo siguiente:

- MEMORIAL DE APOYO A LA PROF. DIANA MARIA DONAYRE GRIMALDO, dirigido al Director de la UGEL N° 04 TSE, suscrito por docente de la I.E. N° 81001 "República de Panamá", con la finalidad de manifestar lo siguiente:

o Que, la Prof. Diana María Donayre Grimaldo, durante su desempeño como docente de nuestra Institución Educativa, hemos observado en ella el espíritu de responsabilidad, puntualidad, colaboración y entrega a su labor como docente en beneficio de toda la comunidad educativa (...).

3

MEMORIAL DE APOYO A LA PROF. DIANA MARIA DONAYRE GRIMALDO
dirigido al Director de la UGEL N° 04 TSE, suscrito por padres de familia de la I.E. N° 81001
"República de Panamá", con la finalidad de manifestar lo siguiente:

o Que, la Prof. Diana María Donayre Grimaldo, durante su desempeño como docente
de nuestra I.E., nunca ha tenido, ni tiene maltrato alguno ya sea físico o psicológico en contra de
nuestros menores hijos, por el contrario, somos testigos de su abnegada labor en beneficio de los
adolescentes de nuestra I.E., entregada a su labor docente y por ser considerada por todas las
generaciones de alumnos y alumnas que han egresado de la Institución, como una de las mejores
docentes.

o No conocemos la existencia de algún tipo de maltrato alguno hacia nuestros hijos,
séngalo por seguro que de haber existido maltrato hubiéramos solicitado el retiro inmediato de la
Institución Educativa de la docente, pues no compartimos con ese tipo de acciones en contra de los
adolescentes, no siendo el caso, rechazamos la denuncia que ha sido interpuesta en su contra por
presunto maltrato físico y psicológico en contra de los estudiantes de la institución educativa
desconociendo los motivos de tal absurda denuncia (-).

ACTA DE REUNION N° 2: Siendo las 2:50 p.m. del día martes 02 de octubre del
2018, se reúnen en el ambiente de la biblioteca de la I.E. N° 81001 "República de Panamá" los
docentes integrantes de la comisión de convivencia: Nancy Polo Ledesma, Cesar Llanos García, Flor
Silva Saavedra, Griemie Barboza Urbina, Gisela Díaz Muñoz, y la Sra. Rosa Bazán Vásquez,
apoderado del menor de iniciales J.B.V., para recoger el testimonio sobre supuesta agresión física y
psicológica en perjuicio de su persona de parte de la Docente Diana Donayre Grimaldo.

o La Señora Rosa Bazán Vásquez manifiesta que la profesora es una buena profesora,
sino que no tiene por qué llamar la atención palmeando en la cabeza, (-).

o El Profesor Llanos García sugiere que se llame al menor para poder escuchar la
manifestación

o (...) Con el permiso de la Sra. Rosa Bazán Vásquez, el menor de J.B.V. MANIFIESTA
QUE EL ESTABA TRANQUILO HACIENDO CLASE Y MOSTRO LA TAREA Y LA PROFESORA LE
REVISO Y LA DOCENTE SE DIO CUENTA QUE era block y le dio un lapo y grito. El expresa que la
docente le dijo que no tenía el cuaderno limpio aun, y que ya debía tenerlo, que ya es la segunda
semana, ponte al día, no seas incumplido, en ningún momento la docente se ha disculpado.

ACTA DE MANIFESTACION - CPPADD-UGEL N° 04-TSE, de fecha 28 del mes de
junio del 2019, siendo las tres y quince de la tarde, en la oficina de CPPADD, de la Unidad de Gestión
Educativa Local N° 04 TSE, se apersona la Sra. Rosa Antonieta Valdez Bazán identificada con DNI N°
10124020 junto a su menor hijo de iniciales J.L.B.V., para declarar los hechos materia de la denuncia
por presunto maltrato físico y psicológico en contra de la docente Diana María Donayre Grimaldo,
docente de la I.E. N° 81001 "República de Panamá" en atención al Oficio N°202-2019-TSE-CPPADD,
detallando los siguientes hechos:

o (...) PARA QUE DIGA: ¿Quién fue tu profesora de Ciencia Tecnología y Ambiente
CTA el año pasado (2018)? Dijo: La persona que me enseñó el curso de Ciencia Tecnología y Ambiente
(CTA) fue Diana María Donayre Grimaldo, hasta que ocurrieron los hechos de la denuncia y me
cambiaron de profesora.

o PARA QUE DIGA: ¿Alguna vez te ha gritado y/o pegado la docente Diana María
Donayre Grimaldo, relate los hechos?, Dijo: Si, el 04 de setiembre del 2018 en horas de la tarde
durante la hora de clase de Ciencia Tecnología y Ambiente cuando la profesora dejó una tarea para
realizar en el cuaderno, tarea que yo le presente en mi cuaderno de mi anterior colegio (cuaderno
block) del cual venía estudiando pero por no tener las especificaciones que ella pedía como es (fórrado
de cuaderno de color verde y las normas de convivencia) motivo por el cual se molestó la profesora y

001616

lejos de comprenderme me golpeó con su mano en la cabeza en la altura de la sien además de gritarme diciéndome "haragán ya son tres semanas desde que has venido" y siguió gritando hasta llegar a su sitio sintiéndome mal no solo físico si no psicológico, tanto así que ahora estoy en otro colegio estudiando mi último año escolar.

o PARA QUE DIGA: ¿Si tiene conocimiento de algún acto de violencia física o psicológica que haya cometido la docente Diana María Donayre Grimaldo?, Dijo: Si a la mayoría de mis ex compañeros, pero nunca dicen nada por ejemplo a mi compañera de iniciales A.A.E a mi compañero de iniciales L.A.C y a mi compañera de iniciales E.C. no recuerdo su ultimo apellido.

o PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo que agregar, quitar y/o variar a su presente declaración?, Dijo: cuando converse sobre los hechos con la tutora Nancy Polo me comentó que debí de comunicar los hechos primero a ella y luego al director de la I.E. para quedar en un acuerdo a lo que le respondí: "yo solo me sentí mal y solo cumplí con decirle a mi apoderada mas no sé que es lo que más paso". Quiero que se haga justicia porque no solo a la sección en la que estudiaba pegaba si no a otras secciones y grados no denunciando por temor, por vergüenza o por manipulación de la profesora hacia los alumnos y padres de familia;

De los descargos esgrimidos, a efectos de resolver, se tiene en cuenta el Principio del interés superior del Niño y que los casos de menores de edad son considerados como problemas humanos, reconocidos en los artículos LX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Por ello, estando a los artículos antes anotados es que esta Comisión debe velar por la supremacía del fondo sobre las formas siempre y cuando garantice el derecho e interés superior del menor.

Al respecto cabe señalar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establecido en el artículo 2 lo siguiente: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley, y por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y moral, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño";

El mismo criterio fue reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 que en su momento dispuso: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño";

A su vez, el Tribunal Constitucional como Supremo interprete de la Constitución, respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, en la sentencia del expediente N° 02132-2008-PA/TC, en su fundamento 10, ha precisado, "De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales";

3

Que, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adopta por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas como regla general, gozaran de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o interés tengas que verse afectados por alguna razón de suyo justificado, deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible;

Sin embargo, es menester precisar además que, de acuerdo a lo señalado por la Resolución de Sala Plena N° 009-2020-SERVIR/TSC, quien establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios siguientes:

Conforme con la Real Academia Española la palabra "perjuicio" se encuentra referida al "efecto de perjudicar"; es decir, se trata de una consecuencia a determinada conducta. Así, el concepto "perjudicar" se define como el "ocasionar daño o menoscabo material o moral", en el cual se puede englobar toda aquella consecuencia negativa que sufre el sujeto pasivo en su esfera personal (daño). Asimismo, la palabra "dañar" significa "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia";



Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 2996-2017-CUSCO, del 27 de junio de 2019, ha conceptualizado al "daño" como "(...) toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y, por lo tanto, merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que, dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente";

Ahora bien, el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, recoge como falta grave, pasible de cese temporal, el "causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa";

Antes de precisar los alcances de la referida falta y los elementos que la configuran, resulta pertinente resaltar que ni la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento han desarrollado los alcances de lo que significa "causar perjuicio", tipo legal que debe ser interpretado a la luz del principio de tipicidad, en la medida que nos encontramos frente a un concepto que, si bien tiene un grado de determinación, debe ser completado de manera tal que, cualquier docente pueda tener certeza de las implicancias de dicha conducta, en concreto, pueda advertir que determinadas actuaciones en ejercicio de la función docente pueden generar una

001616

consecuencia negativa sobre los estudiantes y/o la institución educativa (sujetos pasivos de la conducta infractora);

Asimismo, en la medida que se debe justificar la producción de un perjuicio concreto para imputar la falta grave analizada, no sería posible atribuir al personal docente la posibilidad de generar perjuicio con la conducta realizada, es decir, imputarle la puesta en peligro de algún interés jurídicamente protegido. En ese sentido, se debe justificar que el daño es efectivo, cierto, constatable e inmediato y no meramente hipotético, posible o especulativo sobre pérdidas contingentes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia y de conformidad a la independencia y autonomía de funciones y competencias administrativas de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 04-TSE, en aplicación a la ejecutoriedad de todo acto administrativo, se reunió a fin de analizar, evaluar, valorar y deliberar la denuncia administrativa, llegando a establecer lo siguiente: "Que de los actuados obrantes en el expediente administrativo disciplinario la señora Diana María Donayre Grimaldo, docente nombrado de la Institución Educativa N° 81001 "República de Panamá", Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, no ha incurrido en conducta antijurídica y en responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que no se le puede imputar la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, prescrito en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944;

Que, estando a lo informado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes según Informe N° 102-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-CPADD, y a lo dispuesto con la Hoja de Envió N° 918-2020-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE-D y;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, que aprueba la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad, de acuerdo a la Ley N° 29142; el Decreto Regional N° 12-2011-GRLL-PRE;

7

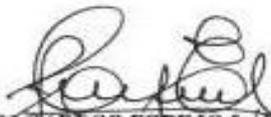
N°29944 imposibilitando a tipificar ni en el artículo 48° ni en el artículo 49° del mismo cuerpo normativo en consecuencia se deberá ARCHIVAR el expediente administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, con la presente resolución al docente al director de la Institución Educativa N°81001 "República de Panamá" de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR, al Área de Gestión Administrativa para que remita a quien corresponda e inscriba en la ficha escalafonaria el presente acto resolutorio de sanción.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Dr. JUAN CARLOS ESPEJO LAZARO
Director de la UGEL 04 TRUJILLO SUR ESTE

KELD-UGEL04TSE
FideMUP-CPADD
EXMBST-CPADD
Proy. N°96-2020